



ESTRATEGIAS Y ENFOQUES

PARA ABORDAR

CASOS DE TRATA DE PERSONAS

BAJO SUS DIFERENTES MODALIDADES

ESTRATEGIAS Y ENFOQUES PARA ABORDAR CASOS DE TRATA DE PERSONAS BAJO SUS DIFERENTES MODALIDADES

©Justice Education Society of British Columbia

Finalizado en julio de 2025

Documento elaborado por el experto

Antonio Varon Mejia

Revisión Técnica

Equipo Justice Education Society en Honduras y Canadá

María Eugenia Carrera - Directora de Proyecto

Pablo Mazariegos - Gerente de Proyecto

Carlos Morán - Coordinador de Proyecto

Axell Mejía - Oficial de Proyecto

Olga Ochoa - Especialista Educativa

Saira Alvarez - Experta en Género

Melanie Martínez Portillo - Diseño y Diagramación

Revisión Conceptual

Poder Judicial

José Enrique Romero Grillo - Juez

Edgar Crosby Lanza - Juez

Gabriela Gallo - Jueza

Thirsa Romero - Psicóloga

Ministerio Público de Honduras

Marisol Rodríguez Bermúdez - Fiscal Coordinadora Académica

Martha Patricia González - Fiscal Jefe Unidad Contra la Trata

Consideraciones

La presentación del material en esta publicación no implica la expresión de ninguna opinión de parte de JES con respecto a la situación legal de cualquier país, territorio, ciudad o área, o de sus autoridades, o con respecto a la delimitación de sus fronteras o límites.

Derechos de autor

El contenido de este material puede ser reproducido total o parcialmente en cualquier forma o por cualquier medio, sea electrónico, mecánico, fotocopiado o de otro tipo, siempre y cuando se cite la fuente.



ÍNDICE

Sobre Justice Education Society	5
Antecedentes del Proyecto	5
Sobre el autor	
Antonio Varón Mejía - Colombia.....	6
Presentación del módulo	7
A. Introducción del tema	7
B. Objetivos del módulo	9
Objetivo general:	9
Objetivos específicos:	10
C. Competencias por fortalecer con este curso	10
 I. UNIDAD: Conceptualización, normativa y enfoques de TDP	 11
Lista de abreviaturas	12
1.1. Introducción a la TDP: definición y antecedentes históricos	13
1.2. Marco Jurídico nacional e internacional	15
1.3. Relación entre la TDP y fenómenos sociales	20
1.4. Perspectiva de interseccionalidad y DDHH	54
1.5. Perspectiva de género	55
1.6. Enfoques analíticos para abordar la TDP	56
1.7. Análisis de caso y preguntas para la reflexión	66
 II. UNIDAD: Estrategias de análisis para jueces y juezas en materia de resolución de casos de TDP	 69
2.1. Tipificación de la TDP en Honduras	70
2.2. ¿Qué tipos de TDP existen?	74

2.3. Identificación de víctimas, proceso, conductas, medios y propósitos de la TDP	75
2.4. Estrategias jurídicas para el abordaje de casos	101
2.5. Consideraciones para el análisis judicial	103
2.6. Delitos autónomos a la TDP	107
2.7. De la relación concursal entre los delitos de trata de personas (art. 219) y otros delitos autónomos	121
III. Unidad: Resolución practica de casos desde enfoques teórico-jurídicos	137
3.1 Aplicación de los principios de derechos humanos en casos reales	134
3.2 Matrices de identificación de factores riesgo, vulnerabilidad y DD en materia de TDP	137
Referencias bibliográficas	141



SOBRE JUSTICE EDUCATION SOCIETY

Justice Education Society (JES) es una organización sin fines de lucro con más de 30 años de experiencia en el desarrollo de capacidades técnicas y educación pública legal, en Canadá y a nivel internacional. Actualmente, JES tiene programas activos en Guatemala, El Salvador, Honduras, Panamá, Guyana y el Caribe, a través de su oficina ubicada en Santa Lucía. JES trabaja en coordinación con instituciones nacionales para promover el acceso a la justicia y la seguridad ciudadana, fortaleciendo así los sistemas nacionales de cada sector.



ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Actualmente JES está implementando el proyecto “Iniciativa regional para combatir la trata de personas y procurar justicia a mujeres y niñas de Guatemala, El Salvador y Honduras” financiado hasta 2027 por el Programa de desarrollo de capacidades contra el crimen (ACCBP por sus siglas en inglés) de la agencia de Asuntos Mundiales del gobierno de Canadá. Este proyecto tiene como objetivo brindar mayor justicia a las víctimas de trata de personas y del crimen organizado transnacional, particularmente a mujeres, niñas y otros grupos vulnerables en Guatemala, Honduras y El Salvador.

Entre los resultados principales del proyecto se incluye la mejora en la coordinación de las comisiones nacionales de Trata de Personas (TIP) en iniciativas nacionales para prevenir, identificar y combatir la trata de personas, especialmente en los casos de mujeres, niñas y otros grupos vulnerables en Guatemala, Honduras y El Salvador.

En este sentido, JES ha desarrollado un programa de formación orientado en la atención a las víctimas de trata de personas

desde un enfoque centrado en el trauma y la reparación del daño. Este programa está diseñado para atender las necesidades de las instituciones del sector de justicia en Honduras, entre ellas el Ministerio Público, Poder Judicial y la Dirección Policial de Investigaciones, y con ello brindar herramientas que permitan fortalecer los equipos operativos en la mejora de sus capacidades de respuesta y gestión operacional para combatir y prevenir el delito de trata de personas y otros delitos relacionados, a través de una formación basada en competencias, con enfoque de género y derechos humanos.

Finalmente, el programa integra una metodología formativa que busca fortalecer y desarrollar los conocimientos, actitudes y prácticas del personal técnico y operativo de la institución con el objetivo de promover un cambio positivo en el acceso a la justicia y en la reparación de daños a las víctimas y sobrevivientes de la trata de personas, con especial énfasis en las mujeres y niñas, debido a sus condiciones particulares de vulnerabilidad frente a este delito.



SOBRE EL AUTOR

ANTONIO VARON MEJIA COLOMBIA



Abogado, posgrado en Derecho Comunitario de la Universidad de París II Panteón Assas (Francia). Phd en Derecho Universidad Externado de Colombia. Conjuez de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) Ex Director Nacional de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Coordinador del Área de Derecho Internacional (Universidad del Rosario).

Consejero Regional AMLAT de la organización Terre des Hommes- Lausanne (Suiza) en Justicia Restaurativa. Consultor del programa (CAS) en Justicia Restaurativa (Universidad de Ginebra- Suiza). Consultor de CICR en Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. Consultor de la OIM para la elaboración del informe sobre violaciones al DIH y DIDH en el oriente antioqueño para la JEP.

Coordinador del énfasis de DDHH, DIH y Derecho Penal Internacional de la Maestría en Derecho Internacional de la Universidad del Rosario. Amplia experiencia en investigación cualitativa y cuantitativa. Profesor de la Especialización de DDHH y DIH de la Universidad del Rosario. Autor de varios artículos e investigaciones en materia de Trata de Personas y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Investigación cualitativa y cuantitativa en derechos humanos y empresas.



PRESENTACIÓN DEL MÓDULO

A. INTRODUCCIÓN DEL TEMA

América Latina es una de las regiones que presenta más víctimas de trata de personas (En adelante TDP), y a la vez, sus países están en constante actualización de protocolos e implementación de leyes en contra de este flagelo, no obstante, la actualización de medidas tendientes a su erradicación se encuentra siempre a la vanguardia del fenómeno, dada la profusión de víctimas y las dificultades para su denuncia y judicialización de responsables. Desde 2019, se ha reportado un incremento en las víctimas procedentes de diferentes lugares de América Latina, Asia y África. En el caso de México, entre 2015 y 2024, se han reportado 8.000 denuncias sobre TDP. Sin embargo, las cifras oficiales no reflejan la magnitud real del fenómeno, ya que muchas de las víctimas, en su mayoría mujeres y niñas, no logran identificar o denunciar el delito debido a la falta de reconocimiento de su vulnerabilidad específica.¹

La TDP es un delito complejo y grave. Su gravedad se deriva tanto del número de víctimas como del proceso sistemático de cosificación al que son sometidas, lo cual afecta su autoestima y lleva a que sean utilizadas con la errada convicción de que son responsables de su propia explotación. Esta situación posiciona a la TDP como una de las violaciones de DDHH más significativas del mundo contemporáneo. Los victimarios poseen un alto nivel de conocimiento en la identificación y explotación de las vulnerabilidades de sus víctimas, utilizando sus perfiles y necesidades para lograr la explotación. Las personas tratantes ofrecen oportunidades de empleo lucrativo, relaciones afectivas con hombres o mujeres con estatus y solvencia, entre otras formas de engaño, para luego enganchar y explotar a las víctimas, especialmente mujeres y niñas, quienes en muchos casos no reconocen a los tratantes como sus victimarios, sino como sus proveedores o benefactores. Esta dinámica está profundamente influenciada por las desigualdades de género, que llevan a las mujeres a ver en los tratantes una figura de poder y protección.

Esta situación dificulta que las víctimas se reconozcan como tales, lo que complica tanto la identificación del delito y su denuncia como las garantías de protección y rehabilitación. La TDP ocurre en situaciones cotidianas que a menudo son aceptadas socialmente y no son detectadas por quienes no han recibido formación o no están familiarizados con este tipo de conductas. Muchas trabajadoras y trabajadores del servicio doméstico, trabajadoras y trabajadores contratados a destajo se presentan

1. UNODC, (2024), “Informe Mundial TDP”.

a plena vista e interactúan en la cotidianidad aun cuando experimentan explotación sexual comercial o trabajo forzoso bajo circunstancias extremas en ambientes públicos tales como clubes de baile exótico, fábricas o restaurantes y no son identificadas debido a la falta de capacitación y concientización.

Los tratantes ofrecen oportunidades de empleo lucrativo, relaciones afectivas con hombres o mujeres con estatus y solvencia, entre otras formas de engaño, para luego enganchar y explotar a las víctimas, especialmente mujeres y niñas, quienes en muchos casos no reconocen a los tratantes como sus victimarios, sino como sus proveedores o benefactores. Esta dinámica está profundamente influenciada por las desigualdades de género, que llevan a las mujeres a ver en los tratantes una figura de poder y protección.

La TDP presenta una gran complejidad debido a sus diversos enfoques, lo cual impacta las estrategias de investigación y enjuiciamiento. Los funcionarios frecuentemente desconocen estas perspectivas, lo que complica la identificación y clasificación del delito. Comprender los distintos enfoques de la TDP permite mejorar el control y la judicialización de estas conductas, especialmente para los operadores judiciales, quienes enfrentan dificultades para caracterizar la TDP debido a su similitud con otros delitos.

El propósito de este módulo es entender la TDP desde su complejidad a partir de una conceptualización que transite desde los enfoques sociológicos hasta los jurídicos. Para ello, se inicia con una primera unidad introductoria, orientada a definir la TDP desde la perspectiva del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la TDP (PPRST) o Protocolo de Palermo (PDP) que permite responder a la trata como una de las modernas formas de esclavitud y sus diferencias con otros fenómenos como la inmigración o desplazamiento forzado, así como la comprensión de sus relaciones y causas subyacentes.

En la **primera unidad** se analizarán los perfiles y elementos contextuales de la TDP que permiten comprender las formas de relacionamiento entre factores políticos, económicos y socioculturales que inciden en el comportamiento de las víctimas y tratantes dentro y a través de las fronteras de los países. En ese sentido, se abordarán diferentes enfoques analíticos de corte sociológico y jurídico que pueden ayudar a comprender la TDP y construir prácticas que permitan abordar integralmente este flagelo.

Así mismo, la TDP se aborda desde un enfoque de seguridad humana, población, migración, economía, política y relaciones internacionales que busca comprender la TDP desde la seguridad y el desarrollo humanos, incluyendo las amenazas específicas que enfrentan las mujeres y niñas en estos contextos. El análisis de las dinámicas del enfoque género es esencial para entender cómo las desigualdades estructurales afectan a las víctimas de manera diferente.

En la **segunda unidad**, se examina la trata de personas desde un enfoque jurídico, analizando los elementos del tipo penal que la configuran, incluyendo las conductas, los medios utilizados y los fines de explotación. Este análisis se realiza considerando las desigualdades de género, las cuales incrementan la vulnerabilidad estructural de mujeres y niñas, quienes suelen ser objeto de formas de explotación más sistemáticas y específicas que los hombres. Además, se evalúan las limitaciones legislativas que dificultan la adecuada tipificación del delito, especialmente en relación con la explotación sexual y otras formas de abuso que afectan de manera desproporcionada a las mujeres. Este enfoque tiene como objetivo fortalecer la capacidad para identificar y calificar correctamente el delito, facilitando la aplicación de la justicia en estos casos complejos.

Finalmente, se abordará la **tercera unidad** que profundiza en el desarrollo de las diferentes modalidades de TDP, como la servidumbre, trabajos forzados y extracción de órganos con un enfoque específico en cómo estas modalidades afectan de manera desproporcionada a mujeres y niñas. Se analizará cómo la explotación en estas formas de TDP está marcada por dinámicas de género, donde las mujeres son, en muchos casos, víctimas de una violencia de género estructural que las coloca en situaciones más vulnerables. Asimismo, se examinarán las diferencias que la jurisprudencia internacional y los tribunales internos de América Latina han ido construyendo respecto a las modalidades de TDP, poniendo particular atención en las disparidades de género en la victimización y las formas en que estas realidades afectan a las mujeres de manera específica.

La metodología utilizada para el desarrollo de este módulo está fundamentada en el enfoque andragógico de autoformación dirigida centrado en el trabajo independiente dirigido con contenidos teórico/prácticos, articulados entre los discentes y el docente que funge como facilitador del proceso formativo. En ese entendido, el conjunto de temáticas que comportan la malla curricular y tabla de contenido se desarrolla a través de mediaciones pedagógicas como talleres, videos, trabajo en subgrupos y mesas redondas a través de las cuales los participantes construyen conjuntamente conocimiento.

B. OBJETIVOS DEL MÓDULO

Objetivo general:

Fortalecer las capacidades de los operadores de justicia en Honduras, incluyendo personal fiscal, policial, defensores/as, jueces/as y personal técnico judicial mediante la provisión de un marco conceptual, jurídico y práctico para abordar casos de Trata de Personas (TDP), integrando enfoques de derechos humanos, género y justicia restaurativa, a fin de promover un análisis riguroso, una resolución técnica y una emisión de sentencias fundamentadas que promuevan la protección de las víctimas y el cumplimiento de las normas internacionales en la materia.

Objetivos específicos:

1. Proveer un marco conceptual y jurídico sólido para comprender la TDP, sus causas, modalidades y enfoques desde una perspectiva de DDHH y género.
2. Brindar herramientas prácticas para el análisis de casos y la emisión de sentencias en delitos relacionados con la TDP, incorporando enfoques de género y DDHH.
3. Fomentar la aplicación práctica de los conocimientos adquiridos en la conceptualización y análisis de casos, reforzando la capacidad para resolverlos con criterios técnicos y éticos.

C. COMPETENCIAS POR FORTALECER CON ESTE CURSO

Al final de curso los egresados del curso:

1. Comprenden el marco jurídico y conceptual de la TDP para fundamentar decisiones judiciales éticas y técnicas.
2. Evalúan casos de TDP aplicando herramientas jurídicas y enfoques de DDHH y género.
3. Implementan estrategias para analizar y resolver casos de TDP protegiendo derechos y promoviendo la cooperación legal.



UNIDAD

CONCEPTUALIZACIÓN, NORMATIVA Y ENFOQUES DE TDP



LISTA DE ABREVIATURAS

- ACNUDH: Alto Comisionado de Naciones Unidas para los DDHH
- ASEAN: Asociación de Naciones de Asia Suroriental
- OIT: Organización Internacional del Trabajo
- CCC: Corte Constitucional de Colombia
- CCDOT: La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
- CEDAW: Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
- CDN: Convención de Derechos del Niño
- CEDH: Convención Europea de DDHH
- CoIDH: Corte Interamericana de DDHH
- DDHH: derechos humanos
- DD: Debida Diligencia
- DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos
- GAATW: La Alianza Global Contra la Trata de Mujeres
- ONG: Organización No Gubernamental
- PDP: Protocolo de Palermo
- PIDCP: Pacto de Derechos Civiles y Políticos
- REDTRASEX: Red de mujeres trabajadoras sexuales de Latinoamérica y el caribe
- SESNSP: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- TPIY: Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia
- TDP: Trata de personas
- UE: Unión Europea

1.1. INTRODUCCIÓN A LA TDP: DEFINICIÓN Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La TDP ha recibido cada vez más atención en los últimos 20 años tanto en ámbitos de orden académico como político y en la sociedad civil en general. Los términos “TDP”, **“tráfico de personas”** y **“esclavitud moderna”** han sido utilizados indistintamente para referirse a una variedad de delitos asociados con formas de explotación de seres humanos, no obstante, tanto jurídica como históricamente son figuras conceptualmente diferentes que se unen por primera vez en el marco de las PDP². Al igual que ocurre con el trabajo forzoso, la definición legal de TDP difiere del significado original que tenía la “trata de Blancas” utilizada para abolir los sistemas de prostitución regulada en Europa.

En los antecedentes históricos de la TDP se observa una estrecha vinculación con dinámicas de género, especialmente en el caso de la “trata de blancas”, que centraba su propósito en la explotación sexual de mujeres y niñas, reflejando las desigualdades de poder basadas en el género que han prevalecido a lo largo del tiempo. Este fenómeno no solo evidenció los roles y estereotipos impuestos a las mujeres, sino que también sentó las bases para concebir la trata como una problemática profundamente enraizada en las estructuras sociales patriarcales³. Con la aprobación del PDP, ambas genealogías históricas –la explotación laboral asociada a la “trata de esclavos” y la explotación sexual inherente a la “trata de blancas”– se unificaron bajo un concepto integral que abarcó distintas formas de explotación, visibilizando al mismo tiempo el impacto desproporcionado que esta práctica tiene sobre mujeres y niñas debido a su posición de vulnerabilidad frente a sistemas de poder y control dominantes⁴.

La Convención de las Naciones Unidas contra Crimen Organizado Transnacional adoptada por la Asamblea General de la ONU mediante Resolución 55/25 es el principal instrumento jurídico utilizado para combatir crimen organizado transnacional la cual se complementa con el tres Protocolos adicionales que regulen tipos específicos de delincuencia organizada y TDP: el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la TDP especialmente mujeres y niños (PDP); el Protocolo contra el Contrabando de Migrantes por Tierra, Mar y Aire; y el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes, y Munición.

2. ALAIN J, (2017) “Genealogies of Human Trafficking and Slavery”

3. GALLAGHER A (2010) “The International Law of Human Trafficking”.

4. OFICINA DE RESPONSABILIDAD GUBERNAMENTAL DE ESTADOS UNIDOS, (2006).

El Artículo 3 del Protocolo de Palermo define la TDP de la siguiente manera

“La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos; b) El consentimiento dado por la víctima de la TDP a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado; c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “TDP” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo; d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años”.

Con antelación al PDP los instrumentos internacionales de DDHH del orden convencional, no definían la TDP de forma clara. Las diferentes referencias existentes en los tratados de DDHH la abordaban como “trata de esclavos” en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) artículo 4; en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) art. 8 y en la Carta Africana de DDHH y de los Pueblos. También la entendían como “trata de mujeres” en el artículo 6 de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) una definición genérica contenida en el artículo 35 de Convención de Derechos del Niño (CDN).

No obstante, después de la entrada en vigor del PDP, se consolida un cambio de paradigma que produce un giro conceptual, guiado en su mayoría por el sistema de protección de DDHH de Naciones Unidas el cual a través de los Comités Convencionales de DDHH, las Relatorías Especiales y su incidencia en los sistemas regionales de DDHH y las Organizaciones Internacionales empiezan a incluir los términos del PDP. Por ejemplo, el Convenio de Varsovia de 2005 sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos e instrumentos derivados de la Unión Europea, así como la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental (ASEAN) incluyen las definiciones de TDP en sus programas y convenios.

Asimismo, en la jurisprudencia internacional, los tribunales de DDHH, tanto universales como regionales, adoptan la definición del PDP como criterio interpretativo de los tratados internacionales relacionados con la materia. Por ejemplo, la Corte Europea de DDHH aborda la definición del TDP del PDP en la sentencia *Ransteve c. Rusia y Chipre de 2010* indicando que la Convención Europea de DDHH (CEDH) es un “instrumento vivo que debe interpretarse a la luz de las condiciones actuales de evolución del derecho” y procede a evaluar si la TDP encaja en el espíritu y finalidad de la CEDH. Adicionalmente, el Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia (TPIY) acoge el concepto del PDP para decir que el enfoque tradicional de esclavitud ha evolucionado hasta abarcar formas contemporáneas basadas

en el ejercicio de alguno de los atributos vinculados al derecho de propiedad⁵". Igualmente, En las decisiones de los tribunales internacionales de DDHH, como la Corte Europea de DDHH, se ha considerado el impacto desproporcionado que la trata de personas tiene sobre las mujeres y niñas, particularmente en casos de explotación sexual, reconociendo las estructuras de poder de género que facilitan este delito.

En definitiva, el concepto de TDP es acogido favorablemente por la comunidad internacional con un triple propósito; en primer lugar, unificar criterios en torno a la TDP y formas contemporáneas de esclavitud; en segundo lugar, obligar a los Estados a criminalizar dichas conductas a través de su prohibición y regulación a nivel interno; y en tercer lugar mejorar la cooperación internacional asegurando tanto la responsabilidad interna como la internacional. Si bien ha habido desacuerdos, las variaciones sobre la definición de la TDP entre profesionales, académicos, activistas y políticos ha sido mínima con lo cual su uso se ha estandarizado y es de uso común, sentando así las bases de un marco jurídico internacional para hacer frente a este delito.

1.2. MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL

La cooperación internacional es una condición fundamental para el éxito de cualquier respuesta a la TDP dado que es a través de los mecanismos nacionales que se operativiza la TDP. La TDP opera mediante redes complejas de personas y organizaciones que tienen lugar a través de las fronteras y no pueden combatirse sin una actuación conjunta y coordinada a nivel internacional e interno. Por consiguiente, los Estados deben cooperar mutuamente en la lucha contra las diversas formas de delincuencia transnacional, lo cual es constatable de conformidad con el número creciente de acuerdos bilaterales y regionales contra las diferentes formas de criminalidad transnacional las cuales solo pueden combatirse eficazmente mediante la cooperación entre las autoridades encargadas de aplicar la ley.

Las formas de cooperación pueden ir desde acuerdos especiales para la regulación de un aspecto específico de interés para los países suscriptores, tratados o acuerdos bilaterales de asistencia judicial recíproca y de extradición hasta tratados multilaterales con vocación de universalidad abiertos a la firma y ratificación de todos los Estados y organizaciones internacionales.

Lo cierto es que la complejidad del marco legislativo y de procedimiento dentro de cada ordenamiento jurídico considerado en sí y en comparación con los demás impide a veces que esos acuerdos y tratados logren su objetivo, por tanto, la creación de un marco jurídico único dentro del cual los Estados puedan definir sus propias leyes para abordar eficazmente el problema de TDP es una alternativa muy positiva para hacer más eficaces los procedimientos de cooperación internacionales.

Adicionalmente a los instrumentos internacionales que regulan de forma específica los temas de TDP bajo la connotación de persecución y lucha contra la delincuencia organi-

5. Al respecto ver TPIY (2001) Dragoljub vs. Radomir Kovac y Zoran Vukovic.

zada transnacional, existen tratados y normas de DDHH, normas internacionales laborales y legislación interna de Honduras que regulan aspectos relacionados con la TDP desde la protección dentro de un *corpus juris* como se presenta en las siguientes tablas:



Normativa Internacional

Tratado / Legislación	Entrada en vigor	Referencia directa a TDP	Disposición clave
Convenio 29 de la OIT relativo al trabajo forzoso u obligatorio	1 de mayo de 1932	No	Artículo 2.1: Define el trabajo forzoso u obligatorio como todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.
Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena	25 de julio de 1951	Sí	Artículo 17: Las Partes se comprometen a adoptar medidas necesarias para combatir la trata de personas de uno u otro sexo para fines de prostitución.
Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud	30 de abril de 1957	Sí	Artículo 3.1: El acto de transportar o intentar transportar esclavos de un país a otro constituirá delito, y las personas culpables serán castigadas con penas severas.
Convenio 105 de la OIT relativo a la abolición del trabajo forzoso	17 de enero de 1959	No	Artículo 1: Obliga a los miembros a suprimir y no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio en diversas circunstancias, incluyendo como medio de coerción política o como castigo por opiniones políticas.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	3 de enero de 1976	No	Artículo 6.1: Reconoce el derecho al trabajo, incluyendo el derecho de toda persona a ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	23 de marzo de 1976	No	Artículo 8: Prohíbe la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso u obligatorio.
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)	3 de septiembre de 1981	Sí	Artículo 6: Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

Tratado / Legislación	Entrada en vigor	Referencia directa a TDP	Disposición clave
Convención sobre los Derechos del Niño	2 de septiembre de 1990	Sí	Artículo 35: Los Estados Parte tomarán todas las medidas necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.
Convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil	19 de noviembre de 2000	Sí	Artículo 3: Incluye entre las peores formas de trabajo infantil todas las formas de esclavitud o prácticas análogas, como la venta y la trata de niños, el trabajo forzoso u obligatorio, y el reclutamiento forzoso de niños para conflictos armados.
Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía	18 de enero de 2002	Sí	Artículo 1: Los Estados Parte prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional	1 de julio de 2002	Sí	Artículo 7: Define como crímenes de lesa humanidad la esclavitud, la esclavitud sexual, la prostitución forzada y otras formas de violencia sexual de gravedad comparable.
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares	1 de julio de 2003	No	Artículo 11: Prohíbe la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso u obligatorio para los trabajadores migratorios y sus familiares.
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	3 de mayo de 2008	No	Artículo 16: Los Estados Parte adoptarán medidas para proteger a las personas con discapacidad contra todas las formas de explotación, violencia y abuso.





Tratado / Legislación	Entrada en vigor	Referencia directa a TDP	Disposición clave
Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de personas	1 de febrero de 2008	Sí	Define la trata de seres humanos y establece medidas para prevenirla, proteger a las víctimas y perseguir a los tratantes.
Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea	1 de diciembre de 2009	Sí	Artículo 5: Prohíbe la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzado u obligatorio.
Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)	18 de julio de 1978	Sí	Artículo 6: Prohíbe la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzado u obligatorio.
Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará)	5 de marzo de 1995	Sí	Artículo 2: Define la violencia contra la mujer, incluyendo la trata de personas y la prostitución forzada.
Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores	15 de agosto de 1997	Sí	Artículo 2: Define el tráfico internacional de menores y establece medidas para prevenirlo y sancionarlo.
Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos	21 de octubre de 1986	No	Artículo 5: Prohíbe todas las formas de explotación y degradación del ser humano, incluyendo la esclavitud y el comercio de esclavos.
Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar de los Niños	29 de noviembre de 1999	Sí	Artículo 29: Los Estados Parte deberán adoptar medidas para prevenir el secuestro, la venta y la trata de niños.
Protocolo sobre los Derechos de la Mujer en África	25 de noviembre de 2005	Sí	Artículo 4: Los Estados Parte deberán adoptar medidas para prevenir y condenar la trata de mujeres y proteger a aquellas en mayor riesgo.

Normativa nacional

Norma / Decreto	Año	Descripción
Decreto Legislativo No. 59-2012 Ley contra la Trata de Personas	2012	Establece el marco jurídico e institucional para prevenir y combatir la trata de personas, así como para proteger y asistir a las víctimas. Incluye disposiciones sobre no discriminación y cooperación internacional.
Acuerdo Ejecutivo No. 36-2015 Reglamento de la Ley contra la Trata de Personas	2015	Aprueba el reglamento de la Ley contra la Trata de Personas y crea el Comité Técnico Permanente de Atención a la Víctima, encargado de desarrollar planes y programas de asistencia a las víctimas.
Decreto Legislativo No. 106-2013 Ley de Protección de los Hondureños Migrantes y sus Familiares	2013	Establece el marco legal para proteger a los hondureños en el extranjero, con especial atención a grupos vulnerables como mujeres y menores, y promueve la lucha contra la explotación sexual de migrantes.
Código Penal Decreto Legislativo No. 130-2017	2017	Tipifica el delito de trata de personas en el artículo 219, incluyendo diversas formas de explotación como la sexual, laboral, servidumbre y tráfico de órganos, estableciendo penas de 10 a 15 años de reclusión.
Decreto Legislativo No. 93-2021 Reforma al Código Penal	2021	Reforma el artículo 219 del Código Penal, ampliando las modalidades del delito de trata de personas y aumentando las penas en casos agravados, como cuando la víctima es menor de edad.
Dictamen EFMP- 24 -2023 Dictamen EFMP- 07 -2022	2023	Es importante tomar en cuenta los dictámenes de la Escuela del Ministerio Público.

Ilustración 1. Fuentes CICESCT, UNODC, Observatorio Igualdad de Género (2025)

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (CCDOT) constituye el marco jurídico fundamental para abordar la Trata de Personas (TDP) desde una perspectiva integral. Este instrumento establece, por un lado, disposiciones generales dirigidas a combatir la delincuencia organizada transnacional y, por otro, desarrolla contenido normativo específico a través de los Protocolos Adicionales sobre la TDP y el tráfico ilícito de migrantes.

Es imperativo que cada Protocolo sea aplicado en conjunto con la CCDOT, garantizando así un abordaje holístico del fenómeno de la TDP. Este enfoque resulta crucial dado que las operaciones criminales asociadas a la TDP suelen estar vinculadas a otras actividades ilícitas, tales como el tráfico de migrantes, narcóticos, armas o bienes prohibidos, además de incurrir en prácticas de corrupción y lavado de activos. Estas actividades se llevan a cabo frecuentemente en diversas jurisdicciones con regulaciones legales divergentes, lo que subraya la necesidad de una coordinación internacional efectiva. El propósito de la CCDOT es precisamente facilitar este ejercicio a través del fortalecimiento de la cooperación internacional. Por ejemplo, en algunos casos el instrumento permite procesar a implicados en la TDP por su participación en las actividades dentro de un grupo delictivo organizado, establecer requisitos específicos en materia de extradición, asistencia judicial recíproca y otras formas de cooperación internacional así como normas de derecho sustantivo y procesal que permiten ayudar a los Estados Parte a armonizar su legislación y eliminar diferencias que puedan obstaculizar la pronta y eficaz cooperación internacional.

1.3. RELACIÓN ENTRE LA TDP Y FENÓMENOS SOCIALES



1.3.1. Movilidad y flujos internacionales de la TDP

Es fundamental entender que la TDP es antes que nada un proceso que implica por lo general una multiplicidad de acciones y sujetos imbricados en espacios y territorios diferentes, tanto nacionales, regionales como transnacionales que afectan multiplicidad de intereses económicos y sociales a diferentes niveles. De acuerdo con las estadísticas reportadas por UNODC, más del 98% de los países se han visto afectados por la TDP siendo las víctimas nacionales de más 152 países⁶. Las razones por las cuales se presentan estos flujos de personas a nivel global son múltiples y complejos. No obstante, existen factores debidos a las diferencias económicas entre países que movilizan a los más pobres hacia áreas más ricas alrededor del mundo a través de redes potenciadas por la *globalización* y la facilidad de los medios de transporte.

Esta *movilización humana* activada por factores de toda índole describe las rutas a través de las cuales fluye la TDP entre países de origen, tránsito y destino, siendo los primeros en donde los tratantes encuentran y reclutan a las víctimas para sus operaciones, los segundos y terceros en donde se aplican los medios comisivos orientados a la explotación. Los países de tránsito normalmente escogidos por su posición geográfica que permite una mejor movilidad de las víctimas, toda vez que detentan fronteras porosas caracterizadas por bajos niveles de control fronterizo, proximidad a países de destino, corrupción de funcionarios de migración, importantes niveles de conflictividad social debidos a conflictos armados o alteraciones permanentes del orden público realizados por organizaciones criminales involucrados en la TDP⁷.

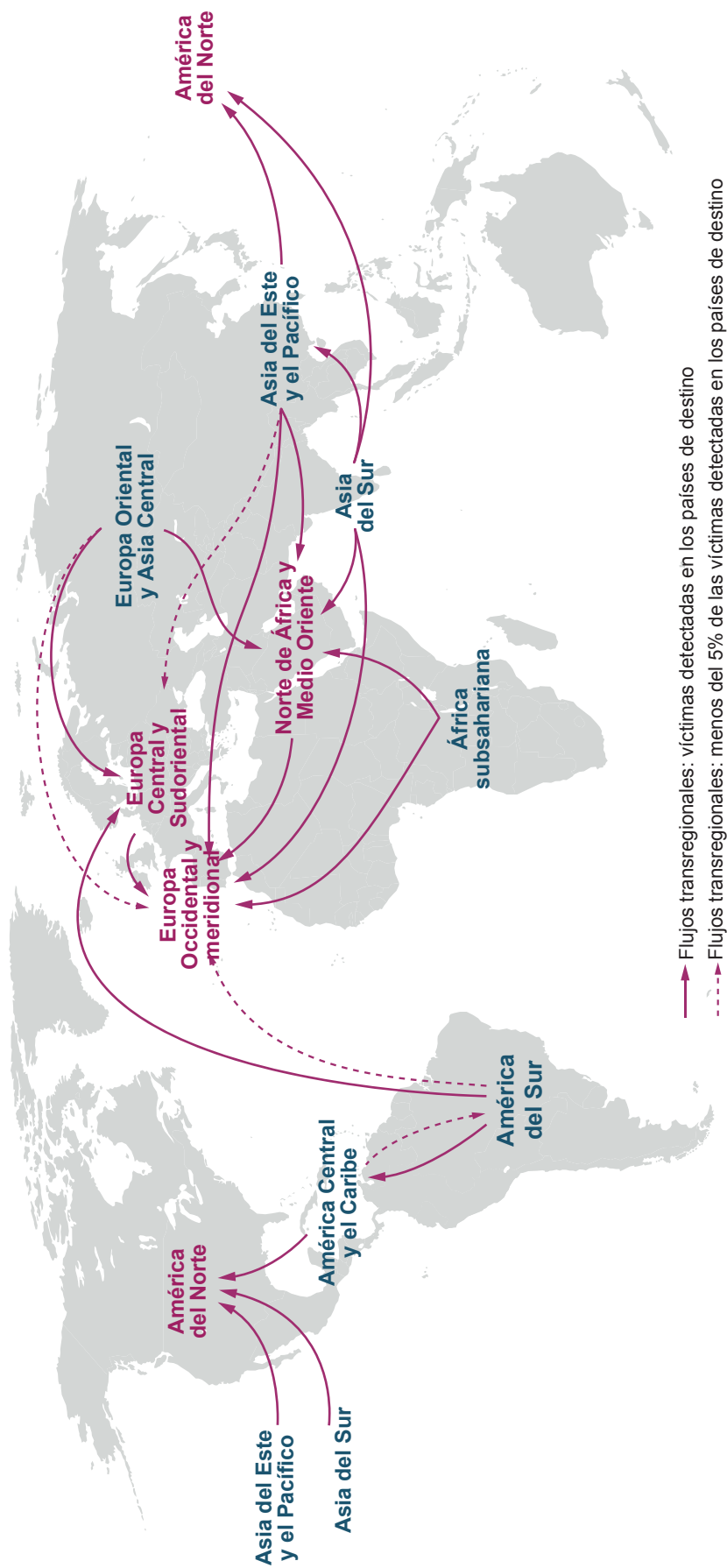
Finalmente, los países de destino que son en su mayoría más prósperos económicamente que los países de origen, sostienen la industria de la explotación y reciben los réditos más altos por víctima dentro de sus fronteras. En ese orden de ideas, se puede ver una correlación entre los países de destino del norte global y en donde queda gran parte del capital derivado de la explotación y los países de origen y tránsito que proporcionan las víctimas. Gran parte de los territorios de recepción están en zonas de América del Norte, Europa Occidental y Central y el Oriente Medio como se puede ver en la presente grafica. No obstante, la TDP interna está en un proceso de crecimiento expansivo en países de menores ingresos y tradicionalmente de origen y tránsito de víctimas⁸.

6. UNODC (2014) Global Report on Trafficking in Persons 2014. Consulta en http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/GLOTIP_2014_full_report.pdf

7. NIKOLIC-RISTANOVIC (2004) "Trafficking in People in Serbia" <http://www.osce.org/serbia/34950?download>

8. UNODC (2016) "Estudio exploratorio descriptivo de la dinámica delictiva del tráfico de estupefacientes, la trata de 4 personas y la explotación sexual comercial asociada a viajes y turismo en el municipio de Medellín, Colombia en https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/Noviembre/UNODC_Medellin.pdf

Principales flujos transregionales detectados, 2022 (o más reciente)



Fuente UNODC elaboración de datos nacionales

Ilustración 2. UNODC (2024)

Los límites, los nombres mostrados y las designaciones utilizadas en este mapa no implican el respaldo o aceptación oficial por parte de las Naciones Unidas.

La TDP debe analizarse desde sus diferentes enfoques de manera que el abordaje de casos por parte de los funcionarios, practicantes e interesados en la materia detente elementos conceptuales que le permitan sopesar y ponderar todos los factores implicados en este flagelo.

Relaciones entre TDP y migración

La conceptualización de la TDP y sus fuertes vínculos con la migración ha estado presente en gran parte de las aproximaciones realizadas frente a este delito. Las asociaciones de estos dos conceptos se vinculan con los elementos de movilidad humana y transporte de personas. Etimológicamente, los dos conceptos tienen formas nominales equivalentes, que son evidentes en el idioma inglés en donde la palabra “traffic” se ha utilizado para significar tanto “el transporte de cosas con fines comerciales” como “traficar” que tiene connotaciones de ilegalidad y “tratar” que implica interacción con alguien o algo.

En el informe de Miller & Stewart (1998)⁹ se reflexiona en torno a las formulaciones de la TDP como un problema migratorio que enfrenta el desafío de distinguir entre TDP y tráfico de personas y las formas lingüísticas diferenciadas para abordar cada uno de ellos. Todavía en 1994 la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) definía la TDP en términos de tráfico ilícito de migrantes a través de las fronteras¹⁰. De hecho, no fue hasta la adopción de los protocolos de la CCDOTN que se logró un esfuerzo jurídico internacional para distinguir entre los dos fenómenos.

El Protocolo relativo al tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire define el tráfico de migrantes como la captación de personas “con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio material, de la actividad ilegal de entrada de una persona en un Estado Parte del cual no es nacional o un residente permanente” sin embargo, la distinción entre TDP y tráfico ilícito de migrantes continúa siendo compleja.

Aunque la OIM ha sido clave en la definición y distinción de la TDP, es fundamental reconocer que las políticas migratorias no han tomado suficientemente en cuenta las necesidades específicas de las mujeres y personas de género diverso, lo que las expone de manera desproporcionada a la trata y la explotación¹¹.

Adam Graycar (2012) señala que, con frecuencia es difícil establecer si hubo elementos de engaño y/o coacción, y si fueron suficientes para elevar una situación de migración voluntaria de indocumentados a TDP¹². Muchas víctimas de la TDP consienten en ser traficadas a través de fronteras, pero no consienten la explotación que ocurre en el país de acogida y durante el mismo proceso migratorio. Del mismo modo, los y las migrantes

9. MILLER & STEWART (1998) “*Report from the Roundtable on the Meaning of ‘Trafficking in Persons’: A Human Rights Perspective.*” Women’s Rights Law Reporter.

10. MILLER, W. R. (2003) “*Motivational Enhancement Therapy: Description of Counseling Approach*”. Bethesda, MD: National Institute on Drug Abuse.

11. Y OIM, 2019.

12. GRAYCAR, A (1999) “*Trafficking in Human Beings*” (paper presented at the International Conference on Migration, Culture and Crime, Israel.

objetos de tráfico ilícito a menudo sufren explotación y abuso sexual, mientras están en tránsito, lo cual muchas veces es invisibilizado. Además, la identificación de la TDP con la migración es cada vez más cuestionada por aquellos que sostienen que los medios (fuerza, fraude o coacción) y los fines (explotación) son suficientes en conjunto para establecer dicho contexto como TDP en el marco del tráfico ilícito de migrantes dado que el proceso mismo de movilidad humana genera las condiciones de aislamiento y coacción requeridos por la TDP.

A su turno, la Relatora Especial sobre TDP, Igma Huda (2008) señala que existe un claro vínculo causal entre las políticas de migración restrictivas y la TDP. A diferencia de la liberalización del comercio, las políticas de inmigración han pasado a ser cada vez más restrictivas, en particular para las personas con bajos niveles de educación a pesar de la demanda de sus servicios en muchos países industrializados. Aunque algunos Estados han aplicado medidas de control de la inmigración y de seguridad en la frontera como respuesta al contrabando y la TDP, esas medidas suelen ser contraproducentes, pues no son disuasorias para muchos posibles migrantes que podrían recurrir a intermediarios para que facilitasen su entrada en los países de destino mediante vías indebidas y clandestinas¹³.

En muchos casos, las personas deciden abandonar su hogar no como una opción, sino como una cuestión de supervivencia para escapar de graves violaciones de DDHH en sus países. El deseo de las personas de desplazarse a cualquier costo crea un mercado lucrativo para quienes se dedican a la trata y aumenta la vulnerabilidad de los migrantes en relación con esas personas¹⁴. La necesidad de hacer frente a la demanda de mano de obra y de servicios en condiciones de explotación hace que sea preciso crear más oportunidades para la migración “segura”, es decir, legal, rentable y sin explotación.

Las estrategias para afrontar la demanda y prevenir la TDP deberían fundarse en el reconocimiento de la demanda constante de mano de obra con poca calificación y en la promoción de oportunidades para la migración ordinaria de trabajadores, así como en las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y promover los derechos laborales de todos los trabajadores, incluidos los migrantes¹⁵. No obstante, suscita gran inquietud el hecho de que los Estados puedan formular y poner en práctica el concepto de *migración segura* en el marco de la protección de la soberanía nacional y la seguridad en las fronteras. En consecuencia, se ha observado que las medidas que promueven ostensiblemente la migración y previenen la TDP tienden a desalentar los procesos y el derecho a circular libremente.

Por ejemplo, algunos Estados prohíben la migración de determinados ciudadanos, ya que consideran que podrían resultar víctimas de la trata en función de su sexo, edad, situación o país de destino¹⁶. Muchas mujeres y niñas migrantes consienten ser trasladadas a otros

13. ONU, “Informe sobre TDP, especialmente mujeres y niños” A/65/288

14. Ibidem

15. Ibidem

16. Ibidem

países en busca de mejores oportunidades laborales o de vida, pero a menudo no consienten la explotación sexual o laboral a la que se enfrentan en el proceso migratorio. Esta doble vulnerabilidad hace que las mujeres sean más susceptibles a ser víctimas de trata. De acuerdo con el informe de la ONU sobre Trata de Personas (2021), las mujeres son un grupo particularmente vulnerable debido a las desigualdades estructurales y el abuso que sufren durante el proceso migratorio.

En definitiva, es importante reconocer que existen diferencias fundamentales entre la TDP y el tráfico ilícito de migrantes en lo que respecta a los medios utilizados para el desplazamiento de las personas y su finalidad. **La definición de TDP** que figura en el artículo 3 a) del PDP deja claro que las víctimas de la trata son engañadas y obligadas (mediante amenazas o coacción) a desplazarse con fines de explotación. Por consiguiente, aunque la TDP y el tráfico ilícito de migrantes comparten el mismo “espacio migratorio”, ya que ambas entrañan el desplazamiento de personas, la TDP incluye el desplazamiento por medios fraudulentos o coercitivos con fines o propósitos de explotación. El acuerdo de voluntades concluye con la llegada del migrante a su destino pactado, momento en el cual se termina la relación entre las partes. Puede suceder que la persona que ha pactado ese traslado defina su situación en el país de destino sin ser sometido a alguna modalidad de TDP. De ahí que es fundamental que el **Tráfico Ilícito de Migrantes (TIM)** esté tipificado como delito de manera separada al de TDP:



	TDP	TIM
En cuanto al propósito o finalidad	Cualquier edad más allá de los 18 años	Cualquier edad más allá de los 18 años
En cuanto al consentimiento	Viciado mediante medios comisivos	Es brindado
En cuanto a la Transnacionalidad	No es necesaria	No es necesaria
En cuanto al carácter ilícito del paso de fronteras	No es necesario	Es necesario

Tabla 1. Propia del Autor (2025)

Relaciones entre TDP y la explotación laboral

Para aquellos que problematizan la TDP en términos de coacción y explotación laboral, la TDP es un subconjunto de un problema mayor: el trato abusivo de los migrantes y los trabajadores con salarios bajos, incluidos, entre otros, las y los trabajadores sexuales. En la medida en que no todas las personas objeto de TDP son trabajadoras o trabajadores sexuales y no toda la TDP ocurre con fines sexuales, el énfasis se debe hacer en la explotación laboral más que en la coacción. Así formulado el problema, la TDP es producida y replicada no sólo por la opresión hacia las mujeres, sino como efecto de las desigualdades económicas globales y de los sistemas de dominación en términos más amplios. En comparación con la TDP en mujeres y niños, se ha prestado mucha menos atención a la TDP de hombres para trabajos no sexuales. Los informes de los medios de comunicación, los programas de servicios sociales, la investigación académica y las organizaciones de defensa de DDHH se han orientado en torno a la TDP con fines sexuales.

Para aquellos que problematizan la TDP en términos de coacción y explotación laboral, resulta esencial incluir explícitamente a hombres y mujeres cisgénero, personas transgénero y no binarias al mencionar a los trabajadores afectados por este flagelo. La TDP no discrimina en cuanto a género y afecta a todas las personas, destacando la conexión profunda entre género, clase y raza en los sistemas de explotación. Aunque se ha prestado mayor atención a la TDP de mujeres y niños, los hombres y las personas de género diverso también son víctimas de explotación laboral en diferentes sectores, incluyendo aquellos tradicionalmente estigmatizados¹⁷.

Este enfoque más amplio permite visibilizar que la TDP no sólo es un problema de opresión hacia las mujeres, sino que refleja las desigualdades económicas globales y los sistemas de dominación estructural que perpetúan la vulnerabilidad de los trabajadores de bajos ingresos, independientemente de su identidad de género¹⁸. La cobertura de los medios de comunicación es particularmente importante cuando se aborda la TDP desde una perspectiva de “esclavitud sexual” en lugar de hablar de otras formas de TDP vinculadas con el personal doméstico en condiciones de servidumbre o trabajadores y trabajadoras que desempeñan tareas en el campo.

Es crucial destacar que tanto trabajadoras como trabajadores sexuales, incluyendo a hombres y personas trans, enfrentan abuso y explotación, y que no solo las mujeres son afectadas por la TDP en la industria del sexo. Al respecto, muchas agrupaciones de defensores de DDHH lideraron el rechazo de la posición abolicionista que equipara el trabajo sexual con la TDP; así, las trabajadoras y trabajadores sexuales aliados con la GAATW durante las negociaciones del PDP rechazaron frontalmente la confusión entre TDP y prostitución, afirmando que, si bien el trabajo sexual es a menudo abusivo y explotador, estos problemas no son inherentes ni únicos a las industrias del sexo, particularmente en comparación con otras industrias y empleos estigmatizados socialmente.

17. ELZBIETA M. GOZDZIAK & E. A. COLLETT, “*Research on Human Trafficking in North America: A Review of Literature*”

18. GOVERNMENT ACCOUNTABILITY OFFICE (2006) “*Human Trafficking: Better Data, Strategy, and Reporting Needed to Enhance U.S. Anti trafficking Efforts Abroad,*”

Mientras que los abolicionistas de la prostitución establecen conexiones entre prostitución, género y trata de personas bajo el argumento de que las mujeres que ejercen el trabajo sexual están siempre sometidas a esclavitud sexual, los defensores de los derechos de los trabajadores/as sexuales destacan la relación entre el trabajo sexual y la multiplicidad de trabajos realizados por personas de todos los géneros, quienes deben desempeñar su labor sin las garantías mínimas de protección laboral, médica y psicosocial, convirtiendo dichas actividades en peligrosas. Jo Bindman (2005) argumenta que centrarse en la TDP como explotación sexual, excluyendo otras formas de trata, estigmatiza injustamente a las mujeres en la industria del sexo y las coloca en una posición desventajosa. La designación de la prostitución como una cuestión especial de DDHH pone de relieve la distinción entre trabajo sexual y otras formas de trabajo femenino de bajo estatus, como el trabajo doméstico o de servicios alimentarios, o el trabajo en fábricas o en el campo¹⁹. Así, se oculta la explotación laboral compartida, que afecta a personas de todos los trabajos y géneros.

Los activistas en pro de derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual sostienen que las representaciones estereotipadas de la trata sexual reproducen la identificación de las mujeres con el sexo, lo que sugiere que esta dimensión de la experiencia de las mujeres en estos contextos supera a todas las demás formas de TDP que implican explotación laboral, lo cual es completamente errado. Señalan también que el énfasis en el trabajo sexual como una forma de limitación de la autonomía de la voluntad conduce a una paradoja preocupante en la medida en que invisibiliza otras formas de violencia sexual que se dan por fuera del trabajo sexual, incluso en ambientes “protectores” como la familia o en entornos laborales regulares.

En lo que respecta al trabajo sexual, estos activistas argumentan que la legalidad o la prostitución despenalizada permite a las trabajadoras sexuales protestar contra las condiciones abusivas mientras permanecen en la industria si así lo deciden²⁰. Es imprescindible abordar la explotación laboral desde una perspectiva de género que visibilice las múltiples formas en que esta afecta a personas de todos los géneros sin excluir a ninguna. Activistas en favor de los derechos de quienes ejercen el trabajo sexual destacan que las representaciones estereotipadas sobre la trata sexual perpetúan la asociación de las mujeres con el trabajo sexual, lo que reduce la diversidad de experiencias de explotación laboral que afecta también, de manera significativa, a hombres, personas transgénero y no binarias. Este enfoque incorrecto invisibiliza otras formas de trata y explotación laboral, reforzando narrativas que priorizan el género femenino mientras ignoran el impacto sistémico en otros géneros.

En definitiva, es fundamental mencionar explícitamente a hombres, mujeres cisgénero, personas transgénero y no binarias al abordar la explotación laboral y la TDP como un fenómeno que afecta a todas las personas, sin distinción de género. Este reconocimiento visibiliza la compleja relación entre género, clase y raza en los sistemas de explotación y permite entender la TDP no solo como una manifestación de opresión hacia las mujeres,

19. JO BINDMAN, “*An International Perspective on Slavery in the Sex Industry Voluntary v. Forced Prostitution Dichotomy*”

20. PRISCILLA ALEXANDER, “*Sex Workers, and Human Rights*,” Nagle (New York: Routledge, 1997)

sino como resultado de desigualdades económicas globales y sistemas de dominación estructurales.

La cobertura mediática suele privilegiar la narrativa de la “esclavitud sexual”, dejando en la sombra otras formas de TDP asociadas al trabajo doméstico, agrícola o de industrias estigmatizadas, invisibilizando la variedad de experiencias de explotación laboral que también sufren hombres y personas de género diverso. Asimismo, es crucial destacar que tanto trabajadores como trabajadoras sexuales, incluidos hombres, personas transgénero y no binarias, enfrentan abuso y explotación, y que la TDP en la industria del sexo no afecta únicamente al género femenino. Una perspectiva de género integral visibiliza estas múltiples realidades, promueve estrategias inclusivas y permite avanzar hacia la protección de todas las víctimas, sin importar su identidad de género²¹.

A nivel internacional, la OIT enfatiza que la trata de personas con fines de trabajo forzado afecta a hombres, mujeres, personas transgénero y no binarias por igual, destacando que las distinciones basadas en el género entre víctimas masculinas y femeninas son superficiales y no reflejan la. Así, en el informe de 2008 especifica que el diseño de programas contra la TDP requiere incorporar la perspectiva de género en el sentido inverso, es decir, enfatizando también en que la TDP afecta indiscriminadamente a hombres y mujeres motivo por el cual las distinciones superficiales entre *mujeres objeto de trata* y *hombres objeto de tráfico* exclusivamente no se cumple en la realidad. La OIT, a través de su investigación y promoción, ha resaltado estas brechas conceptuales al centrarse sobre la trata de mano de obra en sectores que tradicionalmente involucran a inmigrantes masculinos trabajadores. No obstante, la organización reconoce que “la evidencia actual sugiere que las mujeres y los niños constituyen la mayoría de las víctimas y tienden a ser más vulnerables a prácticas abusivas que los hombres.

En conclusión, la trata de personas (TDP) no es un fenómeno limitado por género, tipo de trabajo o región. Implica una compleja intersección de desigualdades estructurales, explotación laboral y dinámicas socioeconómicas globales que afectan a personas de todos los géneros y edades. Reconocer la diversidad de experiencias, más allá de los estereotipos dominantes, es esencial para abordar de manera efectiva las múltiples formas de explotación que perpetúan esta práctica. Solo a través de estrategias inclusivas y enfoques basados en derechos humanos será posible combatir la TDP y garantizar protección para todas las víctimas.

21. Dos casos denotan de forma palmaria el fenómeno de invisibilización de la TDP como explotación laboral en 1995: (i) el Caso “El Monte California” en el que el Departamento de Justicia de EEUU descubrió hombres y mujeres tailandeses que habían sido mantenidos cautivos y obligados a trabajar en una fábrica siendo explotados; y (ii) el descubrimiento en 1997 de que “docenas de ciudadanos mexicanos con problemas de audición que fueron esclavizados y obligados a vender baratijas en las calles de Nueva York, los Ángeles y Chicago. Sus captores los retuvieron mediante golpizas, inmovilización física y tortura”. En Brasil se presentó también el caso acogido por la Corte Interamericana de DDHH (CoIDH) denominado *Hacienda Verde Brasil c. Brasil*

En la presente tabla se enmarcan los elementos mas relevantes de la relación entre TDP y explotación laboral desde un enfoque sociológico:

Tema	Descripción
TDP y explotación laboral	La TDP es correlativa del trato abusivo de migrantes y trabajadores con salarios bajos, incluidos trabajadores sexuales.
Enfoque en explotación laboral	No toda la TDP ocurre con fines sexuales; el énfasis debe estar en la explotación laboral más que en la coacción.
Género y TDP	TDP afecta a hombres, mujeres cisgénero, personas transgénero y no binarias; no discrimina por género.
Industria del sexo	Trabajadores/as sexuales, incluidos hombres y personas trans, enfrentan abuso y explotación; TDP en la industria del sexo no afecta solo a mujeres.
Postura abolicionista	Equipara trabajo sexual con TDP; defensores de DDHH rechazan esta confusión.
Estigmatización	Centrarse en explotación sexual estigmatiza a mujeres en la industria del sexo y oculta explotación laboral en otros sectores.
Protección y legalidad	Legalidad o despenalización permite la exigibilidad de condiciones dignas en el marco trabajo sexual.
Perspectiva de género	Es imprescindible abordar la explotación laboral desde una perspectiva de género inclusiva.
OIT y TDP	OIT enfatiza que la TDP afecta a hombres, mujeres, personas transgénero y no binarias por igual; reconoce mayor vulnerabilidad de mujeres y niños.

Tabla 2. Propia del Autor (2025)

1.3.2. Impactos en la seguridad interna e internacional

La TDP como amenaza a la seguridad estatal es entendida como un grave peligro para el Estado en la medida en que amenaza un pilar esencial de su soberanía: (1) el control de las fronteras estatales. Este aspecto del PDP exige a los Estados parte criminalizar la TDP en sus ordenamientos jurídicos, repatriar a las víctimas, fortalecer los controles fronterizos y garantizar una mayor seguridad en los viajes y la identidad de los migrantes a través de sistemas de seguridad.

Sin duda uno de los motivos más poderosos que llevó a los Estados a la suscripción y negociación del PDP fue la lucha contra el crimen organizado transnacional resaltando la importancia de una justicia penal efectiva y la seguridad e intereses de los Estados en mantener su integridad fronteriza. El fortalecimiento de los controles fronterizos impacta también otras actividades relacionadas con la TDP como son el narcotráfico, el tráfico de armas y el lavado de activos. Según L. Shelley (2003), actividades ilícitas como el narcotráfico, venta de armas y la TDP son parte del conjunto de acciones del crimen organizado que detentan altas ganancias y bajas probabilidades de detección, cuyas sanciones son bajas, con lo cual, se ha convertido en un mercado atractivo para los grupos criminales que anteriormente traficaban con otros productos²².

En algunas ciudades de América latina la oferta de drogas y servicios sexuales se han fusionado como parte de un fenómeno global de oferta de mercados ilícitos que correlaciona el tráfico de estupefacientes, el tráfico de armas y el tráfico de seres humanos. Esta triple dinámica se desarrolla y consolida con la aparición de organizaciones criminales que se ubican en lugares de alta demanda para derivar sus ganancias de la ilegalidad²³.

Este fenómeno que es conocido como *“turismo de drogas o turismo sexual”* se ha consolidado en países como Colombia, Perú, Ecuador, Bolivia y Tailandia entre otros. En esta dinámica, la mayoría de los turistas se hospedan en lugares de bajo costo que brindan cercanía a expendios de droga o a eslabones del narcomenudeo que les permiten el acceso a narcóticos como un producto más dentro la oferta de su visita al país. Esta oferta de “paquetes turísticos” se desarrolla sin mayores obstáculos migratorios debido a que las autoridades no ejercen un control efectivo sobre los extranjeros, provenientes en su mayoría del norte global, lo cual les genera una percepción de inmunidad y seguridad que promueve e incentiva este tipo de actividades²⁴

22. L. SHELLEY, (2003) “Trafficking in Women: The Business Model Approach,” Brown Journal of World Affairs

23. Op cit. UNODC (2016) “Estudio exploratorio descriptivo de la dinámica delictiva del tráfico de estupefacientes, la trata de 4 personas y la explotación sexual comercial asociada a viajes y turismo en el municipio de Medellín, Colombia en https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/Noviembre/UNODC_Medellin.pdf

24. Op. cit. Op cit. UNODC (2016) “Estudio exploratorio descriptivo de la dinámica delictiva del tráfico de estupefacientes, la trata de 4 personas y la explotación sexual comercial asociada a viajes y turismo en el municipio de Medellín, Colombia en https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/Noviembre/UNODC_Medellin.pdf

La inseguridad que comporta la pervivencia de organizaciones delincuenciales se vincula con su estructura sistémica que las hacen difíciles de erradicar a través de métodos tradicionales de persecución e investigación. Sobre el particular, Finckenauer (2001) enfatiza en la necesidad de distinguir entre *crimen organizado* y *crimen desarrollado organizadamente*. Prácticamente todas las operaciones criminales tienen un nivel de organización para el cumplimiento de sus objetivos, no obstante, el crimen organizado parte de estructuras dinámicas, altamente coordinadas y adaptativas frente a las cuales no es posible aplicar las técnicas habituales utilizadas contra el crimen realizado organizadamente.

Estudios recientes sugieren que los verdaderos enemigos a quienes Finckenauer (2001) se refiere como de alta relevancia “son principalmente operadores de poca monta que funcionan principalmente a título individual y se basan en grupos personales y a veces familiares que tienen la condición de fungir como *sistemas adaptativos complejos* compuestos por partes interconectadas que crean información adicional y generan sinergias para resolver problemas de forma más efectiva que si lo hicieran de forma individual”²⁵. En ese sentido, las metodologías y herramientas que se deben usar para este último serán siempre ineficaces, ineficientes y costosas, no sólo en términos monetarios sino humanos. Es necesario establecer mecanismos de búsqueda y análisis que partan desde la complejidad de este delito. En las palabras de la Comisión Europea, la prevención y la lucha contra la TDP es un elemento esencial de los esfuerzos para mejorar los controles y la vigilancia en las fronteras exteriores y mejorar la lucha contra la inmigración ilegal.

La articulación de la inseguridad fronteriza con la TDP también está presente en Estados Unidos en donde la Ley federal contra el tráfico y la TDP creada en 2004, como un proyecto conjunto de los Departamentos de Estado, Seguridad Nacional y Justicia, se enfoca en “hacer frente a las amenazas internacionales contra la seguridad y los DDHH que tiene como denominador común la movilidad humana ilícita o fraudulenta”²⁶.

No obstante, la priorización inicial que tuvo el enfoque securitario, generaba efectos adversos en el abordaje que debía realizarse a las víctimas las cuales eran tratadas como delincuentes. De Stefano (2002) manifiesta que inicialmente las personas objeto de TDP eran a menudo estigmatizadas, especialmente en casos de prostitución; las trabajadoras sexuales frecuentemente terminaban en la cárcel o eran retenidas como testigos materiales con poca participación y preocupación por su bienestar, lo cual desafortunadamente continúa ocurriendo²⁷. El problema es especialmente evidente en los casos de inmigrantes, dado que mientras que el PDP y el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes tenían

25. O. FINCKENAUER (2001) “Russian Transnational Organized Crime and Human Trafficking,” in Global Human Smuggling: Comparative Perspectives, ed. David Kyle and Rey Koslowski (Baltimore: Johns Hopkins University Press, 2001), 172.,

26. U.S. IMMIGRATION AND CUSTOMS ENFORCEMENT, “Fact Sheet: Human Smuggling and Trafficking Center” <http://www.ice.gov/news/library/factsheets/hstc.htm>

27. DESTEFANO (2000) “Remarks on Trafficking Victims Protection Act of 2000”, Washington, DC: U.S. House of Representative

como objetivo diferenciar entre *migración coactiva y voluntaria*, en la práctica, las personas objeto de trata que han cruzado fronteras todavía son vistas y tratadas como “inmigrantes ilegales” en lugar de víctimas. A pesar de todas las dificultades que ello implicaba, el significado de seguridad comenzó a evolucionar a través de la gestión de académicos y activistas que ampliaron las concepciones más allá del ámbito policivo y punitivo para incorporar áreas temáticas como la economía, el medio ambiente y la salud.

En definitiva, tratar a las víctimas como delincuentes es a la vez incorrecto, contraproducente e incluso para los procesos mismos de persecución y lucha contra las organizaciones criminales. Centrarse en controles fronterizos reforzados, por ejemplo, puede aumentar la vulnerabilidad de las personas a ser tratadas en la medida en que los migrantes se vuelven más propensos a acercarse a traficantes profesionales para que los ayuden a cruzar la frontera. Además, cuando los migrantes que han sido objeto de TDP son deportados, corren el riesgo de ser víctimas por las mismas personas que originalmente los explotan o por las redes dentro de las cuales se encuentran los traficantes. Los enfoques humanitarios y de DDHH frente a la TDP son susceptibles de complementar y fortalecer los enfoques securitarios si se usan de forma coordinada y complementaria. Actualmente los instrumentos empleados contra la TDP evidencian una combinación de preocupaciones sobre aplicación de la ley y derechos humanos que es necesario sopesar y aplicar²⁸. En ese sentido los marcos de seguridad actualmente emplean un amplio espectro de seguridad que toma al individuo como punto de central en lugar de enfatizar en las amenazas al Estado como prioritarias. Así, la TDP debe considerar que las amenazas a la seguridad de las personas surgen, no sólo de los traficantes o las organizaciones criminales sino de los mismos Estados, contextos de pobreza, discriminación y la aplicación de políticas securitarias indiscriminadas y desalineadas con el resto de los enfoques de protección. En conclusión, la trata de personas no solo representa una amenaza directa a la seguridad estatal y fronteriza, sino que también pone en evidencia las fallas estructurales de los sistemas políticos y sociales que perpetúan la vulnerabilidad de las personas. Es fundamental adoptar un enfoque integrado que equilibre las preocupaciones de seguridad con los derechos humanos, garantizando que las víctimas sean tratadas con dignidad y no como delincuentes. Este desafío requiere una coordinación efectiva entre gobiernos, organizaciones internacionales y activistas, impulsando una perspectiva humanitaria que priorice la protección y reparación de las víctimas.

28. BRAVO, K (2007) “Exploring the Analogy between Modern Trafficking in Humans and the Trans-Atlantic Slave Trade.” Boston University International Law Journal 25.

La presente tabla resume los aspectos más significativos de este enfoque:

Tema	Implicaciones	Actores involucrados
TDP como amenaza a la seguridad estatal	Criminalización, repatriación de víctimas, fortalecer controles fronterizos, seguridad en viajes e identidad	Estados parte
Lucha contra el crimen organizado transnacional	Justicia penal efectiva, integridad fronteriza	Estados
Actividades relacionadas con la TDP	Altas ganancias, baja probabilidad de detección, sanciones bajas	Grupos criminales
Fusión de mercados ilícitos	Triple dinámica: tráfico de estupefacientes, armas, seres humanos	Organizaciones criminales
Turismo de drogas y sexual	Turistas hospedados cerca de expendios de droga, narcomenudeo y explotación sexual	Turistas, autoridades
Control migratorio débil	Percepción de inmunidad y seguridad para turistas	Autoridades migratorias
Estructura del crimen organizado	Dificultad de erradicación con métodos tradicionales	Organizaciones criminales
Crimen desarrollado organizadamente	Funcionan como sistemas adaptativos complejos	Pequeños operadores
Enfoque securitario inicial	Estigmatización, encarcelamiento	Autoridades, trabajadoras
Enfoque securitario inicial punitivo/delincuencial	Estigmatización, encarcelamiento, estigmatización de la persona migrante, trabajador/a sexual	Autoridades, trabajadoras sexuales
Confusión migración coactiva y voluntaria	Dificultad en la protección de víctimas	Migrantes

Tabla 3. Propia del Autor (2025)

1.3.3. Interrelación de la TDP con los DDHH

Los activistas de DDHH estuvieron entre los primeros sectores en insistir ampliamente en que TDP es ante todo una violación de DDHH, un problema que solo se entiende prestando atención a las experiencias de las víctimas. Muchos defensores se oponían al abordaje securitario de la TDP por razones éticas y prácticas; su argumento se fundaba en tres componentes: (1) la TDP se caracteriza por una amplia violación de DDHH de las víctimas, (2) es obligación de los Estados bajo el derecho internacional prevenir la violación de DDHH, proteger a las víctimas y garantizar su reparación y (3) los esfuerzos para abordar TDP actualmente son insatisfactorios a la hora de proteger a las víctimas y de hecho pueden contribuir o exacerbar su violación.

La Alianza Global Contra la Trata de Mujeres (GAATW por sus siglas en inglés) realizó un catálogo meramente enunciativo dentro del cual la TDP es considerada un delito pluriofensivo a los DDHH consagrados en la Declaración Universal de DDHH de Naciones Unidas (DUDH) instrumento de carácter obligatorio para todos los estados por vía de derecho consuetudinario internacional. Se transgreden entonces:

- A no sufrir violencia física, incluida la violación, la agresión sexual, la violencia doméstica, la prostitución forzada (Artículo 3)
- Derecho a La libertad contra la esclavitud (Artículo 4)
- El derecho a no ser torturado ni sometido a tratos crueles o degradantes (Artículo 5)
- El derecho a la autonomía personal (artículo 12)
- La libertad de elegir residencia y desplazamiento dentro del propio país (Artículo 13.1)
- El derecho a condiciones de trabajo seguras y saludables (Artículo 23.1)
- El derecho a igual salario por igual trabajo (artículo 23.2)
- El derecho a una remuneración justa y satisfactoria (artículo 23.3)
- El derecho a disfrutar de salud psicológica, física y sexual (Artículo 25)

En ese orden de ideas, la TDP involucra no simplemente elementos que la mayoría de la gente encontraría indeseables o incluso moralmente repugnantes, sino abusos que contravienen jurídicamente normas de internacionales de obligatorio cumplimiento para los Estados, específicamente la declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU (DUDH).

Sin embargo, el PDP contiene múltiples estipulaciones relativas a los DDHH de las personas víctimas de trata, incluidas disposiciones para asistencia legal, servicios médicos y psicológicos, vivienda y capacitación menos vinculantes que las obligaciones de seguridad, dado que el tenor de las normas contenidas en el PDP contienen lenguaje obligatorio cuando se trata del enfoque de seguridad usando términos como “los Estados partes deberán”, mientras que las disposiciones de protección y asistencia (véanse los artículos 6, 7 del PDP y 24 y 25 de la Convención) contienen términos más débiles, como “*en los casos apropiados*” y “*en la medida de lo posible*”. La capacidad de los activistas para conectar la difícil situación de personas objeto de TDP a la DUDH como instrumento internacional vinculante, aprobado por prácticamente todos los Estados, ha sido esencial en el esfuerzo internacional para alejar del enfoque de seguridad ejemplificado en el PDP y en las primeras iniciativas de la UE hacia uno en que las víctimas sean vistas como sujetos de atención y protección en lugar de peligrosas amenazas al orden público interno e internacional. Varios Estados y organizaciones internacionales han respondido a tales críticas introduciendo medidas para la protección de las víctimas.

Por ejemplo, la ONU, creó la Relatoría Especial contra la TDP en el seno del Consejo de DDHH que a través de su gestión logra desarrollar el enfoque de DDHH. Así, en el 2002, la Relatora Especial para la TDP, elabora de la mano del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los DHH (ACNUDH) los Principios y Directrices recomendados sobre los DDHH y TDP como respuesta a la evidente necesidad de orientaciones prácticas sobre la cuestión de la trata. Como su título indica, los Principios y Directrices se dividen en dos partes: la primera parte contiene 17 principios que, tomados en su conjunto, tratan de proporcionar una sólida base para el desarrollo, la aplicación y la evaluación de una respuesta a la TDP basada en los derechos, y las directrices buscan desarrollar los contenidos de cada principio y proporcionar una orientación práctica a los Estados, las organizaciones intergubernamentales, las ONG y otros interesados sobre las medidas que se pueden adoptar para que los principios fundamentales se traduzcan en respuestas efectivas y realistas. Los principios se han diseñado también como lista de referencia que sirve para evaluar las leyes, políticas e intervenciones, motivo por el cual se organizaron en cuatro categorías que abordan:

- 
- La primacía de los derechos humanos,
 - La prevención de la TDP,
 - La protección y asistencia, y
 - La penalización, sanción y reparación.

Los principios incluidos bajo la primera categoría son aplicables a la intervención en todas las etapas del ciclo de la trata: la captación, el transporte y la explotación. Los principios definen el objeto y los parámetros de la intervención en las diferentes fases del ciclo de la TDP: medidas preventivas antes de que una persona sea víctima; medidas de protección y asistencia a las personas que ya son víctimas, y actuaciones penales y civiles contra los traficantes. A continuación, presentamos los principios y directrices en materia de TDP establecidos por el ACNUDH y la Relatoría sobre TDP del Consejo de DDHH contenida en la Resolución E/2002/68/Add.1 de 2002:

“Activistas de derechos humanos han señalado que la trata de personas (TDP) es una grave violación de los derechos humanos que afecta de manera diferenciada según el género. Las mujeres y niñas son las principales víctimas de la TDP con fines sexuales, mientras que los hombres y niños pueden ser objeto de explotación laboral forzada. A pesar de que respuestas internacionales, como los Principios y Directrices del ACNUDH, han sido fundamentales para cambiar el enfoque, reconociendo que la trata de personas constituye una grave violación de los derechos humanos y afecta de forma desproporcionada a ciertos grupos vulnerables, como las mujeres, niñas, niños, trabajadores migrantes, refugiados y personas con discapacidad, aún es necesario prestar más atención a la dimensión de género. Estas directrices destacan, además, la responsabilidad de los gobiernos de proteger y promover los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, incluidos los no nacionales. Es crucial reconocer cómo las desigualdades de género y otras formas de discriminación incrementan la vulnerabilidad de las personas a la TDP²⁹”.

El Informe Global sobre la Trata de Personas 2020 de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) revela cómo la trata de personas afecta de manera diferenciada a las personas según su género y edad. Según los datos, las mujeres y niñas representan el 69% de las víctimas de trata, siendo la mayoría de ellas explotadas con fines sexuales, mientras que los hombres adultos y niños son más frecuentemente objeto de explotación laboral forzada. El informe destaca que el 77% de las víctimas son explotadas sexualmente, mientras que el 14% enfrenta trabajo forzado, lo que pone de manifiesto cómo las dinámicas de género influyen en las formas de explotación. A pesar de que las respuestas internacionales, como los Principios y Directrices del ACNUDH, han sido fundamentales para cambiar el enfoque, se debe prestar más atención a la dimensión de género, reconociendo cómo las desigualdades de género y otras formas de discriminación incrementan la vulnerabilidad de las personas a la TDP.”

29. **Informe Global sobre la Trata de Personas 2020** de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)

1.3.3.1. Principios y directrices de prevención, protección, penalización y reparación

1. Los derechos humanos de las personas objeto de trata constituirán el centro de toda la labor para prevenir y combatir la TDP y para proteger y dar asistencia y reparación a las víctimas.
2. Los Estados tienen la obligación, con arreglo al derecho internacional, de actuar con la diligencia debida para prevenir la TDP, investigar y procesar a quienes la cometen y ayudar y proteger a las víctimas de ella.
3. Las medidas contra la trata no redundará en desmedro de los derechos humanos y la dignidad de las personas, en particular los derechos de las víctimas de ella, ni de los migrantes, las personas internamente desplazadas, los refugiados y quienes soliciten asilo.

a. Principio de prevención de la TDP

- Las estrategias que apunten a prevenir la TDP tendrán en cuenta que la demanda es una de sus causas fundamentales.
- Los Estados y las organizaciones intergubernamentales se asegurarán de tener en cuenta en su acción los factores que aumenten la vulnerabilidad a la trata, entre ellos la desigualdad, la pobreza y la discriminación en todas sus formas. Aspectos que afectan de manera diferenciada a las mujeres, niños, y otros grupos vulnerables, aumentando su riesgo de ser víctimas de trata.
- Los Estados ejercerán la debida diligencia para detectar y eliminar la participación o complicidad del sector público en la TDP. Los funcionarios públicos respecto de los cuales haya sospechas de estar implicados en la TDP serán sometidos a investigación y proceso y, de ser condenados, sufrirán las sanciones correspondientes.

b. Principio de protección y asistencia

- Las víctimas de la TDP no serán detenidas, acusadas ni procesadas por haber entrado o residir ilegalmente en los países de tránsito y destino ni por haber participado en actividades ilícitas en la medida en que esa participación sea consecuencia directa de su situación de tales.
- Los Estados velarán por proteger a las víctimas de la TDP de mayor explotación o mayores daños y porque tengan acceso a atención física y psicológica adecuada. La protección y la asistencia no estarán subordinadas a que las víctimas de la TDP puedan o quieran cooperar en un procedimiento judicial.

- Se proporcionará asistencia jurídica y de otra índole a las víctimas de la TDP mientras duren las acciones penales, civiles o de otra índole contra los presuntos tratantes. Los Estados darán protección y concederán permisos de residencia temporal a las víctimas y los testigos mientras duren los procedimientos judiciales.
- Los niños, niñas y adolescentes (NNA) que sean víctimas de TDP serán identificados como tales. Sus intereses constituirán la consideración primordial en todo momento. Se proporcionará asistencia y protección adecuadas a los NNA víctimas de TDP. Se tendrán plenamente en cuenta su vulnerabilidad, sus derechos y sus necesidades especiales.
- Tanto el Estado receptor como el Estado de origen garantizarán a las víctimas de la TDP la repatriación en condiciones de seguridad (y en la medida de lo posible voluntaria) y les ofrecerán alternativas jurídicas a la repatriación en los casos en que sea razonable llegar a la conclusión de que ella constituye un grave riesgo para su seguridad o la de sus familias.

c. Principio de penalización, sanción y reparación

- Los Estados adoptarán las debidas medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos penales la TDP, los actos que la constituyen y las conductas afines.
- Los Estados procederán a investigar, procesar y fallar efectivamente los casos de TDP, con inclusión de sus actos constitutivos y las conductas afines, con prescindencia de que sean cometidos o no por agentes de gobierno.
- Los Estados se asegurará de que la TDP, sus actos constitutivos y los delitos conexos constituyan delitos que den lugar a extradición en virtud del derecho interno y los tratados en la materia. Los Estados cooperarán para cerciorarse de que se apliquen los procedimientos debidos de extradición de conformidad con el derecho internacional.
- Se aplicarán penas efectivas y proporcionadas a las personas naturales o jurídicas que sean declaradas culpables de TDP o de sus delitos constitutivos o conexos.
- En los casos en que proceda, los Estados congelará y decomisarán los bienes de personas naturales o jurídicas involucradas en la TDP. En la medida de lo posible, los bienes decomisados serán destinados a dar asistencia e indemnizar a las víctimas de la trata.
- Los Estados se cerciorará de que las víctimas de la TDP tengan acceso a recursos judiciales eficaces y adecuados.

→ Directriz 1: Promoción y protección de los derechos humanos

Las violaciones a los DDHH son tanto causa como resultado de la trata de personas. Las medidas preventivas deben centrarse en proteger todos los derechos. Las acciones contra la trata deben respetar la dignidad y derechos de víctimas, migrantes, desplazados, refugiados y solicitantes de asilo. Se recomienda que Estados y organizaciones consideren lo siguiente:

Medida	Descripción
Convenio 29 de la OIT relativo al trabajo forzoso u obligatorio	Artículo 2.1: Define el trabajo forzoso u obligatorio como todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.
Consultas	Órganos judiciales y legislativos, instituciones nacionales de derechos humanos, sociedad civil
Planes nacionales de acción	Instituir vínculos y alianzas entre instituciones de gobierno y sociedad civil
Discriminación por género	Medidas contra la TDP no se apliquen en forma discriminatoria
Libertad de desplazamiento	Medidas contra la TDP no vulneren este derecho
Derecho de pedir asilo	Medidas contra la TDP no afecten este derecho

Tabla 4. Propia del Autor (2025)

→ Directriz 2: Identificación de las víctimas de la TDP y de los tratantes

La trata de personas (TDP) no se limita al traslado con fines de lucro, sino que implica coacción, fraude o engaño con fines de explotación. La identificación inadecuada de las víctimas y su indebida asociación con temáticas vinculadas al Tráfico ilícito de Migrantes (TIM) perpetúa la vulneración de sus derechos, lo que conlleva la obligación de los Estados de implementar procedimientos eficaces para su identificación y la de los tratantes:

Medida	Objetivo
Establecer directrices y procedimientos	Permitir la identificación rápida y exacta de las víctimas de TDP
Impartir capacitación adecuada	Identificación de víctimas de TDP y aplicación correcta de directrices y procedimientos

Medida	Objetivo
Velar por la cooperación	Facilitar la identificación de las víctimas de TDP y la asistencia a ellas
Identificar centros de acción adecuados	Advertir a los migrantes de los peligros de la TDP y recibir información para asistencia
Cerciorarse de que las víctimas no sean procesadas	Evitar procesamiento por infracciones de las leyes de inmigración
Cerciorarse de que las víctimas no sean detenidas	Evitar detención con arreglo a las normas de inmigración
Cerciorarse de que existan procedimientos para solicitudes de asilo	Recibir y estudiar solicitudes de asilo y respetar el principio de la no devolución

Tabla 5. Propia del autor (2025)

→ **Directriz 3:** Investigación, análisis, evaluación y difusión

Para combatir eficazmente la TDP, es fundamental basar las estrategias en información actualizada, análisis precisos y experiencia comprobada. Asimismo, resulta esencial que quienes participan en la formulación y ejecución de estas estrategias mantengan una comprensión clara y constante de las problemáticas implicadas. Los medios de comunicación desempeñan un papel crucial al proporcionar información precisa, siguiendo estrictamente principios éticos, con el objetivo de aumentar la sensibilización pública sobre el fenómeno de la TDP. En este contexto, los Estados, así como las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, deberían considerar las siguientes acciones:

Acción	Descripción
Adoptar definición de TDP	Aplicar sistemáticamente la definición internacionalmente convenida en el Protocolo de Palermo
Sistematizar información	Reunión de información estadística sobre la TDP y desplazamientos conexos
Desagregar datos	Desagregar datos de víctimas según edad, género, origen étnico y otras características
Realizar investigaciones	Financiar y recopilar investigaciones de la TDP, basadas en principios éticos
Observar y evaluar	Evaluar relación entre leyes contra la TDP y sus efectos reales

Acción	Descripción
Contribución de sobrevivientes	Reconocer la contribución voluntaria de sobrevivientes para formular medidas contra la TDP
Organizaciones no gubernamentales	Reconocer el papel central de las ONG para mejorar la acción contra la TDP

Tabla 6. Propia del Autor (2025)

→ **Directriz 4:** Establecer un marco jurídico adecuado

La ausencia de una legislación específica y adecuada sobre la TDP a nivel nacional constituye un obstáculo significativo en los esfuerzos para combatir esta problemática. Es fundamental armonizar las definiciones legales, los procedimientos jurídicos y la cooperación judicial tanto a nivel nacional como regional, de acuerdo con las normas internacionales. La implementación de un marco jurídico compatible con los estándares e instrumentos internacionales desempeñará un papel crucial en la prevención de la TDP y las formas de explotación asociadas. En este sentido, los Estados deberían contemplar las siguientes medidas:

Acción	Descripción
Adoptar o enmendar legislación	Definir el delito de TDP con precisión y orientar sobre sus elementos penales
Tipificar prácticas	Servidumbre por deuda, trabajos y prostitución forzados
Responsabilidad de personas jurídicas	Establecer responsabilidad administrativa, civil y penal por delitos de TDP
Revisar legislación y controles	Referente a autorización y funcionamiento de empresas que puedan encubrir TDP
Sanciones penales	Incluir penas de reclusión y extradición para personas naturales
Penas adicionales	Para culpables de TDP con circunstancias agravantes
Decomiso de instrumentos y productos	Utilizar productos decomisados en beneficio de las víctimas
Fondo de indemnización	Establecer fondo con haberes decomisados
Impedir procesamiento de víctimas	Por entrada ilegal al país o actividades consecuencia de su situación

Acción	Descripción
Protección contra deportación	Proteger víctimas de deportación o repatriación si hay riesgo de seguridad
Protección legal	A víctimas que cooperen con agentes del orden
Asistencia jurídica y social	En idioma que entiendan y suficiente para necesidades inmediatas
Acciones civiles	Derecho de víctimas a interponer acciones contra traficantes
Protección de testigos	Garantizar por ley
Sanciones por complicidad	En caso de participación del sector público en TDP

Tabla 7. Propia del Autor (2025)

Es crucial que las leyes definan con precisión los delitos relacionados con la TDP y contemple sanciones penales proporcionales, especialmente para los delitos que explotan de manera diferenciada a las víctimas según su género, como la explotación sexual de mujeres y niñas. Además, se debe garantizar que las víctimas reciban protección, especialmente las mujeres, niñas y personas transgénero, y asegurar que las leyes no refuercen estereotipos de género ni discriminen. Las leyes deben también facilitar la cooperación con las autoridades y asegurar que las víctimas reciban asistencia adecuada, respetando sus derechos y dignidad.

→ **Directriz 5:** Medios de hacer cumplir adecuadamente la ley

De acuerdo con los datos disponibles, la incidencia de la TDP está incrementándose en todas las regiones del mundo, mientras que el número de tratantes aprehendidos sigue siendo limitado. La implementación efectiva de medidas legales robustas constituye un mecanismo disuasorio fundamental, impactando directamente en la reducción de la demanda. Sin embargo, la cooperación de las víctimas y testigos resulta relevante para el cumplimiento de dichas leyes. Es crucial establecer mecanismos de investigación y sanción para casos de complicidad por parte de agentes del orden, así como sensibilizar a las fuerzas policiales sobre su responsabilidad de proteger a las víctimas:

Acción	Descripción
Conciencia de responsabilidad	Autoridades y funcionarios deben velar por la seguridad y bienestar de víctimas de TDP
Capacitación adecuada	Fuerzas del orden deben recibir formación en investigación y procesamiento de casos de TDP
Incentivos para denunciar	Considerar incentivos para que víctimas y otros denuncien a los tratantes

Acción	Descripción
Organizaciones no gubernamentales	Incluir ONGs en la capacitación para hacerla más pertinente y eficaz
Técnicas de investigación	Dotar a agentes del orden de técnicas adecuadas para investigar y procesar efectivamente
Procedimientos proactivos	Establecer procedimientos de investigación que no dependan excesivamente del testimonio de la víctima
Unidades especiales	Crear unidades de lucha contra la TDP integradas por mujeres y hombres
Tratante como objetivo principal de persecución penal	Garantizar que el tratante sea el objeto principal de las estrategias contra la TDP
Operaciones de rescate	Medidas para que las operaciones de rescate no vulneren los derechos y dignidad de las víctimas
Conciencia del problema	Formación especializada para detectar casos de TDP y proteger derechos de las víctimas
Protección de víctimas	Disposiciones adecuadas para proteger a las víctimas durante la investigación y el proceso

Tabla 8. Propia del Autor (2025)

→ **Directriz 6:** Asistencia y protección a las víctimas de la TDP

No es posible romper el ciclo de la TDP sin prestar atención a los derechos y las necesidades de las víctimas. Hay que dar asistencia y protección adecuados a todas las víctimas de la TDP sin discriminación. Los Estados y, cuando proceda, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, deberían considerar la posibilidad de:

Acción	Detalles
Alojamiento seguro	Ofrecer alojamiento seguro y adecuado a víctimas de TDP, no subordinado a testimonio en proceso penal
Atención de salud	Acceso a atención primaria de salud y atención psicológica, sin exigir aceptación ni análisis
Contacto diplomático	Informar a víctimas de TDP sobre derecho a contactar representantes diplomáticos y consulares
Procedimientos judiciales	No deben desmedrar derechos, dignidad ni bienestar físico o psicológico de víctimas de TDP
Asistencia letrada	Dar asistencia letrada en acciones penales, civiles contra tratantes; información en idioma que entiendan

Acción	Detalles
Protección de identidad	Proteger identidad de víctimas de TDP, respetar privacidad, advertir sobre dificultades de protección
Regreso seguro	Disponer regreso seguro y voluntario, opción de residir en país de destino o tercer país
Asistencia en país de origen	Proporcionar asistencia y apoyo para bienestar, integración social y prevención de nueva trata

Tabla 9. Propia del Autor (2025)

→ Directriz 7: Prevención de la TDP

Las estrategias dirigidas a prevenir la Trata de Personas (TDP) deben considerar que la demanda constituye un factor determinante en su perpetuación. Es esencial que los Estados y las organizaciones internacionales analicen los elementos que incrementan la vulnerabilidad frente a la TDP, tales como la desigualdad, la pobreza, la discriminación y los prejuicios en todas sus formas. Para una prevención eficaz, resulta fundamental basar las acciones en datos confiables y en la experiencia adquirida. En este contexto, los Estados, en colaboración con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, y aprovechando los programas y políticas de cooperación para el desarrollo cuando sea pertinente, deberían considerar la implementación de las siguientes medidas:

Acción	Descripción
Analizar factores de oferta/ demanda en materia de TDP	Adoptar medidas legislativas, normativas y de otra índole
Establecer programas	Ofrecer opciones laborales, educación, capacitación y alfabetización
Oportunidades educacionales	Aumentar matrícula escolar, especialmente de niñas
Informar a migrantes	Informar sobre riesgos de la migración y posibilidades legales
Campañas de información	Promover conciencia de los peligros de la TDP
Revisar normas	Modificar normas que obligan a migrar en condiciones irregulares
Estudiar medios de migración legal	Dar oportunidades para migración legal y remunerada
Capacitar agentes del orden	Detener y enjuiciar a quienes participan en la TDP
Reducir vulnerabilidad	Facilitar el acceso a certificados de nacimiento, ciudadanía y matrimonio entre otros.

Tabla 10. Propia del Autor (2025)

→ **Directriz 8:** Medidas especiales para la protección de personas menores de edad

El daño físico, psicológico y psicosocial que sufren en especial las personas menores de edad objeto de trata y su mayor vulnerabilidad a la explotación hacen necesario un tratamiento separado del previsto para los adultos víctimas de TDP en las leyes, las normas, los programas y la acción.

El interés superior de las personas menores de edad debe constituir una consideración primordial en todas las medidas relativas a las víctimas de trata de personas menores de edad, sean adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos. Las víctimas de la trata de personas menores de edad deben recibir asistencia y protección adecuadas y hay que tener plenamente en cuenta sus derechos y necesidades especiales. Los Estados, cuando proceda, y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales deberían considerar, además de las medidas indicadas en la directriz 6, las siguientes:

Acción	Descripción
Definiciones	Definiciones de trata de personas menores de edad en legislación y política deben incluir salvaguardias y atención especiales.
Identificación	Establecer procedimientos para rápida identificación de las víctimas de trata de personas menores de edad.
Protección legal	Víctimas de trata de personas menores de edad no deben ser objeto de procedimientos penales sino mediante mecanismos de reintegración, pedagógicos y restaurativos.
Reunificación familiar	Adoptar medidas para identificar y localizar familiares, facilitar reunión cuando sea beneficioso.
Atención adecuada	Establecer disposiciones de atención que respeten derechos y dignidad cuando reunificación familiar no sea posible.
Opinión de los niños, niñas y adolescentes	Asegurar derecho las personas menores de edad a expresar su opinión en decisiones que le afecten, especialmente regreso a familia.
Programas especializados	Adoptar programas para proteger y ayudar a las personas menores de edad víctimas de TDP relativos a asistencia física, psicosocial, jurídica, educacional, de vivienda y salud.
Protección en procesos	Proteger derechos e intereses de víctimas menores de edad en procesos penales y procedimientos de indemnización.

Acción	Descripción
Privacidad	Proteger privacidad e identidad de víctimas menores de edad y evitar difusión de información que pueda identificarlos.
Capacitación	Impartir capacitación adecuada y apropiada a quienes trabajen con víctimas menores de edad.

Tabla 11. Propia del Autor (2025)

→ **Directriz 9: Acceso a recursos**

Las víctimas de la TDP, en su calidad de víctimas de infracciones de los derechos humanos, tienen derecho en el plano internacional a recursos adecuados y apropiados. Sin embargo, ese derecho no siempre está efectivamente a su disposición porque suelen carecer de información acerca de las posibilidades y los mecanismos para obtener una reparación, incluida una indemnización, en casos de TDP y actos conexos de explotación. Para rectificar este problema habría que proporcionar a las víctimas de TDP asistencia jurídica y asistencia material de otra índole para que puedan materializar su derecho a recursos adecuados y apropiados. Los Estados y, cuando proceda, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales deberían considerar la posibilidad de:

Acción	Descripción
Derecho a recursos	Recursos justos y adecuados, medios para rehabilitación completa
Tipos de recursos	Penal, civil, administrativa
Información y asistencia	Acceso a recursos, procedimientos explicados en idioma comprensible
Condiciones de seguridad	Seguridad en el país mientras dure el procedimiento

Tabla 12. Propia del Autor (2025)

→ **Directriz 10: Obligaciones del personal de mantenimiento de la paz y otros**

La participación del personal de mantenimiento de la paz, consolidación de la paz, policía civil, humanitario o diplomático en actividades relacionadas con la TDP representa un desafío importante. Los Estados, junto con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, tienen la responsabilidad de los actos realizados por quienes trabajan bajo su autoridad.

Por tanto, deben implementar medidas eficaces para prevenir que sus empleados o ciudadanos se involucren en prácticas de TDP o en actividades de explotación relacionadas. Además, están obligados a realizar investigaciones exhaustivas de todas las denuncias relacionadas con estas prácticas y aplicar sanciones adecuadas a quienes resulten culpa-

bles. Para esto, se recomienda que los Estados y, cuando sea pertinente, las organizaciones consideren adoptar las siguientes acciones:

Medida	Descripción
Programas de capacitación	Incluir formación previa y posterior al despliegue sobre la cuestión de la TDP, con enfoque en derechos humanos y a cargo de instructores calificados.
Procedimientos de reclutamiento de personal	Garantizar que sean estrictos y transparentes, incluyendo a contratistas y subcontratistas privados.
Prohibición de actividades relacionadas con la TDP	Evitar que el personal participe en TDP, actos de explotación o servicios relacionados con sospechas de TDP.
Reglamentos y códigos de conducta	Crear normas claras sobre comportamiento esperado y consecuencias de incumplimiento.
Denuncia de casos	Exigir que el personal informe cualquier caso de TDP y actos conexos de explotación.
Mecanismos de investigación	Establecer procedimientos para investigar denuncias sobre TDP y actos conexos de explotación relacionados con el personal.

Tabla 13. Propia del Autor (2025)

Adicionalmente, Honduras cuenta con un marco institucional robusto y coordinado para enfrentar la trata de personas, involucrando a múltiples actores que trabajan conjuntamente para prevenir este delito, perseguir a los responsables y proteger a las víctimas como se puede ver en la siguiente gráfica:

Autoridad / Institución	Funciones Principales	Relación con otras instituciones
CICESCT (Comisión Interinstitucional Contra la Explotación Sexual Comercial y Trata de Personas)	- Coordinación nacional- Prevención, campañas, sensibilización- Atención integral a víctimas- Monitoreo y evaluación de políticas	Coordina más de 35 instituciones del Estado y sociedad civil; lidera comités locales; trabaja con MP, DPI, ATIC y OIM
Ministerio Público- UTESCTP (Unidad Contra la Trata, Explotación Sexual Comercial y Tráfico de Personas)	- Investigación penal- Persecución judicial- Atención a víctimas desde lo legal	Coordina con ATIC, DPI, Policía Nacional, CICESCT y juzgados especializados
ATIC (Agencia Técnica de Investigación Criminal)	- Investigación criminal especializada- Recolección de pruebas- Operativos conjuntos	Trabaja directamente con UTESCTP y la DPI; coordina operativos con CICESCT

Autoridad / Institución	Funciones Principales	Relación con otras instituciones
DPI y Policía Nacional (Dirección Policial de Investigaciones)	- Identificación de redes- Detención de sospechosos- Protección a víctimas durante operativos	Apoya operativos del MP y ATIC; recibe denuncias ciudadanas y trabaja con CICESCT y autoridades municipales
Secretaría de Justicia y Derechos Humanos	- Promoción de políticas públicas- Coordinación de derechos humanos- Formación y monitoreo	Apoya a CICESCT y otras instituciones en desarrollo normativo y vigilancia de DDHH
Comités Locales CICESCT (Instancias municipales o regionales)	- Prevención comunitaria- Coordinación local de acciones- Canalización de denuncias y atención	Trabajan con alcaldías, centros educativos, MP, DPI y sociedad civil
Líneas de Denuncia (145, 911, etc.)	- Recepción de denuncias- Canalización inmediata de casos- Asistencia a víctimas	Funcionan como punto de entrada a todo el sistema institucional (MP, CICESCT, DPI, etc.)

Tabla 14. Propia del Autor (2025)

→ **Directriz 11:** Cooperación y coordinación entre Estados y regiones

La TDP es un problema global que a menudo no puede resolverse solo a nivel nacional, ya que los tratantes pueden trasladarse a otros países. Por eso, la cooperación internacional, multilateral y bilateral es clave, especialmente entre países implicados en diferentes etapas del proceso. Los Estados y organizaciones pertinentes deberían considerar:

Acción	Descripción
Acuerdos bilaterales	Prevenir la TDP, proteger derechos y dignidad de víctimas, promover bienestar
Asistencia técnica y financiera	Promover estrategias de lucha contra la TDP basadas en derechos humanos
Tratados regionales y subregionales	Utilizar el Protocolo de Palermo y normas internacionales de derechos humanos
Acuerdos de migración laboral	Incluir principios mínimos, modelos de contrato, medios de repatriación
Identificación de víctimas	Difusión e intercambio de información sobre nacionalidad y residencia
Intercambio de información	Acerca de tratantes y su modus operandi

Acción	Descripción
Investigaciones conjuntas	Procedimientos y protocolos para investigaciones proactivas
Cooperación judicial	Investigaciones y procesos judiciales relativos a la TDP y delitos conexos
Extradición	Tramitar sin demora solicitudes de extradición por delitos relativos a la TDP
Decomiso de bienes	Asistencia para encontrar, detectar, congelar y decomisar bienes relacionados con la TDP
Programas de asistencia	Intercambiar información y experiencias sobre asistencia, retorno e integración
Cooperación ONG	Facilitar cooperación entre ONG y otras organizaciones de la sociedad civil

Tabla 15. Propia del Autor (2025)

Es importante que cualquier estrategia de lucha contra la trata de personas (TDP) considere de manera específica las necesidades de las mujeres y las niñas víctimas de la trata, reconociendo su mayor vulnerabilidad a la explotación sexual y la violencia de género. Además, las políticas de cooperación internacional deben tener en cuenta estas desigualdades para asegurar una respuesta efectiva y que proteja los derechos fundamentales de las víctimas.

1.3.3.2. Prevalencia del enfoque de DDHH

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Honduras (CSJ), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Relatoría de la ONU sobre la trata, la TDP se reconoce como un delito pluriofensivo que vulnera una gran cantidad de derechos fundamentales, lo que exige del Estado una atención especial e integral dentro de los parámetros de debida diligencia. Este enfoque implica brindar una protección efectiva a las víctimas, eliminando barreras administrativas y judiciales que puedan retrasar su cuidado. La CIDH, junto con otros mecanismos internacionales, destaca que las víctimas de TDP enfrentan impactos físicos, psicológicos y sociales profundos, exigiendo una respuesta estatal que no solo permita su liberación y la sanción de los responsables, sino que también facilite su recuperación y reinserción en la sociedad bajo un marco de dignidad y justicia³⁰.

La multiplicidad de derechos afectados por la TDP incide en considerar a las víctimas como personas sometidas a un nivel mayor de riesgo, vulnerabilidad, debilidad y discriminación, que hace necesario que su protección y atención sean mucho más amplios que los que

30. Al respecto ver decisiones judiciales Honduras: Sentencia Penal N° RP-539-20 (13 de enero de 2022), Sentencia Penal N° RP-870-21 (2 de junio de 2023); Sentencia Penal N° RP-651-21 (26 de julio de 2022); Sentencia Penal N° CP-192-13 (22 de noviembre de 2017).

puede suministrar de forma exclusiva la jurisdicción penal. Ello no supone desconocer su importancia en la lucha contra el delito de TDP a través de la investigación, juzgamiento y sanción de quienes participaron en la comisión de la conducta criminal, así como su rol relevante en la contribución a la protección, cuidado y recuperación de la víctima. Sin embargo, la amplia afectación y la multiplicidad de fenómenos que rodean la conducta, hacen que la protección deba iniciar incluso antes de que los entes investigadores puedan tener conocimiento de la comisión del respectivo delito sin estar sujetos a los resultados del proceso penal que se adelante, con una perspectiva que integre un enfoque de derechos humanos alejado de tratamientos discriminatorios que impidan a las víctimas recibir una atención integral³¹.

1.3.3.3. Principios de Debita Diligencia y DDHH

Los principios de la diligencia debida (DD) obligan a los Estados a hacer frente a los actos ilícitos de agentes privados y públicos para prevenir abusos y proteger a las víctimas, mediante acciones que van desde el castigo a los autores hasta las garantías de recursos efectivos de protección a las víctimas. Habida cuenta de que los actos de trata son cometidos con mayor frecuencia por agentes no estatales, el cumplimiento por los Estados de sus obligaciones de DD en relación con estos sujetos reviste una importancia particularmente crítica para garantizar los derechos de las víctimas de TDP³². Igualmente, se han precisado obligaciones regulatorias con especial incidencia en materia de TDP como la violencia contra la mujer, las trabajadoras migratorias y la discriminación por razón de sexo³³.

1.3.3.3.1. Contenidos de la Debita Diligencia

La obligación de DD ha venido siendo desarrollada por la jurisprudencia y el derecho blando de la ONU y está orientada a que los Estados brinden una especial protección a las víctimas contra los abusos, particularmente de agentes públicos y privados³⁴. En el sistema europeo de DDHH se ha aplicado la DD para determinar cuándo un Estado puede

31. Op cit.16 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-236/21, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-236-21.htm>

32. RELATORIA ESPECIAL TDP ONU, Resolución A/70/260 de 2015.

33. Ibidem

34. CORTE INTERAMERICANA DE DDHH, Sentencia Velásquez c. Honduras, entiende que el principio de DD está relacionado con actos que si bien no son imputables directamente a un Estado por ser realizados por particulares pueden conducir a la responsabilidad internacional debido a la falta de actividad mostrada por el Estado para prevenir la violación con la 'diligencia debida', o, responder tal como es requerido por la Convención Véanse también CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Observación general núm. 31, párr. 8; COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, Recomendación general núm. 19, párr. 9; Recomendación general núm. 28, párr. 13, del CEDAW; Recomendación general núm. 30, párr. 15, del CEDAW; COMITÉ CONTRA LA TORTURA, Observación general núm. 3, párr. 7; COMITÉ CONTRA LA TORTURA, Observación general núm. 2, párr. 18; COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Observación general núm. 12, El derecho a una alimentación adecuada, E/C.12/1999/5, párr. 15; COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación general núm. 13, El derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, CRC/C/GC/13, párr. 5.

incurrir en responsabilidad internacional por actos de particulares como en el caso de *Rantsev c. Chipre y Rusia* (2010) en donde tanto Rusia como Chipre son condenados por no tomar las medidas necesarias para prevenir y proteger las víctimas de TDP:

“El Tribunal considera que el espectro de salvaguardias establecido en la legislación nacional debe ser adecuado para asegurar la protección práctica y efectiva de los derechos de las víctimas o potenciales víctimas de la trata. Por tanto, además de las medidas en materia de legislación penal para castigar a los que ejercen la trata, el artículo 4 exige a los Estados miembros que pongan en vigor medidas que regulen los negocios, que con frecuencia se utilizan como cobertura de los delitos de trata. Además, las normas de inmigración de los Estados deben abordar las preocupaciones relevantes relativas al incentivo, la facilitación o la tolerancia de la trata³⁵”

En ese sentido se han establecido obligaciones de DD en varios ámbitos de aplicación de TDP de forma transversal a cualquier abordaje de casos, no obstante, la normatividad internacional pone especial atención en los siguientes aspectos: (i) identificación, ayuda y apoyo a las víctimas; (ii) penalización, investigación, procesamiento y castigo; (iii) reparaciones; (iv) cooperación e instituciones interestatales y (v) agentes no estatales como las empresas entre otros aspectos que de forma detallada ha venido construyendo la CIDH.

→ **Identificación, ayuda y apoyo a las víctimas**

La obligación de identificar a las personas objeto de TDP es fundamental para asegurar muchos otros aspectos de las obligaciones de DD como el procesamiento de los tratantes y la protección de las personas objeto de trata. Con mucha frecuencia la identificación de las víctimas se hace *post hoc* y está relacionada estrechamente con la necesidad de establecer su identidad para los procesos penales o migratorios, y no como medida preventiva para evitar las situaciones de explotación que pueden aumentar la vulnerabilidad a la TDP. Un enfoque más amplio y de carácter más preventivo supone la necesidad de participación en la identificación de una gama más amplia de agentes estatales y profesionales con *expertise* en temas laborales, sanitarios y psicológicos a efectos de determinar de manera lo más concreta posible las condiciones particulares de cada una de las víctimas. Es particularmente importante considerar las necesidades específicas de las mujeres y niñas, quienes son más vulnerables a la explotación sexual y violencia de género, lo que requiere un análisis sensible al género para ofrecer un apoyo más adecuado y específico.

Dentro de las lógicas de identificación de las víctimas es importante que los funcionarios y profesionales encargados comprendan la TDP como un *continuo de explotación* que se vincula con situaciones de abuso laboral, y distintas formas de movilidad interna y transfronteriza, para lo cual se hace necesario un análisis integral de la situación de la víctima.

35. Al respecto ver TEDH (2010) caso de *Rantsev c. Chipre y Rusia*” Núm. 284

En ese sentido, si bien las medidas estandarizadas son importantes, se debe enfatizar en la perspectiva de DD individual que exige que los Estados actúen con flexibilidad teniendo en cuenta la preferencia y necesidades particulares de las víctimas, muy en especial de los más vulnerables, por ejemplo, los NNA³⁶.

→ Penalización, investigación, procesamiento y castigo

La DD requiere que los recursos jurídicos para las víctimas estén disponibles y sean efectivos, esto se deriva de la obligación contenida en el artículo 5 del PDP orientado a garantizar la prevención y el establecimiento de estructuras necesarias para investigar, procesar y sancionar a los responsables³⁷. Los vínculos entre DD en materia de judicialización y DDHH son estrechos, de manera que los efectos de una debida investigación, determinación de los hechos inciden en reducción de la impunidad e identificación y castigo de los responsables. La intensificación de la cooperación en materia de investigación, procesamiento y castigo de la TDP, sobre todo con instancias que combaten el blanqueo de dinero es particularmente útil para el análisis integral del delito, incluso promoviendo la utilización de investigaciones financieras vinculadas con delitos conexos con la TDP. Es crucial que las investigaciones y procesos judiciales tengan en cuenta las vulnerabilidades de las mujeres y niñas víctimas de trata, quienes enfrentan formas específicas de violencia de género, como la explotación sexual, y que los mecanismos de justicia aseguren su protección y acceso a justicia de manera adecuada y sensible al género.

Además de la obligación de llevar a cabo investigaciones nacionales en la materia los Estados tienen el deber de cooperar eficazmente con las autoridades competentes de otros Estados interesados en la investigación de los acontecimientos que se produjeran fuera de sus territorios³⁸. La DD también precisa que la discreción procesal, incluso en cuestiones como la decisión sobre qué cargos presentar y cómo asignar los recursos procesales, se utilice de modo que se ajuste a las obligaciones de DD en materia de DDHH. Ello incluye asegurar el respeto pleno del principio de exención de responsabilidad penal, según el cual las víctimas de TDP no deben ser detenidas, acusadas o enjuiciadas por actividades que son una consecuencia directa de su situación como personas objeto de trata, en particular su entrada ilegal en un Estado de tránsito o de destino, su salida ilegal de un Estado de origen o de tránsito y su permanencia ilegal en un Estado de tránsito o de destino, o su participación en otras actividades ilegales. En cambio, en la práctica el principio de exención de responsabilidad penal suele considerarse incorrectamente un factor mitigante del castigo, en lugar de una garantía plena de que las víctimas no serán

36. Óp. cit.

37. Véase, por ejemplo, A/HRC/23/49, párr. 15 (Para que se cumpla la diligencia debida, el marco oficial establecido por el Estado también debe ser eficaz en la práctica).

38. Por ejemplo, la Ley de (prohibición) de la TDP de Belice de 2013 otorga jurisdicción extraterritorial si el que comete el delito de la trata es un nacional de Belice o una persona que reside en Belice 71. La actual titular del mandato también ha insistido anteriormente en la necesidad de extender “fuera de su territorio la legislación nacional que prohíbe la TDP con fines de extracción de órganos y los delitos conexos, independientemente del carácter jurídico de esos actos en el país en que se cometen

castigadas por esas actividades, conforme a un enfoque de la TDP basado en los derechos humanos³⁹.

→ Reparaciones

El principio de DD implica la obligación de los Estados de proporcionar reparaciones cuando se trate de actos u omisiones cometidos, bien sea por agentes estatales o por particulares cuyas acciones sean atribuibles a este último⁴⁰. En esencia, el derecho a un recurso efectivo y las reparaciones incluyen la restitución, la rehabilitación, la indemnización, la satisfacción y las garantías de no repetición. El derecho a un recurso efectivo no sólo abarca derechos sustantivos a reparaciones por el daño sufrido, sino un conjunto de derechos procesales necesarios para facilitar el acceso a una reparación. Esas reparaciones deben tener un potencial *transformativo*, lo que significa que no deberían consistir en devolver a las personas al contexto anterior a la TDP, sino que deben “subvertir, en vez de reforzar, los patrones preexistentes” que puede ser causas de las violaciones⁴¹.

El derecho a la reparación debe iniciarse con el derecho de las víctimas de acceder a un recurso efectivo y con las garantías de no repetición y de acción sin daño, es decir, que las acciones de judicialización no deben repercutir negativamente en los DDHH ni en el derecho a la reparación de las víctimas en particular en materia asistencia y la protección. La detención de las víctimas como migrantes irregulares o trabajadores migratorios indocumentados o como trabajadoras sexuales, incide negativamente en la posibilidad de que las víctimas puedan ser identificadas como tales y de contera a exigir la reparación efectiva que les corresponde. Si bien las víctimas tienen derecho a permanecer en el país en condiciones de seguridad en espera de la terminación de los procedimientos correspondientes e incluso a participar en esos procedimientos, es menester que los Estados velen porque la condición migratoria de las víctimas no excluya el goce de su derecho a una reparación.

→ Cooperación con instituciones interestatales

La DD se debe dar también en el marco de las actividades de cooperación internacional reguladas a través de mecanismos de asistencia judicial recíproca, acuerdos de extradición, los dispositivos creados por el PDP o mediante formas de cooperación elaboradas para atender las demandas de DD específicas entre países. La aplicación territorial y extraterritorial implica la coordinación de medidas concurrentes y posiblemente super-

39. Op cit.

40. COMITÉ CONTRA LA TORTURA, Observación general núm. 3, párr. 7; A/HRC/26/18. Establece que todos los Estados, incluidos los países de origen, tránsito y destino, proporcionarán medidas de reparación adecuadas, eficaces y rápidas a las víctimas de TDP que se encuentren en su territorio y sujetos a su jurisdicción, incluidos los no nacionales. El Estado será jurídicamente responsable por cualquier daño que se les haya infligido, esto incluye los casos en que ... el Estado no haya ejercido la debida diligencia para prevenir la trata, investigar y procesar a los tratantes, y prestar asistencia y protección a las víctimas de la TDP”

41. NACIONES UNIDAS, Doc. A/HRC/23/49, párr. 75.

puestas entre los Estados, lo cual implica que la cooperación se brinde de forma coherente desde una perspectiva jurídica y normativa, donde los Estados puedan coordinar dichas acciones, ya sea a través de instituciones o entidades intergubernamentales o mediante acuerdos bilaterales que permitan su desarrollo.

Si bien los Estados detentan sus propias legislaciones y políticas de cooperación, cuando participan en esas instituciones intergubernamentales deben incorporar dichas normas y directrices en sus actividades de gobernanza, en particular en las prácticas de contratación y sobre todo en las situaciones posteriores a los conflictos. Un ejemplo de ello es la política de DD de la ONU en materia de DDHH que obliga a los Estados a que se establezcan medidas a fin de cerciorarse de que todo el apoyo que brindan a fuerzas ajenas a la Organización se adecuen a los propósitos y principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas y a la responsabilidad que les incumbe de respetar, promover y alentar el cumplimiento de las disposiciones del derecho internacional humanitario las normas internacionales de DDHH y el derecho internacional de los refugiados.

Al igual que la dependencia excesiva de los distintos Estados respecto de las medidas post hoc como la investigación y el procesamiento, medidas como los ombudsman's y las oficinas de evaluación interna encargadas de examinar las políticas y actividades (por ejemplo, de las Naciones Unidas, el Fondo Internacional y el Banco Mundial) son "pasos positivos" pero de carácter reactivo y crean mayor dependencia respecto de la función de responsabilidad de la diligencia debida, a expensas de la práctica y los procesos a largo plazo que son necesarios. En su lugar, la comunidad de asistencia humanitaria, el sistema de las Naciones Unidas y la comunidad de donantes deberían poner en marcha medidas contra la trata antes, durante y después de los momentos de crisis a fin de abordar cabalmente la relación entre los patrones de trata preexistentes y los riesgos y vulnerabilidades mayores durante las crisis.

→ **Relaciones con Agentes no estatales: las empresas privadas**

Los Estados tienen la obligación de ejercer la DD para prevenir, investigar y castigar la TDP mediante sus leyes y políticas orientadas a las empresas. Ello incluye, por ejemplo, las normas generales que exigen que las empresas respeten los DDHH y que disponen que ejerzan alguna forma de DD en relación con los DDHH, y en las que se establezcan condiciones específicas sobre cómo los Estados realizarán transacciones comerciales con las empresas, incluso en sus actividades de contratación pública, por ejemplo políticas de tolerancia cero respecto de la TDP en las cláusulas contractuales y revisando de manera más general los procedimientos de contratación pública para evitar la prácticas de contratación abusivas y fraudulentas⁴².

42. TEDH, "*Caso Rantsev c. Chipre y Rusia* (2010), párr. 284, "las obligaciones positivas también requieren que se pongan en práctica medidas adecuadas de regulación de las empresas que a menudo sirven para encubrir la TDP"

En materia empresarial el término “diligencia debida” se utiliza con frecuencia para hacer referencia al proceso de las empresas para detectar, analizar y solucionar posibles afectaciones a los DDHH a través de sus procesos y procedimientos corporativos, susceptibles de poner en riesgo a las personas y comunidades. Este proceso se entiende dentro de la comunidad empresarial como un compromiso voluntario y una conducta esperada de las empresas que se extiende más allá de las actividades de la empresa matriz para abarcar las actividades dañinas de sus filiales y de las relaciones comerciales, incluso a lo largo de la cadena de suministro o valor⁴³.

Ese proceso de DD se orienta a identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas sobre cómo abordan las empresas su impacto sobre los derechos humanos, incluyendo “una evaluación del impacto real y potencial de las actividades sobre los DDHH; la integración de las conclusiones, y la actuación al respecto; el seguimiento de las respuestas y la comunicación de la forma en que se hace frente a las consecuencias negativas.

1.4. PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD Y DDHH



La interseccionalidad consiste en el cruce de dos o más causas que generan una situación particular de discriminación. Sin embargo, eso no supone que deba entenderse como una suma de discriminaciones o el padecimiento de varios tipos de discriminación⁴⁴. La interseccionalidad hace alusión al cruce de factores de discriminación, que hace que dichos factores se potencien o creen impactos específicos y diferenciados que suponen complejidades y medidas antidiscriminación distintas a las que se podrían pensar para el análisis de un factor específico.

En ese sentido, la interseccionalidad permite, por un lado, comprender la complejidad de la situación y, por el otro, adoptar medidas, adecuadas y necesarias para lograr el respeto, protección y garantía de derechos de las víctimas que se ven expuestas a sufrir tratos desiguales más nocivos y excluyentes. Según la Corte Constitucional de Colombia (en adelante CCC) “la discriminación interseccional es de particular interés al estudiar situaciones relacionadas con la TDP dado que permite identificar la existencia de situaciones o motivos que se conectan unos con otros y generan una discriminación particular de modo que la persona está expuesta a una mayor condición de vulnerabilidad debido a la complejidad del asunto que amerita una serie de medidas particulares que se deben adecuar a su situación para garantizar la protección de sus derechos.

Por tanto, para entender el contexto histórico de un caso de TDP se han de tener en cuenta, además de las circunstancias individuales de la víctima, las circunstancias grupales, pues

43. PRINCIPIOS RECTORES EN DDHH Y EMPRESAS (2011), Principio No. 4.

44. CCC Sentencia C-470 de 2016.

existen supuestos en los que el motivo se encuentra en un aspecto grupal que caracteriza a la persona. En este sentido, el Protocolo de Investigación y Judicialización para el Delito de TDP en Colombia exige evaluar la edad, el género, el lugar de origen, el lugar de hallazgo y la falta de documentación como elementos determinantes de análisis en el marco de las investigaciones y judicialización penal de TDP⁴⁵. El enfoque interseccional, propuesto por Kimberlé Crenshaw (1989) es clave para entender cómo las personas que son víctimas de TDP experimentan múltiples formas de discriminación simultáneamente, como el racismo, el sexismo, la pobreza, o la migración, entre otras⁴⁶. En el contexto de la trata, el enfoque interseccional permite comprender cómo las diferentes dimensiones de identidad, como el género, la clase social, la raza, la orientación sexual, y el estatus migratorio, interactúan y crean vulnerabilidades únicas que exponen a las personas a mayores riesgos de explotación y abuso, así como a formas de opresión o privilegio.

En relación con las mujeres migrantes, por ejemplo, convergen varios factores que las exponen a padecer discriminación interseccional pues no solamente enfrentan el riesgo de sufrir tratos discriminatorios por situaciones particulares sino también por el país de origen. En consecuencia, se hace indispensable que las medidas de protección y asistencia den cuenta de esos factores y se refuerce la protección debida a las víctimas teniendo en cuenta el mayor grado de vulnerabilidad en que se encuentran.

1.5. PERSPECTIVA DE GÉNERO

El enfoque o perspectiva de género es una metodología propia de las ciencias sociales que busca abordar sistémicamente las relaciones “de poder” entre mujeres y hombres con sus implicaciones económicas, políticas, psicológicas y culturales en la vida social relacionados con las dinámicas que existen frente a los roles que se desempeñan y que han sido asignados tanto a hombres como mujeres, y cómo estos influyen en el acceso a bienes, servicios, derechos, e incluso a la justicia, creando estructuras de desigualdad profundamente arraigadas, las cuales se ven reflejadas de manera especialmente reflejadas en los casos de trata de personas.

La perspectiva de género aplicada a la trata de personas busca cuestionar las estructuras de poder que mantienen y aumentan la desigualdad entre los géneros. Esto significa que el análisis de género no solo debe centrarse en las relaciones entre hombres y mujeres, sino también en cómo factores como la clase social, la migración, la raza, las identidades y la orientación sexual, entre otros, hacen que algunas personas sean más vulnerables a ser víctimas de trata. Este enfoque ayuda a entender cómo estas desigualdades se combinan y refuerzan las dinámicas de explotación y abuso⁴⁷.

45. CCC, “Sentencia T-376 de 2019”

46. Crenshaw, K. (1989). Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory, and Antiracist Politics. University of Chicago Legal Forum.

47. Teoría feminista: De la historia a la práctica” de Ann Oakley



Con la aplicación de esta perspectiva se busca evidenciar cuáles son las construcciones sociales que rodean al género masculino y femenino, al igual que analizar las desigualdades entre estos. En algunas ocasiones, mediante esta metodología se pretende el desarrollo de políticas que, reconociendo las diferencias entre hombres y mujeres, desarrollen mecanismos que permitan el acceso a los mismos beneficios, bienes, oportunidades. La incorporación del enfoque de género en todas las políticas públicas implica identificar las diferencias que se vuelven desventajas para superar las brechas de desigualdad y transformar los patrones de discriminación. Ante situaciones de violencia contra las mujeres, la obligación del Estado se refuerza bajo el principio de debida diligencia, de manera que sus acciones deben estar dirigidas a la prevención, protección, investigación, judicialización, sanción y reparación ante los hechos violentos. La prevención y erradicación de la trata de personas debe ir más allá de abordar los casos individuales; debe implicar la transformación de las normas y estructuras sociales que facilitan la explotación de las mujeres y niñas⁴⁸.

→ La TDP como una forma de violencia contra las Mujeres

De acuerdo con la CEDAW, la TDP es una forma de violencia contra la mujer. Bajo esta óptica las medidas contra la TDP deben estar dirigidas a desincentivar los presupuestos generadores que se construyen desde estereotipos culturales y sociales que expanden y perpetúan estas formas de violencia. El preámbulo de la Convención de Belem do Pará denota la preocupación del sistema interamericano por la violencia contra la mujer, entendida como “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, y concibe la eliminación de la violencia contra como una condición indispensable para su desarrollo individual, social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida”. Bajo este lineamiento, la CoIDH ha precisado los escenarios de aplicación y protección a las mujeres desde la perspectiva de no discriminación y violencia, entendiendo que cobijan todas aquellas conductas dirigidas en su contra por el hecho serlo y que las afectan de forma desproporcionada.

1.6. ENFOQUES ANALÍTICOS PARA ABORDAR LA TDP



Los enfoques analíticos particularmente los sociológicos buscan entender los fenómenos sociales a través de instrumentos que permitan conectar los aspectos más básicos e íntimos de la vida de un individuo con fuerzas históricas aparentemente impersonales y remotas de la sociedad, que para el caso de la TDP permitan desentrañar los vastos y complejos factores que conducen a la compra, venta y comercio de seres humanos en las sociedades modernas.

48. CEDAW (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer)

La reflexión sociológica permite abordar las tendencias históricas, económicas y sociales que conforman las circunstancias de las víctimas a través de su cultura, definida como “el conjunto de creencias, tradiciones y prácticas” adoptadas y a menudo tomadas por los miembros de una sociedad. En este contexto, el enfoque de género ayuda a comprender cómo los roles de género, contruidos socialmente, afectan la vulnerabilidad de las mujeres y niñas a la explotación.

En esencia, la cultura moldea los comportamientos, valores y actitudes de las personas y es creada socialmente por quienes viven en una sociedad determinada. Algunos autores sugieren que la cultura toma la forma de ideologías, entendidas como el conjunto de creencias o marcos utilizados para comprender por qué las cosas son como son, “algunas ideologías sexistas, pueden reforzar la desigualdad de género, naturalizando la objetivación de las mujeres y facilitando su explotación, como ocurre en la trata de personas. Los valores culturales también pueden ayudar a comprender las respuestas sociales a la TDP, por ejemplo, en culturas que valoran el individualismo, es más probable que se culpe a la “persona” o sus familias por las decisiones que los llevaron a ser objeto de TDP.

1.6.1. Enfoque macro sociológico de la TDP

Al emplear el enfoque sociológico utilizamos macro y micro a niveles de análisis. La macro sociología busca comprender los patrones sistemáticos de los contextos sociales que subyacen en los sistemas económicos, políticos y sociales, los cuales para el caso de la TDP están vinculados con temas específicos relativos a la vulnerabilidad de ciertos grupos de personas, los beneficios que adquieren y situaciones de violencia masiva y sistemática.

En ese sentido el enfoque macro se pregunta ¿cómo y por qué grupos específicos de personas se vuelven más vulnerables a la TDP?, ¿Quiénes y de qué manera se benefician de la TDP?, ¿Que móviles o motivos son generadores de la TDP? A su turno, el enfoque microsociológico, examina las relaciones entre las víctimas y los tratantes, las redes grupales establecidas en la TDP y el sentido de identidad que un individuo adquiere a través de estas situaciones.

Si bien existen diferencias entre niveles de análisis macro y micro, es necesario abordar los dos de manera que se pueda llegar a comprender el complejo entramado de circunstancias en las que se encuentran las personas víctimas de trata. Para abordar eficazmente la cuestión debemos centrarnos en los cambios tanto a nivel micro como macro. A continuación, analizamos algunas de las formas en que la macro sociología puede contribuir a la comprensión de la TDP. Este análisis incluye los siguientes conceptos: (i) Efectos de la globalización; (ii) TDP un problema de oferta y demanda a escala global; (iii) estructura organizacional y redes de TDP.

→ Efectos de la globalización

La expansión de mercados económicos en todo el mundo, y el intercambio cultural entre personas de diversas etnias y nacionalidades han beneficiado tanto a los países desarrollados como a los países en desarrollo, sin embargo, no todos los países se benefician igualmente de la globalización. La brecha entre los países más ricos y los más pobres continúa ampliándose, al igual que entre personas ricas y pobres dentro de las naciones. Las naciones desarrolladas han cambiado su enfoque industrial de manufactura de bienes a economías basadas en servicios, mientras que las naciones en desarrollo han asumido gran parte de la producción de bienes como textiles, electrónicos, automóviles y acero⁴⁹.

Como resultado, la división del trabajo y los niveles de la especialización en todo el mundo se han vuelto más complejos no sólo dentro países, sino también entre países. Por ejemplo, la fuerza laboral en los países desarrollados incluye un mercado laboral primario con trabajadores educados que poseen puestos estables y bien remunerados, mientras que aquellos en una fuerza laboral secundaria enfrentan bajos salarios, inestabilidad y vulnerabilidad.

En los países en desarrollo, donde la industrialización ha dado paso a una rápida urbanización, los individuos tienden a migrar a naciones más ricas para probar suerte en trabajos de servicios o se trasladan a ciudades dentro de sus propios países para trabajar en fábricas que ofrecen más oportunidades y mejores salarios. En esta nueva economía global, los viejos imperios coloniales europeos han sido reemplazados por nuevas instituciones, incluidas empresas multinacionales. La familia y la comunidad a menudo servían como redes de protección informal que paulatinamente fueron sustituidos por los sistemas de seguridad en el marco de la vinculación laboral entre trabajadores y empleadores, regulados por una normatividad estatal en donde los trabajadores generan altas dependencias de sus empleadores, que en la mayoría de los casos son los mismos propietarios y terratenientes. La reducción de la propiedad de la tierra, así como el tamaño de las pequeñas explotaciones, significó que muchos campesinos emigraron a las ciudades en busca de trabajo, engrosando las filas cada vez mayores de subempleados.

Las industrias de alta tecnología de la economía global dependen de las infraestructuras locales, sostenidas en muchos casos por trabajadores no calificados y semicualificados que hacen parte de la economía informal, en muchos casos indocumentados. Estas economías informales se realizan a escondidas en espacios privados, como hogares, fábricas o en dominios ilegales como casas de lenocinio donde es muy difícil su detección. De hecho, gran parte de este trabajo es realizado por mujeres, muchas de las cuales son trabajadoras migrantes de países en desarrollo. Las relaciones amo/a, esclavo//a, terrateniente/campesino/a, administrador/es/as, empleado/a dependían en gran medida del equilibrio de poder entre grupos e individuos. En sociedades con altos niveles de desigualdad, aumenta el potencial de explotación, teniendo como consecuencia las diferentes formas de esclavitud.

49. K. J FERRARO, (2009) "Women's Lives". Boston, MA: Allyn and Bacon

A lo largo del siglo XIX en América Latina y el Caribe los sistemas de explotación extensiva de algodón, la caña de azúcar y otros productos básicos dependían en gran medida de trabajo de esclavos quienes no sólo recogían las cosechas sino también limpiaban la casa, criaban a los hijos e hijas de los y las propietarios/as y eran objetos sexuales a voluntad de los patronos. La esclavitud persistió en muchas formas de explotación y racismo, incluidas la discriminación en el mercado laboral. Las personas en condición de pobreza, afroamericanas, migrantes, indocumentadas, con bajos niveles de educación son excluidas del mercado laboral, así como otras personas particularmente vulnerables lo cual las hace presas fáciles de reclutadores a través de promesas de salarios más altos en el extranjero que a su vez generan altos niveles de rentabilidad a las redes de TDP.

→ TDP: Un problema de oferta y demanda a escala global

La definición de la demanda desde un enfoque de TDP puede ser definida como “el deseo de mano de obra o de servicios explotables que constituyen una violación de los DDHH de la persona que presta estos servicios, que incluye explotación sexual, mano de obra barata, venta de órganos, adopciones ilícitas, matrimonio forzosos y mendicidad entre otros⁵⁰. No es correcto entender por demanda de TDP la demanda de la prostitución, trabajo o servicios de una víctima, más bien la demanda debe entenderse en su sentido amplio, como todo acto que fomenta cualquier forma de explotación que, a su vez, conduce a la TDP. La Iniciativa mundial de las Naciones Unidas para luchar contra la TDP (UNGIFT) ha determinado tres niveles de demanda en TDP:

- Demanda del empleador (empleadores, propietarios, gestores o subcontratistas);
- Demanda del consumidor o clientes (en la industria del sexo), de empresarios (en las manufacturas) o de miembros del hogar (en el trabajo doméstico);
- Demanda de terceros involucrados en el proceso.

En el contexto de la demanda que propicia la explotación conducente a la TDP, cabe distinguir entre *demanda directa y derivada*. La demanda directa se refiere a la solicitud de un servicio prestado específicamente por una persona víctima de explotación. Esto incluye la demanda de bienes producidos por trabajadores domésticos que están sujetos a condiciones de explotación, trabajadores migrantes que no tienen autorización para abandonar a su empleador o personas sometidas a prostitución forzada. En estos casos, los consumidores están directamente beneficiándose del trabajo de personas que han sido objeto de trata.

50. RELATORÍA SOBRE TDP DE LA ONU (2007), “Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de las víctimas de TDP, especialmente mujeres y niños”, E/CN.4/2006/62

La demanda derivada, por otro lado, no está directamente relacionada con los servicios prestados por una víctima de trata, sino con la búsqueda de productos o servicios a precios especialmente bajos. Esta demanda impulsa una cadena de suministro que puede incluir bienes producidos en condiciones de explotación. Por ejemplo, los consumidores que buscan productos baratos pueden, sin saberlo, estar fomentando prácticas laborales explotadoras en algún punto de la cadena de suministro.

Ambos tipos de demanda juegan un papel crucial en la perpetuación de la TDP. La demanda directa involucra un contacto más evidente y personal con las víctimas, mientras que la demanda derivada suele estar oculta tras la apariencia de productos y servicios baratos. Combatir la TDP requiere abordar tanto estas formas de demanda como los factores que las alimentan, asegurando que las prácticas laborales sean justas y transparentes en todas las etapas del proceso de producción.

Tipo de demanda	Descripción	Ejemplos	Impacto
Directa	Solicitud de un servicio prestado por una persona víctima de explotación	Bienes producidos por trabajadores domésticos explotados, trabajadores migrantes sin autorización para abandonar a su empleador, prostitución forzada	Consumidores se benefician directamente del trabajo de personas objeto de trata
Derivada	Búsqueda de productos o servicios a precios bajos	Productos baratos que pueden estar relacionados con prácticas laborales explotadoras	Impulsa una cadena de suministro que puede incluir bienes producidos en condiciones de explotación

Ilustración 2. Propia del Autor (2025)

→ Estructuras organizacionales y TDP

Una organización incluye una red de personas que comparten un propósito y pertenencia común. Comprender las redes de TDP es a menudo difícil porque las redes de individuos dentro de una organización no siguen patrones organizacionales típicos, como los de una asociación formal. Aun así, es posible estudiar las estructuras organizativas para examinar las jerarquías y distribución del poder dentro de las redes de tráfico. Por ejemplo, el tráfico sexual ahora es más descentralizado y flotante que en el pasado. Si bien todavía existen casas de lenocinio, la explotación sexual ocurre en muchos entornos desregularizados y puede concertarse a través de Internet y otros medios.

La *descentralización del tráfico sexual* lo hace más difícil de rastrear, lo que subraya la importancia de comprender la coordinación compleja entre diferentes grupos criminales e individuos desempeñando los múltiples roles. Si bien estos grupos criminales a veces compiten violentamente entre sí para el control del territorio y el negocio en otras ocasiones cooperan cuando se considera mutuamente beneficioso para todas las partes. Las extensas redes y subcontratistas involucrados en la TDP significan que debemos ir mucho más allá del modelo jerárquico de organización popularizada por Max Weber para examinar cómo funcionan las redes para realizar las diversas tareas involucradas en la TDP⁵¹.

El uso intensivo de subcontratistas en el tráfico sexual permite al negocio expandirse y contraerse dependiendo de las condiciones de seguridad y del mercado. Dado que el tráfico es ilegal, la subcontratación permite a las organizaciones disfrazar partes de su operación, escapando del escrutinio de las autoridades, cambiando de ubicación según sea necesario. El origen étnico y la nacionalidad de las personas que hacen parte de las redes de TDP también es crucial puesto que garantizan una mayor confianza entre subgrupos específicos de tratantes. Curiosamente, la mayoría de los tratantes condenados en los países de destino son delincuentes extranjeros, mientras que en los países de origen son predominantemente nacionales. Como se explica en el Informe Mundial de la UNODC sobre la TDP de 2016, la ciudadanía de estos delincuentes refleja ampliamente la ciudadanía de las víctimas detectadas. En otras palabras, los perfiles de nacionalidad de los delincuentes están estrechamente relacionados con los perfiles de las víctimas que trafican⁵².

Compartir una cultura y / o antecedentes lingüísticos podría llevar a las víctimas a confiar más fácilmente en los ciudadanos y ciudadanas de su propio país al discutir las oportunidades en el extranjero. Esto podría ser particularmente notorio en el caso de las mujeres que reclutan a otras mujeres.

1.6.2. Enfoque microsociológico de la TDP

El enfoque microsociológico constituye una perspectiva analítica que se centra en el estudio detallado del contexto local y de las interacciones cotidianas que configuran un fenómeno social, enfatizando su incidencia directa sobre las personas y las percepciones que estas desarrollan respecto a su realidad. En el análisis de la TDP, dicha perspectiva resulta particularmente valiosa para comprender los procesos de socialización y resocialización que atraviesan las víctimas, así como las estrategias empleadas por los tratantes para ejercer control y manipulación sobre ellas⁵³.

51. S. KARA (2009) *“Sex Trafficking: Inside the Business of Modern Slavery”*, Columbia University Press.

52. UNODC (2016) *“Estudio exploratorio descriptivo de la dinámica delictiva del tráfico de estupefacientes, la trata de 4 personas y la explotación sexual comercial asociada a viajes y turismo en el municipio de Medellín”*.

53. H. BLUMER (1999), *“Symbolic Interactionism: Perspective and Method”*. Berkeley, CA: University of California Press

→ ¿Como se deben interpretar las relaciones en contextos de TDP?

La teoría de la interacción simbólica considera que los individuos interpretan la acción del otro y a partir de ahí construyen su acción basada en dicha interpretación. De esta manera el individuo asigna significados a las razones por las cuales ocurren las diferentes interacciones sociales⁵⁴. En ese sentido, las experiencias de los individuos en diferentes escenarios particularmente asimétricos como la TDP, deben ser interpretados y analizados individualmente resaltando las definiciones que las víctimas aportan en cada una de las situaciones, entendiendo que las interpretaciones pueden ser complejas y particulares para cada una de las víctimas.

Adicionalmente al proceso de interpretación subjetiva que realiza el individuo, se generan procesos de socialización dentro de las familias y comunidades, que influyen en gran medida en cómo una persona se ve a sí misma y a su mundo alrededor. La socialización se refiere a las formas en que los individuos aprenden a comportarse, pensar y sentir dentro de su contexto social. La socialización suele tener lugar cuando el niño está aprendiendo los comportamientos y actitudes que se esperan de ellos (significado objetivo) los cuales son interpretados y entendidos de maneras singulares (significado subjetivo) en el marco de las situaciones concretas a las cuales se puede ver enfrentado lo cual puede ser un factor determinante y condicionante de muchas víctimas de TDP:



Tabla 16. Propia del Autor (2025)

54. Idem, BLUMER

→ ¿Que implica que la TDP sea considerada como un delito de dominio?

Considerar la TDP como un delito de dominio significa entender que, tanto en la fase de captación como en la fase de explotación, los tratantes ejercerán diferentes mecanismos de control orientados a doblegar la voluntad de la víctima de manera que pueda ser explotada sin mayor resistencia. Es importante resaltar que en gran parte de las relaciones sociales existen situaciones que implican asimetrías de poder y dominio (casos de trabajadores/Jefes, padres/hijos etc.) que son propias y necesarias para el desarrollo de cualquier comunidad. No obstante, en la TDP el dominio busca la cosificación de la víctima a través de la eliminación de su autonomía personal. Este proceso es paulatino y puede presentar fases mas o menos intensas en la captación y más fuertes en la explotación.

Empieza a través de la eliminación de la autonomía y autocontrol de las víctimas mediante la estructuración de reglas altamente coercitivas y sistemas de vigilancia permanentes; luego se implementan prácticas de deshumanización⁵⁵ mediante el aislamiento, el hacinamiento y el deterioro físico y de manera concomitante se realizan prácticas de reafirmación del condicionamiento a través del reforzamiento del estigma, creación de jerarquías internas y autovalidación del maltrato. En la presente tabla explicaremos cada una de estas fases:

Propósito y mecanismo	Características	Trata sexual	Trata laboral
Eliminación de autonomía personal	Reglas de conducta altamente punitivas	Limitación absoluta de la agencia individual. Imposibilidad de reflexión o cuestionamiento. Acatamiento por temor al castigo	Los castigos pueden ser físicos o psicológicos y pueden venir por cualquier motivo, ya sea por no generar suficiente producción o por cualquier animosidad del tratante
	Vigilancia externa permanente	Acatamiento externo de la norma. Imposibilidad de autogestión y autocontrol	Los castigos pueden ser físicos o psicológicos y pueden venir por cualquier motivo, ya sea por no generar suficiente producción o por cualquier animosidad del tratante
		Los castigos pueden ser físicos o psicológicos y pueden venir por cualquier motivo, ya sea por no generar suficiente producción o por cualquier animosidad del tratante	Los castigos pueden ser físicos o psicológicos y pueden venir por cualquier motivo, ya sea por no generar suficiente producción o por cualquier animosidad del tratante
		vigilancia externa de agentes y proxenetas	Vigilancia permanente de los “caporales”

55. El término *deshumanización* define un proceso mediante el cual una persona o un grupo de personas pierden o son despojados de sus características humanas, a través de acciones que las tienden a animalizarlas o mecanizarlas con el propósito de justificar su explotación.

Propósito y mecanismo	Características	Trata sexual	Trata laboral	
Deshumani- zación	Aislamiento	Eliminación de las características gregarias del ser humano	Retención de los pasaportes y documentos de identidad. retención por deudas. Privación de libertad en lugar de explotación	Retención de los pasaportes y documentos de identidad. Retención por deudas. Privación de libertad en lugar de explotación.
	Hacinamiento e insalubridad	Asociar características de habitabilidad propias de ciertos animales a los seres humanos. En muchos casos las condiciones de hacinamiento llevan consigo insalubridad que reafirma la condición deshumanizada de las víctimas	Particularmente en los procesos de captación y retención las víctimas son hacinadas en lugares insalubres y en algunos casos teniendo que hacer sus necesidades fisiológicas en los mismos lugares donde duermen o comen.	Particularmente en los procesos de captación y retención las víctimas son hacinadas en lugares insalubres teniendo que hacer sus necesidades fisiológicas en los mismos lugares donde duermen o comen
	Mecanización	Asocia a las víctimas con máquinas desprovistas de características humanas.	Las víctimas son vistas como máquinas de producción sexual sin sentimientos ni emociones. Es frecuente el suministro de estupefacientes orientados a adormecer o eliminar cualquier sentimiento o emoción.	Los trabajadores explotados son vistos como maquinas: sin sentimientos, emociones o humanidad.

Propósito y mecanismo	Características	Trata sexual	Trata laboral	
Reafirmación del condicionamiento	Reforzamiento del estigma	Se refiere a cualquier cualidad o característica de un individuo que lo desacredita o desvaloriza ante los demás	Afirmaciones orientadas a denigrar como: “la que es no deja serlo”, “a usted no la quiere ni su familia”, “usted da asco” etc.	Afirmaciones orientadas a denigrar como: “la que es no deja serlo”, “a usted no la quiere ni su familia”, “usted da asco” etc.
	Creación de jerarquías internas	Orientada a evitar relaciones de valor entre las victimas a través de competencia por el favor o aprecio del tratante.	Generar al interior sistemas de premios y castigos por denuncias a quienes deseen escapar o denunciar	Generar al interior sistemas de premios y castigos por denuncias a quienes deseen escapar o denunciar
	Autovalidación del maltrato	Todos aquellos mecanismos orientados a la justificación y autovalidación de la situación en la que se encuentra en individuo. Algunas víctimas creen que merecen esta situación por su comportamiento previo	Afirmaciones propias de todas las formas de TDP como: “yo estoy acá porque lo merezco”, “estoy acá porque tengo que pagar mis malas acciones”, “el me maltrata porque yo no he sido obediente” etc.	Afirmaciones propias de todas las formas de TDP como: “yo estoy acá porque lo merezco”, “estoy acá porque tengo que pagar mis malas acciones”, “el me maltrata porque yo no he sido obediente” etc.

Tabla 17. Propia del Autor (2025)

En particular, la violencia basada en normas de género se emplea como mecanismo de control sobre mujeres y niñas, donde los tratantes manipulan emocionalmente a las víctimas a través de relaciones aparentes de afecto, violencia sexual y dependencia económica.

1.7. ANÁLISIS DE CASO Y PREGUNTAS PARA LA REFLEXIÓN



Caso: TRABAJADORES AGRÍCOLAS DE TAILANDIA

Una agencia de contratación en Tailandia buscaba hombres para trabajar en EE. UU. con experiencia en actividades agrícolas a través del programa de visa H2A. Los hombres debían pagar honorarios de reclutamiento por un total 20.000 dólares estadounidenses. Muchas de las personas vinculadas acudieron a préstamos usando como garantía sus bienes muebles e inmuebles. Creían que recibir un pago de 9,42 dólares estadounidenses por hora (como se especifica en su contrato) significa que podrían hacer el dinero del préstamo dentro de un año y pasar los próximos dos años ganando suficiente dinero para sacar a sus familias de la pobreza. Sin embargo, cuando los hombres llegaron a EE. UU. las cosas fueron bastante diferentes a sus expectativas. Sus pasaportes y visas fueron tomados y habitaban en una zona rural sin acceso a transporte ni a ciudades cercanas. Cuarenta y cuatro hombres estaban alojados en una casa de cinco dormitorios y dos baños por lo que algunas personas debían dormir en el suelo y se despertaron cada uno mañana a las 4 a.m. para que todos tuvieran tiempo de ducharse. Fueron conducidos a trabajar a las 6 a.m. en un camión de frutas y hortalizas con puerta corrediza vertical y sin ventanas. Ellos tenían un acceso irregular a los alimentos. No les pagaron el salario por hora que les prometieron y muchas veces no les pagaban nada.



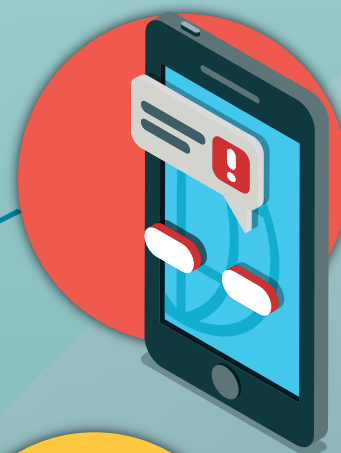
- ¿Fue este un caso de explotación laboral o TDP?
- ¿Cuáles serían los elementos por los cuales sería posible calificarlo de una u otra manera?
- ¿Qué elementos relativos a la migración, seguridad estatal deben ser tenidos en cuenta por los operadores judiciales para efectos del análisis integral del caso?
- ¿Qué elementos de debida diligencia deben ser analizados y valorados en caso de posible responsabilidad estatal?
- ¿Existen o no condicionantes de orden macrosociológico y micro-sociológico que determinen mayores niveles de vulnerabilidad de las víctimas del caso?
- ¿Habría responsabilidad de la empresa contratista y de todo el conjunto de empresas vinculadas con la explotación?
- ¿De qué manera se podría aplicar el enfoque macro y microsociológico para la resolución del caso?





UNIDAD

ESTRATEGIAS DE ANÁLISIS PARA JUECES Y JUEZAS EN MATERIA DE RESOLUCIÓN DE CASOS DE TDP



2.1. TIPIFICACIÓN DE LA TDP EN HONDURAS

En Honduras, la TDP es definida mediante del Decreto 130-2017, artículo 219, modificado por el El Decreto Legislativo No. 93-2021 como se aprecia a continuación:

TRATA DE PERSONAS Y FORMAS DEGRADANTES DE EXPLOTACIÓN HUMANA ARTÍCULO 219.- TRATA DE PERSONAS.

Debe ser castigado con la pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años, quien empleando violencia, intimidación, engaño o, abusando de una situación de superioridad o de necesidad de la víctima o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que posea el control de la misma, la capta, transporta, traslada, acoge o recibe, dentro o fuera del territorio nacional, con cualquiera de las finalidades siguientes: 1) La explotación en condiciones de esclavitud, servidumbre, servicios o trabajos forzados, incluida la mendicidad y la obligación de realizar actividades delictivas; 2) La explotación sexual forzada.

El consentimiento de la víctima es irrelevante cuando se ha recurrido a alguno de los medios indicados en el párrafo primero de este artículo. Aun cuando no se recurra a ninguno de los medios indicados en el párrafo primero, se considera trata de personas cualquiera de las acciones indicadas cuando se lleva a cabo respecto de menores de dieciocho (18) años con cualquiera de los fines de explotación previstos.

ARTÍCULO 220.- AGRAVANTES ESPECÍFICAS.

Se debe incrementar la pena en un tercio (1/3) cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1) Se pone en peligro la vida, la integridad física o psíquica o la salud de la víctima; 2) La víctima es especialmente vulnerable por razón de la edad, enfermedad, discapacidad o es mujer embarazada; o, 3) El culpable pertenece a un grupo delictivo organizado. Se debe imponer, además de la pena de prisión correspondiente, la inhabilitación absoluta por el doble de tiempo que dure la pena de prisión, a quienes realizan los hechos prevaliéndose de su condición de funcionario o empleado público.

El Decreto Legislativo No. 93-2021 representa una reforma significativa a la Ley Contra la Trata de Personas de Honduras, orientada a fortalecer el marco jurídico nacional para la prevención, persecución y sanción de este delito, así como para la protección integral de las víctimas.

La norma establece lo siguiente:

ARTÍCULO 219.- TRATA DE PERSONAS.

Incorre en el delito de trata de personas y será castigado con una pena de prisión de diez (10) a quince (15) años, quien facilite, promueva o ejecute la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas dentro o fuera del territorio nacional, con la finalidad de que sean utilizadas o forzadas a cualquier tipo de explotación incluyendo: 1) La explotación en condiciones de esclavitud, servidumbre, servicios o trabajos forzados, incluida la mendicidad y la obligación de realizar actividades delictivas, así como cualquier otra práctica equivalente o similares; 2) La explotación sexual forzada o comercial; 3) Realizar matrimonio forzado ...; 4) Provocar el embarazo; 5) La extracción de órganos ...; 6) La experimentación ...; o 7) Cualquier otra finalidad contemplada en la Ley Contra la Trata de Personas.

Se agravará en un tercio (1/3) la pena cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes: 1) Empleando violencia, intimidación, engaño o, abusando de una situación de superioridad o de necesidad de la víctima, 2) Mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que posea el control de la víctima; 3) Que la víctima sea menor de 18 años. El consentimiento ... Aun cuando...”.

Esta reforma responde a la necesidad de actualizar y armonizar la legislación interna con los estándares internacionales y regionales más recientes en materia de derechos humanos y lucha contra la trata de personas. Entre las principales modificaciones introducidas por el Decreto No. 93-2021 se encuentran definiciones legales que incluyen una conceptualización más integral de la trata que incorpora modalidades de explotación y prácticas emergentes, tales como la explotación laboral en sus diversas formas, la mendicidad forzada, la utilización de menores en actividades ilícitas, y la trata con fines de extracción de órganos.

Los verbos rectores del tipo penal aluden a *facilitar, promover y ejecutar la captación*, el transporte, traslado, acogimiento y/o recibimiento de personas como elementos objetivos del tipo, y como elementos subjetivos, los fines o propósitos que persigue el sujeto activo, es decir: la de utilizar o forzar a las víctimas para someterlas a cualquiera de los siguientes tipos de explotación: esclavitud, servidumbre, servicios o trabajos forzados (incluidas la mendicidad y la obligación de realizar actividades delictivas) así como cualquier otra práctica equivalente o similar, la explotación sexual forzada o comercial, matrimonio forzado o servil, embarazo forzado, extracción de sus órganos o tejidos corporales o de sus componentes derivados, la experimentación para la aplicación de medicamentos, fármacos, sustancias o técnicas clínicas, o cualquier otra finalidad contemplada en la ley contra la trata de personas.

A diferencia de la estructura del artículo 219 contenido en el Decreto 130-2017, la reforma a dicho artículo en el Decreto 93-2021 eliminó los condicionantes medios “violencia, intimidación, engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad de la víctima o mediante La entrega o recepción de pagos o beneficios para Lograr el consentimiento de La persona que posea el control de la misma”, y además “la circunstancia de que la víctima sea menor de 18 años”, como elementos del delito en su modalidad básica y pasaron a ser circunstancias agravantes específicas del tipo penal para lo cual se prevé un incremento a la pena en un tercio (1/3), tratamiento punitivo que igualmente se aplica a las circunstancias descritas en el artículo 220 de esa misma norma penal, es decir, cuando: “Se pone en peligro la vida, la integridad física, o psíquica o la salud de la víctima; la víctima es especialmente vulnerable por razón de edad, enfermedad, discapacidad o es mujer embarazada; o el culpable pertenece a un grupo delictivo organizado”.

En el párrafo último del artículo 219, se mantiene la previsión de que el consentimiento de Las víctimas menores de 18 años es irrelevante aun cuando no se haya recurrido a alguno de los medios comisivos indicados en el párrafo primero, pero si se lleve a cabo respecto de los fines de explotación previstos. La norma no exige que las finalidades o propósitos antes mencionados lleguen a materializarse, ni tampoco que se agoten las diversas formas de explotación consagradas en la segunda parte del tipo para que se considere la consumación de la conducta típica del delito, de tal manera que únicamente se requiere que el sujeto activo tenga el propósito concreto y específico de utilizar o forzar al sujeto pasivo para ser utilizado o forzado como un bien de mercado en alguno (s) de los tipos d explotación consagrados en la norma, para derivar provecho de ella, es decir que el acusado debe actuar con dolo específico.

Asimismo, la reforma introduce disposiciones que fortalecen las medidas de protección y asistencia a las víctimas, reconociendo su derecho a la reparación integral, que abarca aspectos médicos, psicológicos, legales y sociales y se establece con mayor claridad la obligación del Estado de garantizar la no revictimización durante los procesos judiciales y de facilitar mecanismos efectivos para la reinserción social y económica de las personas afectadas.

En materia penal, el Decreto Legislativo No. 93-2021 eleva las sanciones para quienes cometan el delito de trata de personas, estableciendo penas privativas de libertad más severas en atención a las circunstancias agravantes como se puede evidenciar en la presente tabla:

Aspecto	Antes de la reforma	Después de la reforma (Decreto 93-2021)
Definición del delito	Redacción general del delito con mención de las conductas, medios y fines típicos de trata.	Exige de manera expresa la realización de las conductas típicas (facilitar, promover, ejecutar, captar, transportar, trasladar, acoger o recibir) con la finalidad de ser utilizadas o forzadas a cualquier tipo de explotación. Se presenta un aumento de penas de 10 a 15 años.

Aspecto	Antes de la reforma	Después de la reforma (Decreto 93-2021)
Finalidades de explotación	Se mencionaban de manera genérica o en forma no exhaustiva.	Se listan de forma clara: esclavitud, servidumbre, explotación laboral, mendicidad, explotación sexual, matrimonios forzados, extracción de órganos, experimentación sin consentimiento, entre otros.
Consentimiento de la víctima	El consentimiento podía tener efectos atenuantes o generar ambigüedades en la aplicación.	Se establece expresamente que el consentimiento es irrelevante
Medios de comisión del delito	No se especificaban detalladamente los medios utilizados por tratantes.	Se detallan los medios típicos de coerción y manipulación: violencia, intimidación, engaño, abuso de necesidad o vulnerabilidad, pagos o beneficios a terceros para captar víctimas como circunstancias agravantes
Víctimas menores de edad	No se diferenciaba claramente el tratamiento penal cuando la víctima era menor de edad.	Se agrava automáticamente la pena si la víctima es menor de 18 años, sin necesidad de probar medios coercitivos.
Agravantes específicas	Existían agravantes, pero de aplicación más general y ambigua.	Se introducen agravantes claras y específicas (que anteriormente hacían parte de los medios comisivos) como violencia, engaño, víctima menor de edad, abuso de poder, etc. La pena se incrementa hasta en un tercio.
Compatibilidad con estándares internacionales	Existía cierta desactualización respecto a instrumentos como el Protocolo de Palermo.	Alinea el delito de trata de personas con el Protocolo de Palermo y otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Tabla 17. Propia del Autor (2025)

2.2. ¿QUÉ TIPOS DE TDP EXISTEN?

La trata de personas es un fenómeno complejo que puede manifestarse de diversas maneras, dependiendo de los medios utilizados empleados, la finalidad y el destino. A continuación, se presentan las principales clasificaciones de la trata de personas:

Criterio	Clasificación	Descripción
Según los Medios utilizados	Forzada	Realizada mediante acciones de coacción, amenaza o uso de la fuerza
	Fraudulenta	Realizada mediante engaño o fraude
	Abusiva	Realizada mediante abuso de poder, de autoridad o condición de vulnerabilidad de la víctima
Según la finalidad	Sexual	Cuando el propósito es explotar sexualmente a la víctima a través de la prostitución, pornografía u otra práctica de índole sexual.
	Laboral	Cuando el propósito es explotar laboralmente bajo una relación de servidumbre, trabajos forzados o mendicidad.
	Trata de niños, niñas o adolescentes	Consiste en todo acto o transacción a partir de la cual un niño, una niña o un adolescente es transferido por una persona o un grupo de personas a cambio de un pago u otro beneficio. Por ejemplo, casos de adopción irregular, en los que el tratante induce a los padres o a quien tiene la custodia a dar su consentimiento para una adopción ilegal
	Extracción de órganos	La extracción es el proceso a través del cual se obtienen órganos, tejidos somáticos o componentes humanos sin consentimiento de la víctima; o habiendo dado su consentimiento, este ha sido motivado por la fuerza, la coacción, el engaño, el poder o el aprovechamiento de su estado de vulnerabilidad. Por otro lado, el tráfico implica el transporte de dichos órganos, tejidos o componentes humanos..
Según el lugar de destino	Interna	Cuando las condiciones de origen, tránsito y destino de las víctimas se dan dentro del territorio de un solo país
	Internacional	Cuando las condiciones de origen, tránsito y destino de las víctimas se da en los territorios de varios países.

Tabla 18. Propia del Autor (2025)

2.3. IDENTIFICACIÓN DE VÍCTIMAS, PROCESO, CONDUCTAS, MEDIOS Y PROPÓSITOS DE LA TDP |

La TDP es un *delito autónomo* dado que no remite a ningún otro ordenamiento ni depende de ningún otro tipo penal para adecuar una conducta a su comisión. Según la norma penal de Honduras el delito de trata de personas TDP se incluye dentro de aquellos delitos cuyo bien jurídico protegido es la dignidad e integridad moral. . Es un delito pluriofensivo, toda vez que implica una compleja articulación que altera la dignidad como núcleo duro de protección de los DDHH que se transgreden a través de un conjunto de acciones concatenadas con el propósito de cosificar a las víctimas convirtiéndolas en un objeto de transacción.

En general quienes corren mayores riesgos de TDP suelen ser personas que provienen de poblaciones vulnerables, en su mayoría marginadas por razones raciales, étnicas, políticas, de género o edad, incluidas las personas que se encuentran en movilidad tanto en su territorio como en condición de migrantes que buscan atravesar fronteras internacionales. Una combinación de factores contextuales (económicos, sociales, familiares) y personales (pertenencia a ciertos grupos marginados, vulnerabilidad psicológica, física, psíquica etc.) hacen que ciertos perfiles sean particularmente proclives a la TDP, por ejemplo las personas en situación de migración que dada su situación contextual (falta de estatus legal y protección relacionada con pobreza, pocas opciones de empleo, deudas adquiridas, habilidades lingüísticas limitadas y aislamiento social) pueden ser fácilmente reclutables. Los traficantes se dirigen a personas de poblaciones de bajos recursos y opciones laborales, lo cual hace más fácil su reclutamiento mediante engaño, fuerza o coacción toda vez que suelen ser más fáciles de captar y controlar.

Las personas jóvenes son el objetivo de los traficantes y los proxenetas para la explotación laboral, la mendicidad y a menudo para el comercio sexual mediante una combinación de violencia y afecto en un esfuerzo por cultivar la lealtad de las potenciales víctimas. Las regiones afectadas por la inestabilidad política y la guerra crean entornos que fomenta la TDP, en particular, la ocupación y represión militar y policial a largo plazo.

Otra situación que promueve la TDP es la de las personas afectadas por desastres naturales los cuales pueden destruir comunidades en cuestión de minutos y crear inseguridad física y económica particularmente para NNA que pueden ser separados/as de sus cuidadores, lo que los convierte en objetivos principales para los traficantes. Independientemente del motivo que haya generado la captación, (pobreza, condiciones físicas y psíquicas, conflictos armados, desastres naturales o situaciones humanitarias prolongadas) las crisis corren parejas con el desmoronamiento de las instituciones públicas, las violaciones de los DDHH, el deterioro de los servicios fundamentales, las desigualdades y el empobrecimiento. Durante esas crisis se agudiza la vulnerabilidad frente a la TDP y se exagera la violencia de género, la discriminación y la falta de oportunidades económicas.

La intensificación de los conflictos y las crisis humanitarias han desembocado en un aumento sin precedentes de los desplazamientos, con 24,2 millones de nuevos casos a nivel mundial en 2016. Los NNA han sido víctimas en un número desproporcionado. Según el Secretario General de la ONU, en 2015, los NNA han padecido violaciones de DDHH en situaciones de conflicto en 14 países como Afganistán, Colombia, Filipinas, el

Iraq, Malí, Myanmar, Nigeria, la República Árabe Siria, la República Centroafricana, la República Democrática del Congo, Somalia, el Sudán, en Sudán del Sur y el Yemen.

Los NNA en tránsito enfrentan riesgos adicionales de trata y explotación, especialmente aquellos que han desaparecido y caído en manos de redes delictivas mientras buscan a familiares o conocidos en otros países. África, cerca de 3 millones de NNA eran refugiados a finales de 2015, mientras que en 2016, unos 390,000 menores nigerianos fueron desplazados hacia Camerún, Chad y Níger, y otros 1.1 millones se convirtieron en desplazados internos debido al conflicto en la cuenca del Lago Chad.

En América Central y del Norte, entre 2015 y 2016, se identificaron 100,000 NNA no acompañados o separados en la frontera entre México y Estados Unidos, representando un tercio de este tipo de casos registrados mundialmente. Muchos de estos menores huían de una violencia extrema vinculada a la delincuencia organizada en países como Honduras, Guatemala, México y El Salvador. Durante su peligroso trayecto, enfrentaron xenofobia, discriminación, maltrato y explotación, y algunos fueron detenidos en la frontera donde los riesgos de abuso se exacerban. Hasta un 38 % de los menores mexicanos detenidos en Estados Unidos fueron reclutados por la industria del contrabando, evidenciando una alta tasa de explotación en la zona fronteriza.

Es un *delito pluriofensivo*, toda vez que implica una compleja articulación que altera la dignidad como núcleo duro de protección de los DDHH que se transgreden a través de un conjunto de acciones concatenadas con el propósito de cosificar a las víctimas convirtiéndolas en un objeto de transacción.

Las víctimas de la TDP suelen ser representadas bajo estereotipos de género relacionados con la industria del sexo comercial. Aunque esta descripción tiene cierta validez, es importante considerar los elementos específicos y generales que caracterizan cada forma de trata, para comprender mejor los perfiles de quienes son más vulnerables a este delito.

En general quienes corren mayores riesgos de TDP suelen ser personas que provienen de poblaciones vulnerables, en su mayoría marginadas por razones raciales, étnicas, políticas, de género o edad, incluidas las personas que se encuentran en movilidad tanto en su territorio como en condición de migrantes que buscan atravesar fronteras internacionales. Una combinación de factores contextuales (económicos, sociales, familiares) y personales (pertenencia a ciertos grupos marginados, vulnerabilidad psicológica, física, psíquica etc.) hacen que ciertos perfiles sean particularmente proclives a la TDP, por ejemplo las personas en situación de migración que dada su situación contextual (falta de estatus legal y protección relacionada con pobreza, pocas opciones de empleo, deudas adquiridas, habilidades lingüísticas limitadas y aislamiento social) pueden ser fácilmente reclutables. Los traficantes se dirigen a personas de poblaciones de bajos recursos y opciones laborales, lo cual hace más fácil su reclutamiento mediante engaño, fuerza o coacción toda vez que suelen ser más fáciles de captar y controlar.

Las personas jóvenes son el objetivo de los traficantes y los proxenetas para la explotación laboral, la mendicidad y a menudo para el comercio sexual mediante una combinación de violencia y afecto en un esfuerzo por cultivar la lealtad de las potenciales víctimas. Las

regiones afectadas por la inestabilidad política y la guerra crean entornos que fomenta la TDP, en particular, la ocupación y represión militar y policial a largo plazo⁵⁶.

Otra situación que promueve la TDP es la de las personas afectadas por desastres naturales los cuales pueden destruir comunidades en cuestión de minutos y crear inseguridad física y económica particularmente para NNA que pueden ser separados/as de sus cuidadores, lo que los convierte en objetivos principales para los traficantes. Independientemente del motivo que haya generado la captación, (pobreza, condiciones físicas y psíquicas, conflictos armados, desastres naturales o situaciones humanitarias prolongadas) las crisis corren parejas con el desmoronamiento de las instituciones públicas, las violaciones de los DDHH, el deterioro de los servicios fundamentales, las desigualdades y el empobrecimiento. Durante esas crisis se agudiza la vulnerabilidad frente a la TDP y se exagera la violencia de género, la discriminación y la falta de oportunidades económicas⁵⁷.

La intensificación de los conflictos y las crisis humanitarias han desembocado en un aumento sin precedentes de los desplazamientos, con 24,2 millones de nuevos casos a nivel mundial en 2016. Los NNA han sido víctimas en un número desproporcionado. Según el Secretario General de la ONU, en 2015, los NNA han padecido violaciones de DDHH en situaciones de conflicto en 14 países como Afganistán, Colombia, Filipinas, el Iraq, Malí, Myanmar, Nigeria, la República Árabe Siria, la República Centroafricana, la República Democrática del Congo, Somalia, el Sudán, en Sudán del Sur y el Yemen.

Los NNA en tránsito enfrentan riesgos adicionales de trata y explotación, especialmente aquellos que han desaparecido y caído en manos de redes delictivas mientras buscan a familiares o conocidos en otros países. África, cerca de 3 millones de NNA eran refugiados a finales de 2015, mientras que en 2016, unos 390,000 menores nigerianos fueron desplazados hacia Camerún, Chad y Níger, y otros 1.1 millones se convirtieron en desplazados internos debido al conflicto en la cuenca del Lago Chad⁵⁸.

En América Central y del Norte, entre 2015 y 2016, se identificaron 100,000 NNA no acompañados o separados en la frontera entre México y Estados Unidos, representando un tercio de este tipo de casos registrados mundialmente. Muchos de estos menores huían de una violencia extrema vinculada a la delincuencia organizada en países como Honduras, Guatemala, México y El Salvador. Durante su peligroso trayecto, enfrentaron xenofobia, discriminación, maltrato y explotación, y algunos fueron detenidos en la frontera donde los riesgos de abuso se exageran. Hasta un 38% de los menores mexicanos detenidos en Estados Unidos fueron reclutados por la industria del contrabando, evidenciando una alta tasa de explotación en la zona fronteriza.

56. RELATORÍA SOBRE TDP DE LA ONU (2017) *"Informe sobre venta y explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía"*, A/72/164

57. Ibidem, RELATORÍA SOBRE TDP DE LA ONU (2017) *"Informe sobre venta y explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía"*, A/72/164

58. Ibidem, Informe A/65/288

La falta de canales seguros para la migración y de mecanismos accesibles para regularizar el estatus migratorio de estos menores y sus familias los obliga a recurrir a alternativas precarias, exponiéndolos aún más a riesgos de trata, venta y explotación. Particularmente preocupante es la situación de las niñas desplazadas, quienes enfrentan mayores riesgos debido a su género. La violencia sexual y la explotación se intensifican en su caso, especialmente durante conflictos armados. Según expertos en derechos humanos, las niñas desplazadas se encuentran en una situación de vulnerabilidad extrema frente a la trata y la explotación sexual⁵⁹.

2.3.1 El proceso de la TDP

El negocio de la TDP es realizado por personas pertenecientes a pequeñas redes criminales poco organizadas o por grupos de crimen organizado, o simplemente por familiares o conocidos de las víctimas, de manera que las acciones se articulan desde varios niveles. Este proceso de articulación involucra a diversos actores que participan esporádicamente en una sola acción, por ejemplo, desde el cruce de una frontera, hasta el trabajo continuo y amplio con el grupo o la organización o personas que operan en las organizaciones de TDP de forma permanente a menudo están involucradas en toda la empresa de tráfico desde el reclutamiento hasta la venta y reventa de víctimas para los empleadores. Las organizaciones criminales pueden ser locales, nacionales o transnacionales relacionadas con el propósito de participar en actividades ilegales para obtener ganancias mediante la planificación y ejecución de negocios ilícitos a través de grupos o redes de personas que trabajan en más de un país o simplemente orientar sus conductas a un propósito de orden personal.

2.3.1.1. Roles dentro de la TDP

Si bien los roles de las personas u organizaciones involucradas en la TDP pueden coincidir en una persona (reclutador/a/ explotador/a o transportista/intermediario/a) en términos generales la cadena de la TDP puede detentar varios roles y niveles en una estructura que puede estar vinculada a lógicas de división de trabajo que facilita y genera mayor eficiencia del proceso desde el reclutamiento hasta la explotación.

- **Funciones reclutador/a:** El reclutador/a identifica, capta y trae a la víctima en la primera fase del proceso de TDP. Dependiendo de la situación, el reclutador/a puede trasladar a la víctima directamente al explotador/a o al intermediario/a. El reclutador/a no siempre sabe que la persona reclutada va a ser explotada, lo cual es determinante para efectos de su responsabilización en el marco de un proceso penal.

59. UNICEF, (2023) Informe sobre protección infantil en zonas de conflicto.

Las formas a través de las cuales opera el reclutamiento pueden ser variadas y pueden incluir:

- Uso de Internet para anunciar oportunidades de empleo,
- Propuesta de estudios el extranjero o matrimonio.
- Reclutamiento en persona en lugares públicos como bares, restaurantes y clubs etc
- Reclutamiento en persona a través de contactos comunitarios y vecinales incluyendo familias y amigos;
- Compra de NNA a sus padres, tutores legales o acudientes.

- **Agente intermediario:** Es la persona intermediaria entre el reclutador y el explotador. Supervisa todos los intercambios para facilitar la trata de la víctima y se encarga de conseguir “trabajo” a la víctima.
- **Agente transportista:** El agente transportista organiza el medio para la movilidad de la víctima desde su punto de origen hasta el de destino. Esto puede significar la organización del desplazamiento dentro de un país o a través de las fronteras con otros países.
- **Falsificador de documentos:** El falsificador de documentos asegura los documentos para viajes transfronterizos o internos. En algunos casos, esto puede incluir crear documentos falsos y en otros puede significar modificar ilegalmente documentos gubernamentales reales.
- **Transportista:** El transportista acompaña a la víctima en el recorrido desde el punto de origen al destino. El transporte puede ser a través de barco, autobús, coche, taxi, tren, avión o a pie. Se realiza la entrega de la víctima ya sea al intermediario o directamente al empleador/a
- **Explotador/a:** El/la empleador/a compra y luego vende o explota a la víctima de la TDP. En los casos de explotación sexual el empleador suele ser proxeneta toda vez que vincula “laboralmente” a la víctima y la explota, directa o indirectamente. Existe la noción de que el proxeneta brinda protección a aquellos a las víctimas explotadas sexualmente sin embargo a menudo representa el mayor peligro para el individuo a través de amenazas, maltrato físico, violación y la introducción o el mantenimiento del consumo de drogas por parte de la persona que se prostituye.
- **Ejecutor/a o guardia:** El/la ejecutor/a es responsable de garantizar el cumplimiento de la víctima, protegiendo a la empresa y, en ocasiones, garantizar que la deuda pendiente sea pagada por el cliente.

Para que la TDP funcione, los tratantes tienen que obligar o convencer de algún modo a las víctimas de abandonar sus hogares y acompañarlas hasta el punto de destino. Los tratantes utilizarán una combinación de métodos para controlar a las víctimas que dependen de una variedad de factores que incluyen, por ejemplo, la personalidad del tratante, la cultura del grupo en el que trabaja, género y edad de la víctima, y el comportamiento de esta mientras se encuentra en la situación.

Además, una estrategia de control comúnmente empleada es la de generar información errada acerca de los perfiles de los funcionarios estatales encargados de TDP, presentándose como poco confiables o dignos de confianza. Las actitudes por parte de la víctima son muchas, por ejemplo, en muchos casos de TDP internacional, las víctimas desconocen que tienen derechos y a menudo no saben que los contratos que pueden haber firmado no son legalmente válidos. Otros obstáculos para buscar asistencia pueden estar relacionados con lealtades familiares, es decir, deseo de proteger a la familia cuando hay vínculos entre la víctima de trata el traficante y su familia, así como prácticas culturales, barreras lingüísticas que impiden a las víctimas salir de su situación.

→ Las conductas de la TDP

De conformidad con la legislación hondureña, el tipo penal de TDP puede entenderse como conformado de la siguiente manera:

Aspecto	Antes de la reforma	Después de la reforma (Decreto 93-2021)
Facilitar	Utilizadas	Se agravará en un tercio (1/3) la pena cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes: 1) Empleando violencia, intimidación, engaño o, abusando de una situación de superioridad o de necesidad de la víctima, 2) Mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que posea el control de la víctima; 3) Que la víctima sea menor de 18 años.
Promover	Forzadas	
Ejecutar	Cualquier tipo de explotación	
Captar		
Transportar		
Trasladar		
Acoger		
Recibir		

Tabla 19. Propia del Autor (2025)

Como efectivamente sostenemos en la paginas anteriores, de conformidad con el Decreto 93-2021 la TDP es un delito de mera actividad y de peligro abstracto, donde la realización de cualquiera de las conductas referentes a facilitar, promover, ejecutar, captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas con el propósito de utilizarlas o forzarlas para ser explotadas es suficiente para su configuración independientemente de la producción o del resultado querido por el sujeto activo.

Concretamente el delito se *consume desde la propia captación*. No obstante, como el proceso de trata suele abarcar otras etapas, la acción puede continuar su recorrido por las mismas: el traslado, la recepción, etc; es decir cada uno de los actos conforman una

cadena en el proceso criminal en el que todos son penalizados. Si profundizamos un poco más en el tema, y analizamos cada una de las conductas típicas podríamos verificar que en la realización individual de cada una de esas conductas, necesariamente se produce un resultado, por ejemplo: en el traslado, que es llevar a la persona de un lugar a otro, el resultado se daría cuando la víctima ya está en otro lugar; en la acogida que podría ser en la casa del autor o de otras personas para servir de albergue al sujeto pasivo, el resultado podría concurrir al asegurar la disponibilidad de esa persona mientras llega a su destino final, etc. Por tanto, nos encontramos ante un delito de efectos permanentes que despliega su lesividad o dañosidad material durante todo el proceso de trata, pero que se perfecciona o consuma desde el preciso instante en el que pueda verificarse que se doblegó la voluntad del sujeto pasivo.

Se sanciona la captación, transporte, acogida o recepción de personas, incluyendo el intercambio o transferencia de control sobre las mismas, siempre que se recurra a medios como la violencia, intimidación, engaño, abuso de superioridad o de situación de necesidad, así como pagos u otras prestaciones para obtener el consentimiento de quien ejerce control sobre la víctima. La consumación del delito se produce en el momento en que la víctima ve restringida su capacidad de autodeterminación respecto de sus derechos fundamentales, siendo suficiente la constatación de la intención explotadora por parte del agente; no es imprescindible acreditar la materialización efectiva de dicha explotación.

Los Estados parte de la PDP están obligados, en virtud del artículo 5) a penalizar la TDP como un delito que comprende como mínimo la : captación, transporte, traslado, acogida o recepción los cuales apuntan a aspectos críticos del proceso de TDP. Es importante tener en cuenta que no es necesario que el traslado incluya el paso de una frontera internacional dado que la TDP dentro de un mismo país es posible y real como sucede en varios países de la región de América latina y el Caribe. Con anterioridad a este instrumento internacional, el Convenio sobre Trata de Mujeres de 1949, intentaba abordar, no solo el proceso sino también el resultado, es decir la explotación en sí misma. No obstante, la TDP definida en el PDP integra todas las conductas que se pueden realizar durante el proceso, desde el origen hasta el destino, excluyendo el resultado.

→ ¿Qué se entiende por conductas en TDP?

Por conductas entendemos todo acto que ubica a la víctima en un estado o situación que posibilita su explotación. Esto se refleja en la prohibición de captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención se entienden todos los actos orientados a colocar a las víctimas en un estado o situación que haga posible su explotación.

Las conductas de TDP *son alternativas*; cualquier acción realizada con propósito doloso constituye el ilícito. Esto significa que no es necesaria la existencia la concatenación de conductas ni del agotamiento de todas. La TDP no requiere agotar la captación para luego pasar al transporte y luego a la acogida, dado que se trata de conductas típicas independientes entre sí y, por lo tanto, basta con que se identifique solo una de ellas para que se cumpla este elemento.

→ ¿En qué consiste la captación?

La captación se define como cualquier acción dirigida a atraer o incorporar a una persona o grupo dentro del ámbito de control o influencia de quien comete el delito de trata, con el propósito ulterior de explotación. Esta etapa puede materializarse a través de diversas estrategias de búsqueda, persuasión o seducción, como la promoción engañosa de oportunidades laborales, ofertas de emigración o acceso a supuestos beneficios económicos, sociales o educativos. Aunque la víctima pueda expresar inicialmente su consentimiento, este carece de validez jurídica cuando se verifica las conductas típicas y el dolo especial (propósito de explotación) de conformidad con la normatividad hondureña.

La captación puede realizarse tanto de forma presencial como virtual. En el entorno digital, se ha identificado un patrón creciente de captación a través de redes sociales —como Facebook, Instagram o TikTok— especialmente dirigido a niñas, niños y adolescentes (NNA), mediante ofertas falsas de empleo en sectores como el modelaje, la actuación o el trabajo doméstico, ocultando el verdadero fin de explotación, particularmente la explotación sexual comercial. En contextos rurales o zonas con acceso limitado a tecnologías de la información, las redes de trata pueden utilizar medios físicos como volantes, afiches o intermediarios locales, recurriendo a dinámicas de confianza o necesidad económica que facilitan la naturalización del engaño y la invisibilización del riesgo.

Ejemplos de captación

Captación por promesa de empleo en el extranjero

Red utilizada: Facebook

Perfil de la víctima: Mujer joven (18-25 años), desempleada, con aspiraciones migratorias.

Modus operandi: Una cuenta de Facebook, que aparenta ser de una agencia de empleos internacionales, publica ofertas laborales para cuidadoras o personal de limpieza en Europa o Medio Oriente, con alojamiento incluido y salario en dólares. Al contactar, la víctima es dirigida a un grupo de WhatsApp donde se le solicita información personal y fotos. Se le dice que los gastos del viaje serán cubiertos por la agencia, pero que deberá “reembolsarlos” trabajando. Al llegar, su pasaporte es retenido y es forzada a ejercer prostitución en un país extranjero.

Tipo de explotación: Explotación sexual o laboral.

Comentario: Común en países de América Latina, África o el sudeste asiático, especialmente con mujeres jóvenes que desean emigrar.



Captación por engaño romántico (“lover boy”)

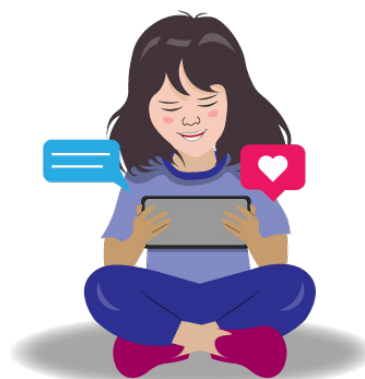
Red utilizada: Instagram, TikTok o Facebook

Perfil de la víctima: Por lo general, adolescente o adultos, con baja autoestima o conflictos familiares.

Modus operandi: Un hombre, generalmente mayor, crea un perfil falso donde se presenta como un joven exitoso, atractivo y atento. Durante semanas o meses, entabla una relación afectiva online, generando dependencia emocional. Luego, convence a la persona de fugarse con él “para iniciar una vida juntos” o para “ayudarlo económicamente con un trabajo temporal como dama de compañía”. Una vez aislada de su entorno, es explotada sexualmente.

Tipo de explotación: Explotación sexual.

Comentario: Este patrón ha sido documentado por diversas organizaciones que trabajan con adolescentes en riesgo en Centroamérica y Europa del Este.



Captación para pornografía infantil y sextorsión

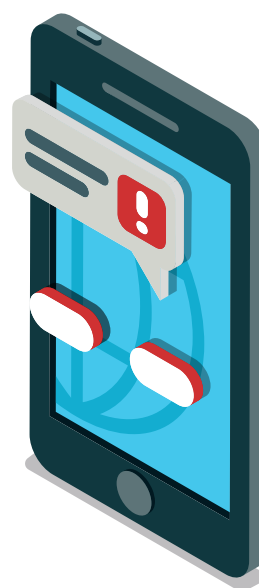
Red utilizada: Instagram, Snapchat, Discord, OnlyFans (falsos), WhatsApp

Perfil de la víctima: Niñas, niños o adolescentes (10-17 años).

Modus operandi: Un perfil se hace pasar por otro menor o por un fotógrafo, e inicia una conversación en tono de confianza. Luego pide fotos íntimas con la excusa de un “reto” o “casting”. Una vez que las obtiene, amenaza a la víctima con hacerlas públicas si no manda más. Así comienza la coerción y la producción continua de material pornográfico.

Tipo de explotación: Explotación sexual digital.

Comentario: Este patrón está creciendo en todo el mundo. La sextorsión ya es considerada una forma emergente de trata en el entorno digital.



Captación para trabajo en casas de masaje o webcam

Red utilizada: Telegram, Instagram, TikTok

Perfil de la víctima: Mujeres jóvenes (18-30), sin acceso a empleo formal.

Modus operandi: Una cuenta contacta a mujeres con la oferta de trabajar como “masajistas exclusivas”, modelos webcam o acompañantes VIP. Prometen discreción, independencia y dinero rápido. Al aceptar, las mujeres son aisladas, endeudadas con los tratantes por “gastos de inicio” (ropa, transporte, hospedaje) y obligadas a realizar servicios sexuales para “pagar su deuda”.

Tipo de explotación: Sexual, laboral o ambas.

Comentario: Este patrón aparece en contextos urbanos y suburbanos. Muchas veces las víctimas no se reconocen como tal al inicio.



Captación de personas LGBTIQ+ en situación de exclusión

Red utilizada: Grindr, Facebook, Instagram

Perfil de la víctima: Jóvenes trans o gays, sin red familiar o vivienda estable.

Modus operandi: A través de aplicaciones de citas o redes, una persona se presenta como “amigo” o “pareja potencial” y ofrece techo, comida y apoyo económico. Una vez que la persona acepta convivir, es sometida a violencia, dependencia emocional y obligada a ejercer prostitución o distribuir contenido sexual.

Tipo de explotación: Sexual, trata interna.

Comentario: Este patrón refleja cómo la exclusión estructural y la discriminación hacen a ciertas poblaciones más vulnerables a la trata. En ciertos lugares donde no hay acceso a internet es frecuente encontrar este tipo de flyers en donde se busca captar personas para castings en agencias falsas de modelaje:





Ilustración 4. Suministrado ICBF (2024)

→ ¿En qué consiste el transporte?

El transporte en el contexto de la trata de personas puede realizarse por cualquier medio —terrestre, aéreo, marítimo o fluvial— e incluso puede involucrar a múltiples actores, tanto de buena como de mala fe, que facilitan el traslado de la víctima de un lugar a otro. Este acto puede tener lugar dentro del territorio nacional o implicar cruce de fronteras. Al igual que en la etapa de captación, se requiere que durante el transporte la persona se encuentre bajo la esfera de control del tratante o sus colaboradores. Sin embargo, para que esta conducta sea penalmente relevante bajo el tipo penal de trata de personas, es necesario que quienes participan en el transporte actúen con **conocimiento** de que dicho traslado tiene como finalidad la **explotación**. En caso contrario, es decir, si los intervinientes no tienen conciencia de esa finalidad, no se configuran plenamente los elementos del tipo penal, como se analizará más adelante.

Ejemplo: Mariana, una joven de 17 años originaria de una comunidad rural en Honduras, fue contactada por redes sociales por un hombre que decía representar una agencia de modelaje en Guatemala. Tras semanas de mensajes, le ofreció pagarle el viaje para que asistiera a una “audición exclusiva” en la capital guatemalteca. Su familia, creyendo en la promesa, aceptó. **Etapas de transporte:** El tratante coordinó con un chofer de un transporte

informal que suele cruzar la frontera sin controles migratorios. El conductor, que ya había colaborado con el tratante en otros traslados, sabía que Mariana no tenía documentación adecuada y que el supuesto trabajo era una fachada para llevarla a un club nocturno. A cambio de un pago extra, el conductor transportó a Mariana en horas de la madrugada, atravesando caminos secundarios hasta entregarla en una estación de buses, donde fue recogida por otra persona vinculada a la red.

Implicación penal: Dado que el conductor participó en el traslado **con conocimiento de que la finalidad era la explotación sexual**, su conducta podría ser imputada penalmente dentro del tipo de trata de personas, conforme al Protocolo de Palermo y las legislaciones que lo incorporan, como la de Honduras. (Decreto 93-2021 y Ley de TDP Honduras)

→ ¿En qué consiste el traslado en TDP?

El traslado, como conducta del delito de TDP debe entenderse como el acto mediante el cual se *transfiere el control o dominio* que una persona ejerce sobre la víctima a un tercero, sin que ello implique necesariamente un desplazamiento físico de la víctima. A diferencia del transporte, que requiere el movimiento espacial de la persona, el traslado se refiere al cambio en la esfera de poder, ya sea fáctica o jurídicamente, respecto de la víctima. Esta acción puede manifestarse, por ejemplo, cuando un progenitor o tutor entrega a un hijo o hija a un tercero con conocimiento —o con negligencia grave respecto— de la finalidad de explotación. En este sentido, lo relevante para la configuración típica del traslado no es la movilidad geográfica, sino el hecho de que la persona tratante o una tercera adquiera el control efectivo sobre la víctima con el propósito de explotarla, satisfaciendo así los elementos subjetivos y objetivos del tipo penal de trata de personas⁶⁰.

Ejemplo: En una comunidad rural de El Salvador, una mujer en situación de extrema pobreza es persuadida por un conocido de su pareja para “entregar” a su hija de 13 años a cambio de una suma de dinero y la promesa de que la niña recibiría “educación y un futuro mejor” en la ciudad.

La madre permite que este hombre, asuma el control de la niña, sin necesidad de trasladarla físicamente fuera de su entorno inmediato en un primer momento. A partir de ese momento, la menor pasa a estar bajo el poder del tratante, quien comienza a alojarla en otra casa dentro del mismo municipio y a preparar su futura explotación en un lugar cercano. Este caso representa un claro traspaso de dominio fáctico sobre la víctima, sin necesidad de un transporte o desplazamiento físico en ese momento. La madre —aunque pueda haber actuado sin pleno conocimiento de la finalidad de explotación— entrega a la niña a un tercero que sí tiene ese propósito. El tratante ya ejerce control, incluso si aún no ha habido explotación. En muchos casos, incluso si el progenitor desconoce el fin, la entrega puede ser interpretada como negligencia grave o participación⁶¹.

60. DAUNIS, A. (2013). “*El delito de trata de seres humanos*” Edit., Tirant lo Blanch.

61. RODRÍGUEZ VÁSQUEZ J & MONTOYA VIVANCO Y (2020) “*Lecciones sobre el delito de TDP y otras formas de explotación lecciones sobre el delito de TDP y otras formas de explotación*” Edit. Tarea Asociación Gráfica Educativa.

→ ¿En qué consiste la Acogida en TDP?

La acogida constituye una de las conductas típicas previstas en la definición jurídica del delito de trata de personas. Se entiende como el acto de proporcionar refugio, alojamiento, ambiente o abrigo a una persona, de forma que se le mantiene bajo resguardo con el objetivo de asegurar su disponibilidad para fines de explotación (UNODC, 2015). Conforme al Diccionario de la Real Academia Española (RAE), el verbo *acoger* significa “recibir o admitir a alguien en su casa o compañía”, lo que aplicado al contexto de la trata implica la disposición de un espacio donde la víctima permanece bajo el control del tratante, ya sea directa o indirectamente.

El Protocolo de Palermo (2000) considera la acogida como parte del delito de trata, junto con la captación, transporte, traslado y recepción. La acogida puede ser temporal o prolongada, según el caso y esta acción facilita que el tratante controle a la víctima antes o durante la explotación. Así, el elemento central de la acogida no radica en el simple hecho de brindar techo o refugio, sino en el propósito final de explotación, elemento que debe estar presente para que la conducta sea penalmente relevante. Cabe destacar que la acogida puede ser ejecutada por personas que no necesariamente están involucradas en otras fases del delito, pero que **actúan con conocimiento del fin de explotación**. En tales casos, estas personas pueden incurrir en responsabilidad penal como coautores o partícipes, dependiendo del grado de intervención (Código Penal Modelo para América Latina, ILANUD, 2010).

Ejemplo de acogida

Un hombre, propietario de una finca agrícola en una zona rural, acuerda con un reclutador informal recibir en su propiedad a tres jóvenes extranjeros que fueron captados bajo promesas engañosas de empleo digno y remunerado. A su llegada, el propietario los aloja en una vivienda precaria dentro de la finca, sin ventilación ni acceso a servicios básicos. Durante las semanas siguientes, los jóvenes son obligados a trabajar jornadas de más de 12 horas diarias en labores de recolección sin recibir el pago prometido, bajo amenazas de denuncia a migración si intentan abandonar el lugar. Aunque el propietario no participó en la captación ni en el transporte inicial, fue consciente desde el principio de la situación de vulnerabilidad de los trabajadores y los acogió con el propósito de explotarlos laboralmente. En este caso, la conducta del propietario configura el elemento típico de acogida previsto en los tipos penales de trata de personas, en su modalidad de explotación laboral. La acogida no se limita al acto de proporcionar alojamiento, sino que incluye el conocimiento del propósito de explotación y la disposición efectiva del espacio para asegurar la disponibilidad de las víctimas.

→ ¿En qué consiste la recepción en TDP?

La *recepción* según el diccionario de la RAE es tomar o hacerse cargo de lo que le dan o envían. “recibir es tomar o hacerse cargo de alguien que es entregado por un tercero”. Para el delito de TDP, implica recoger a la persona -ya sea tránsito o destino final- y

ubicarla en dicho lugar garantizando su disponibilidad para el fin propuesto. En ese orden de ideas, la recepción estaría ligada para un sector de la doctrina, con el lugar final donde se explotaría a la víctima, sin que esto suponga o requiera la efectiva explotación, no obstante, esta diferenciación no se desprende del PDP ni del común del tipo penal de TDP con lo cual es irrelevante la determinación de si es el destino final o transitorio donde se realizaría la explotación.

→ ¿En qué consiste la retención?

Finalmente, algunos sectores de la doctrina incluyen un último acto referente a la retención que implica mantener a la víctima en un lugar que signifique o lo ponga en peligro próximo de explotación. Esta conducta incluye todos los actos que, siendo violentos o no, impiden romper la dependencia en la que ha sido colocada la víctima. En este sentido, no solo se puede retener a una persona por medio de la violencia, sino también a través de medios fraudulentos y del abuso de una posición de poder o de una situación de subordinación. Pueden darse diferentes formas de retención a través del encierro, chantaje sexual o suministro de drogas.⁶²

→ Diferencias entre los diferentes tipos de conductas

Acto	Implica movimiento físico	Implica cambio de control	Implica alojamiento	Implica aceptación con conocimiento
Transporte	 Sí	 No	 No	 Depende
Traslado	 No (no siempre)	 Sí	 No	 Depende
Acogida	 Sí	 No	 Sí	 Depende
Recepción	 No	 Puede implicar cambio de control	 No necesariamente	 Depende

Tabla 20. Propio del Autor (2025)

62. Ibidem, pág. 55

→ Conductas incluidas en el tipo penal de TDP a través del Decreto 93-2021

En el marco de la reforma al régimen jurídico nacional sobre trata de personas, el Decreto Legislativo No. 93-2021, que reforma el Código Penal hondureño, introdujo una ampliación de las conductas típicas que configuran este delito. Esta reforma responde a la necesidad de adecuar la legislación a los estándares internacionales en materia de prevención, persecución y sanción de la trata, conforme a lo dispuesto por el Protocolo de Palermo y demás instrumentos de derechos humanos ratificados por Honduras.

Entre las conductas incorporadas en la nueva redacción del tipo penal, se encuentran las de **facilitar, promover y ejecutar**, que complementan las ya existentes (como captar, transportar, trasladar, acoger o recibir), permitiendo abarcar una mayor diversidad de formas de participación en la comisión del delito. A continuación, se expone brevemente el contenido de cada una:

- **Facilitar:** Implica cualquier conducta que haga posible u optimice la comisión del delito de trata de personas, aunque el sujeto no participe directamente en la captación o explotación. Esto puede incluir el alquiler de un inmueble, la elaboración de documentos falsos, o el uso de medios tecnológicos para ocultar o encubrir a las víctimas. Esta figura permite sancionar a quienes, con conocimiento de causa, contribuyen al funcionamiento logístico de las redes de trata.
- **Promover:** Consiste en incitar, inducir o fomentar directa o indirectamente la comisión del delito, ya sea mediante discursos, propaganda, o estrategias de persuasión social o cultural. Abarca tanto a quienes difunden contenidos que normalizan la explotación, como a quienes generan contextos que motivan la captación de víctimas, sin necesidad de tener un contacto directo con ellas.
- **Ejecutar:** Refiere a la realización material de cualquiera de los actos típicos que integran el proceso de trata, desde la captación hasta la explotación, por parte de quienes tienen un rol activo y directo en la cadena delictiva. Esta figura refuerza la tipificación del autor directo, dejando en claro que puede haber pluralidad de actos ejecutivos, sin requerir necesariamente que uno solo de ellos agote el tipo penal.

Categoría	Descripción general	Acciones típicas	Grado de participación	Requiere contacto con la víctima	Ejemplo ilustrativo
Facilitar	Conductas que hacen posible, agilizan o mejoran la ejecución del delito sin ser parte del núcleo típico.	Alquilar inmuebles, falsificar documentos, transportar víctimas, proveer tecnología o logística.	Participación secundaria con conocimiento de causa.	No necesariamente.	Dueño de una propiedad que la arrienda a sabiendas de que será usada como sitio de explotación.

Categoría	Descripción general	Acciones típicas	Grado de participación	Requiere contacto con la víctima	Ejemplo ilustrativo
Promover	Incitación o estímulo indirecto del delito, mediante discursos, medios o contextos que lo legitiman o fomentan.	Propaganda, oferta engañosa de empleo, normalización de la explotación en redes o medios, discursos discriminatorios.	Participación indirecta o ideológica.	No. Actúa sobre el entorno o la cultura.	Persona que publica constantemente contenidos que romantizan la prostitución forzada o promueve la migración irregular con fines laborales falsos.
Ejecutar	Acción directa y material sobre los elementos típicos del delito.	Captar, trasladar, retener o explotar a las víctimas.	Participación principal (autor o coautor).	Sí.	El que recluta a una joven bajo engaño y la traslada para ser explotada sexualmente.

Tabla 21. Propia del Autor (2025)

→ Los medios agravantes de la pena

Conforme a lo establecido por el Decreto 93-2021 en la reforma del tipo penal de TDP, se contemplan como medios comisivos se vuelven agravantes. Elementos como la violencia, la intimidación, el engaño, el abuso de una situación de superioridad o necesidad de la víctima, así como la entrega o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de la persona que controla a la víctima. A continuación, la siguiente tabla presenta los diferentes medios agravantes de pena:

Categoría	Descripción	Ejemplos prácticos	Grado de coacción sobre la víctima	Valoración de gravedad
Forzados	Uso directo de la fuerza o amenazas para anular la voluntad de la víctima.	Golpes, violaciones, secuestros, amenazas de muerte o daño a familiares.	Alto: se impone por la fuerza física o psicológica inmediata.	Máxima: genera trauma físico y psíquico evidente, y suele dejar pruebas visibles.

Categoría	Descripción	Ejemplos prácticos	Grado de coacción sobre la víctima	Valoración de gravedad
Fraudulentos	Inducción mediante engaño o manipulación de la información, que lleva a la víctima a actuar bajo una falsa creencia.	Falsas promesas de empleo, estudio o matrimonio; ofertas de regularización migratoria; uso de documentos falsos.	Medio: hay apariencia de consentimiento, pero viciado por la falsedad de la información.	Alta: aunque menos violento que lo forzado, implica una estrategia deliberada de captación mediante mentira.
Abusivos	Explotación de relaciones de poder o vulnerabilidad para inducir o mantener la voluntad sometida.	Abuso de necesidad económica, analfabetismo, género, etnia, adicción, dependencia emocional o afectiva.	Variable: puede no ser visible ni inmediato, pero anula progresivamente la capacidad de decisión.	Media: más difícil de probar, pero muy frecuente.

Tabla 22. Propia del autor (2025)

El abuso de una situación de poder (o de superioridad)

Consiste en el aprovechamiento de una relación de poder asimétrico existente entre el sujeto activo del delito y su víctima⁶³. Esta relación se fundamenta en aspectos de orden social, económico, familiar y político contruidos previamente al delito de TDP entre el tratante y la víctima.

El abuso de una situación de vulnerabilidad

Implica una situación significativa que incide en que la víctima considere que no tiene otra alternativa real y aceptable, diferente al sometimiento y el abuso⁶⁴. Dentro de la ley modelo sobre TDP de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC por sus siglas en inglés) se entiende por abuso de una situación de vulnerabilidad toda situación en que la persona del caso crea que no tiene alternativa real o aceptable diferente a la sumisión, la cual es aprovechada indebidamente por los tratantes como resultado de: (i) Haber entrado al país ilícitamente o sin la documentación apropiada; o (ii) Embarazo o cualquier enfermedad física o mental o discapacidad de la persona, incluida la adicción al uso de cualquier sustancia; (iii) Capacidad reducida para formar juicios por tratarse de un niño, o por motivos de enfermedad, invalidez o discapacidad física o mental; (iv) La promesa o entrega de sumas de dinero u otros beneficios a quienes tienen autoridad sobre una persona; (v) Encontrarse en una situación precaria desde el punto de vista de la supervivencia social; o (vi) Otros factores pertinentes⁶⁵.

63. Op cit.

64. UNODC, “Ley Modelo sobre TDP” en <https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/TIP-Model-Law-Spanish.pdf>

65. UNODC, “Ley Modelo sobre TDP” en <https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/TIP-Model-Law-Spanish.pdf>

En ese orden de ideas, la vulnerabilidad de la víctima se puede deber a características innatas o personales (embarazo, deficiencia mental o física, enfermedad o inmadurez psicológica) o a elementos contextuales o circunstanciales (víctima se encuentra en el extranjero, situación de pobreza, situación migratoria irregular) o bien por el propio accionar del tratante que crea la vulnerabilidad (restricción de movilidad, aislamiento, retención de documentación).

Las mujeres y niñas, en particular, son más susceptibles a ser víctimas de trata de personas debido a su situación de vulnerabilidad exacerbada por las desigualdades de género. Los tratantes aprovechan las condiciones de pobreza, falta de educación, y las normas sociales que limitan la autonomía de las mujeres, para someterlas a la explotación sexual, laboral y otras formas de abuso. Esta vulnerabilidad de género se ve reflejada en el abuso de poder, donde los tratantes explotan no solo las condiciones socioeconómicas de las víctimas, sino también los estereotipos y roles de género que perpetúan la desigualdad, generando situaciones en las que las mujeres y niñas se ven sin opciones reales de escape o resistencia.

Dentro las denominadas agravantes de la ley hondureña, tal vez la más compleja en términos de explotación es la trata abusiva (abuso de poder o de situación de vulnerabilidad) en el entendido de que no es claro el umbral a partir del cual el abuso de una situación de vulnerabilidad se convierte en relevante. ¿Qué vulnerabilidad es lo suficientemente relevante para constituir TDP? Al respecto los trabajos preparatorios del PDP establecen que la vulnerabilidad puede ser de cualquier tipo, ya sea física, psicológica, familiar, social o económica. Puede tratarse de una situación de inseguridad o ilegalidad de estatus administrativo de la víctima, de dependencia económica, o fragilidad de salud. En resumen, la situación puede consistir en cualquier estado de dificultad en que una persona se vea obligada a ser explotada y las personas que abusan de esa situación estarían infringiendo de forma flagrante los DDHH, la dignidad e integridad humanas, a las que nadie puede renunciar⁶⁶.

La doctrina se ha preguntado si basta con que exista una situación de vulnerabilidad objetiva para que se materialice la TDP. La respuesta no es sencilla y detenta varias aristas; de un lado aquellos que consideran que si bien este enfoque de vulnerabilidades objetivas permite centrar la atención en el delincuente y su intención de aprovecharse indebidamente de la situación, es necesario demostrar que se ha cometido un abuso de la misma y que ese abuso fue lo suficientemente relevante para situar a la persona al borde de la explotación y otro sector que considera que ese análisis es irrelevante en tratándose de TDP cuando los medios comisivos son efectivamente evidenciados dentro del acervo probatorio.

66. CONSEJO DE EUROPA, "Explanatory Report on the Convention on Action Against Trafficking" en Valverde Cano, en Valverde Cano "Mas alla de la TDP: el derecho penal frente a la esclavitud, la servidumbre y los trabajos forzados" edit Tirant lo Blanch, 2020

La *violencia* es otro medio a través del cual se usa la fuerza física con el propósito de obtener la sumisión de la víctima. Es importante tener en cuenta que en la mayoría de los casos las condiciones de vulnerabilidad preexistentes en la víctima implican ausencia de resistencia al uso de la fuerza, con lo cual, la intensidad no es un criterio relevante toda vez que va a depender de las características propias de cada víctima y su vulnerabilidad. Si bien en un inicio la víctima puede haber dado su consentimiento válido para el ejercicio de trabajo sexual, por ejemplo, es posible que el tratante emplee violencia para explotarla sexualmente sin su consentimiento o simplemente para transportarla o retenerla⁶⁷.

La *amenaza* en tanto que medio orientado al sometimiento de la víctima implica el anuncio a esta última por parte de los tratantes de la realización futura de daños o males, orientados a la generación de miedo o temor suficientes para doblegar su voluntad. La determinación de la amenaza se realiza sobre la base del perfil de la víctima, de manera que la edad, grado de instrucción, situación económica, psicológica o social son determinantes en el análisis. Algunos autores entienden por amenazas cualquier plan destinado a hacer que una persona crea que el incumplimiento de un acto resultará en daño físico o de otra índole contra ella o cualquier persona; el abuso o la amenaza de abuso de un derecho contra ella o contra un tercero. Los tipos de amenaza que se encuentran en la TDP incluye aislamiento, agotamiento físico o cualquier forma que denote una posibilidad real de ejercicio de poder demostrando del tratante y degradación de la víctima y su entorno⁶⁸.

Finalmente, la *concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio* implica el ofrecimiento y entrega de beneficios, normalmente dinero, a la víctima con el objetivo de que esta no oponga resistencia al proceso a través del cual será explotada. No obstante, esta entrega del beneficio solo será un medio idóneo cuando se esté en una situación de vulnerabilidad debido a su contexto de pobreza. Por lo tanto, más que una modalidad independiente, este medio es una forma explícita en la que se manifiesta el abuso de una situación de vulnerabilidad económica⁶⁹.

67 VILLACAMPA, C. (2012). "Análisis de las políticas de criminalización de la prostitución". En: Sistema penal y perspectiva de género: trabajo sexual y TDP. A. Iglesias Skulj, L. M. Puente Aba (coord.)

68. Ibidem, pp. 178

69. Op.cit.

2.3.2. La persistencia del consentimiento como estrategia defensiva en contextos de trata de personas: desafíos normativos y hermenéuticos en el caso hondureño

En el marco de la actual legislación hondureña sobre trata de personas, reformada con el fin de adecuarse a los estándares internacionales de protección, se ha establecido con claridad que los medios comisivos —tales como la coacción, el engaño, el abuso de poder o el aprovechamiento de situaciones de vulnerabilidad— ya no constituyen un elemento estructural del tipo penal en todos los supuestos, sino que operan como circunstancias agravantes que incrementan la penalidad del hecho cuando son comprobadas. Esta modificación implica un cambio de paradigma en el tratamiento del consentimiento, que deja de tener relevancia jurídica una vez se acreditan los elementos objetivos del delito, en especial cuando se trata de víctimas menores de edad o en condición de vulnerabilidad estructural.

Sin embargo, a pesar de esta evolución normativa, la práctica judicial hondureña continúa enfrentando una estrategia defensiva sistemática que procura reinstalar la centralidad del consentimiento como argumento exculpatorio. A través de la introducción de elementos materiales probatorios —como fotografías de la víctima en interacción aparentemente afectuosa con el tratante, cartas escritas a mano, comunicaciones voluntarias o testimonios que reflejan cercanía emocional— la defensa busca construir una narrativa de aquiescencia o voluntariedad, con el objetivo de debilitar la credibilidad del relato victimario y sostener que la relación con el tratante se dio en un contexto de libertad, incluso si ello ocurrió bajo condiciones estructurales de sumisión.

Esta construcción narrativa se ve reforzada en los casos de trata de personas fundamentada en medios no físicos, como la coacción psicológica, el engaño emocional o la manipulación afectiva. En tales contextos, los tratantes suelen generar documentos firmados por la víctima, supuestamente voluntarios, o utilizan argumentos como la peligrosidad del entorno, la amenaza de deportación por situación migratoria irregular o la retención de documentos “por seguridad”, para justificar la permanencia de la víctima en la situación de explotación. Del mismo modo, recurren al chantaje emocional o a la vergüenza, amenazando con informar a la familia sobre las actividades realizadas, con el fin de inhibir cualquier intento de denuncia o escape.

La defensa, aprovechando el desconocimiento de muchos operadores jurídicos sobre los mecanismos de sometimiento psicológico, suele fundamentar sus argumentos en aparentes omisiones de resistencia por parte de la víctima: su decisión de no huir a pesar de tener oportunidades, la ausencia de quejas directas durante la situación de explotación, o la emisión de versiones divergentes al momento del rescate. Estos comportamientos, que pueden parecer contradictorios o irracionales desde una perspectiva externa, responden en realidad a patrones de respuesta típicos frente a situaciones prolongadas de control, coerción y dependencia emocional, y deben ser interpretados desde un enfoque victimo-lógico y no desde una lógica de imputación de responsabilidad.

Asimismo, en los casos en los que la víctima haya recibido algún pago o beneficio económico durante el periodo de explotación, es común que la defensa argumente que ello prueba la existencia de una relación contractual voluntaria y mutuamente beneficiosa. Incluso se llega a sostener que la situación económica de la víctima mejoró en comparación con el estado de precariedad previo a la explotación, lo cual, según esta lógica, invalidaría la calificación penal del hecho. Este razonamiento resulta profundamente problemático, pues descontextualiza las dinámicas de necesidad, dependencia y manipulación que caracterizan las situaciones de trata, y pretende reconstruir una ficción de consentimiento que es incompatible con las condiciones estructurales de dominación presentes.

En este sentido, el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional deben asumir un rol activo en la desarticulación de estas estrategias, reforzando la interpretación conforme al nuevo marco normativo: la irrelevancia jurídica del consentimiento frente a la constatación objetiva de los elementos típicos del delito de trata. La pretensión de condicionar la existencia del delito a la prueba de un nexo causal entre los medios comisivos y el estado mental de la víctima no solo desconoce que dichos medios operan ahora como agravantes y no como elementos esenciales del tipo, sino que representa una regresión hermenéutica que favorece la impunidad y revictimiza a quienes han sido sometidas a múltiples formas de dominación.

Por tanto, subsumir la discusión probatoria en torno a la supuesta voluntad de la víctima de permanecer en la situación de explotación —ya sea por consentimiento, resignación o adaptación— constituye una tergiversación del objeto del proceso penal y una distorsión de la finalidad protectora del tipo penal de trata de personas.

La obligación del Estado de aplicar un enfoque de género, interseccional y centrado en la víctima, exige desestimar cualquier forma de razonamiento que pretenda reconstruir el consentimiento como eximente en contextos marcados por coerción estructural y subordinación sistemática. En definitiva, mientras los medios comisivos, aún como agravantes, estén presentes y debidamente acreditados, cualquier alegación de consentimiento carece de relevancia jurídica y debe ser tratada como una maniobra de defensa incompatible con el estándar reforzado de protección de los derechos humanos.

→ Estructura subjetiva del delito de trata de personas y los desafíos interpretativos de la noción de explotación

El delito de trata de personas (TDP) es, por definición, un delito de naturaleza dolosa. Esto implica que la configuración típica exige que el autor actúe con conocimiento y voluntad respecto de la realización de alguno de los comportamientos previstos en la norma penal, tales como la captación, el traslado, el acogimiento o la recepción de personas con fines de explotación. En consecuencia, la conducta del tratante no puede derivarse de la mera imprudencia o leve negligencia, ya que la figura penal exige una voluntad consciente y dirigida a la afectación de bienes jurídicos tutelados como la dignidad de la persona.

En este contexto, es fundamental aclarar que el dolo no debe ser inferido a partir de elementos subjetivos internos —como la intención moral, los valores personales o las motivaciones psicológicas del agente— sino mediante la constatación externa de hechos

concretos y verificables que revelen la voluntad de someter a la víctima a una situación de explotación. La dogmática penal contemporánea advierte que el dolo se manifiesta en el plano de la conducta objetivable y no en la introspección del sujeto; de ahí que la valoración de la culpabilidad no pueda sustentarse en especulaciones sobre la conciencia interna, sino en la constatación empírica de comportamientos típicamente orientados a vulnerar derechos fundamentales.

Asimismo, el delito de trata de personas incorpora lo que en la doctrina penal se ha denominado un *elemento subjetivo de tendencia interna trascendente*⁷⁰, lo cual significa que la conducta del agente debe estar dirigida a la consecución de una finalidad específica: la explotación de la víctima. Esta finalidad no requiere su efectiva materialización para la consumación del delito, dado que la sola realización de los actos típicos con dicho propósito basta para configurar la infracción penal. En otras palabras, la trata se consuma con la ejecución de las conductas objetivas (captación, transporte, traslado, etc.) orientadas a la obtención de un resultado ulterior —la explotación— aunque esta no llegue a concretarse.

No obstante, persisten importantes desafíos conceptuales en torno a la noción de “explotación” dentro del marco jurídico internacional, dado que el Protocolo de Palermo —instrumento normativo central en esta materia— no ofrece una definición precisa del término. En la práctica, las categorías de trata con fines de explotación sexual y trata con fines de explotación laboral han sido las más desarrolladas en la jurisprudencia y en los marcos normativos nacionales. Sin embargo, esta clasificación dicotómica tiende a invisibilizar las múltiples formas de explotación concurrentes que pueden coexistir en un mismo caso.

Así, por ejemplo, en contextos de servidumbre doméstica —frecuentemente encuadrados como formas de trata laboral— no es infrecuente que las víctimas, en especial mujeres y niñas, sean también sometidas a abusos de naturaleza sexual, lo que da lugar a una intersección de formas de explotación que no encajan fácilmente en las categorías rígidas del derecho penal positivo. Esta superposición de finalidades exige un abordaje interpretativo más complejo, que reconozca la naturaleza multifacética del fenómeno y que no reduzca la trata a un único tipo de explotación, sino que permita abordar los distintos vectores de dominación que convergen en la experiencia de las víctimas.

2.3.3. TDP y sus diferencias con otros delitos

De conformidad con lo analizado anteriormente, la TDP establece relaciones estrechas algunos delitos por lo cual es necesario diferenciarlos a efectos de su correspondiente abordaje y comprensión. Estos delitos son:



■ Tráfico ilícito de personas

■ Prostitución

70. MONTROYA, Y. (2016). El delito de TDP como delito complejo y sus dificultades en la jurisprudencia peruana. Revista Derecho PUCP, (76), 393-419.

→ Tráfico ilícito de personas

El artículo 297 del CPH, establece al respecto:

Quien, con la finalidad de obtener, directa o indirectamente, un aprovechamiento económico u otro beneficio de orden material, promueve, favorece o facilita el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas desde, en tránsito o con destino a Honduras o a otro país, vulnerando la legislación sobre entrada, permanencia, tránsito o salida de personas, debe ser castigado con las penas de prisión de cuatro (4) años a seis (6) años y multa de cien (100) a trescientos (300) días. Si los hechos anteriores se realizan formando parte de un grupo delictivo organizado, las penas a imponer deben ser de prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a quinientos (500) días. Si el delito es cometido por un funcionario o empleado público en el ejercicio de sus funciones, la pena de prisión debe ser incrementada en un tercio (1/3) y se debe imponer, además, la de inhabilitación absoluta de quince (15) a veinte (20) años.

A su vez, la tipificación de este delito planteada en el artículo 3 del protocolo sobre Tráfico Ilícito de Migrantes por Aire, Mar el cual lo define como:

“(...) la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro medio de orden material”.

De esta definición se pueden colegir los tres elementos esenciales y diferenciadores de este delito que son: su carácter transfronterizo que implica un ejercicio de movilidad de la o las víctimas; las posibles afectaciones que con ello se causen a las políticas soberanas de migración de los Estados y finalmente el propósito de obtener lucro o una ventaja patrimonial con el traslado de personas. En ese orden de ideas, es claro que el delito no comporta un ánimo de explotación ni exige la retención o restricción de libertad de las víctimas. De esta manera, se podría concluir que el tráfico ilícito de migrantes es una actividad cuyo propósito es la facilitación del desplazamiento irregular de una persona o varias personas a un país diferente al de su nacionalidad, que implica el traspaso ilícito de una frontera internacional, con el fin de obtener un provecho económico de dicho servicio de desplazamiento. Es importante resaltar el carácter transnacional del delito, es decir el paso irregular de un Estado soberano a otro para diferenciarlo de otros ilícitos que implican movilidad interna como el desplazamiento forzado que ocurre dentro de un mismo territorio. A continuación, presentamos las diferencias esenciales entre TDP y tráfico ilícito de migrantes:

- **Consentimiento:** Por lo general los migrantes consienten en cuanto a la ilegalidad del proceso migratorio al cual se van a ver sometidos, a diferencia de la TDP en donde el consentimiento es viciado por los Medios comisivos, no obstante, pueden existir factores de orden externo (violencia generalizada, persecución política, falta de oportunidades laborales etc.) que tienen la entidad suficiente para conminar a los migrantes a tomar la decisión.

- *Carácter transnacional:* Como veíamos anteriormente, el elemento del paso ilícito de fronteras internacionales es determinante en la conformación de este delito y lo diferencia de la TDP dado que esta no implica necesariamente el cruce de fronteras internacionales, toda vez que la TDP interna existe y es válida como una de sus modalidades.
- *Ingreso irregular:* El tráfico ilícito de migrantes desde su propia conceptualización implica un ejercicio irregular de entrada al territorio soberano de otro Estado, esto no sucede siempre en los casos de TDP dado que muchas de las víctimas suelen entrar a los países a través de los canales migratorios institucionales creados para los efectos.
- *Finalidad:* El propósito del tráfico ilícito de migrantes se cumple cuando la víctima pasa la frontera o llega a su lugar de destino contrario sensu en la TDP el delito se materializa cuando se cumplen los elementos de actos, medios comisivos y finalidad de explotación de la víctima.

La definición de prostitución ha variado sustancialmente en función de marcos ideológicos, normativos y culturales. Según la Real Academia Española, se trata de la “actividad de quien mantiene relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero”. No obstante, otros enfoques adoptan una perspectiva más estructural, como el de Kathleen Barry (1994), quien define la prostitución como el uso del cuerpo como mercancía intercambiable —no necesariamente por dinero— e incluye dentro de este concepto diversas modalidades como la prostitución callejera, en burdeles, militarizada, la pornografía, el turismo sexual o el mercado de esposas por correspondencia. Esta visión la vincula directamente con dinámicas de cosificación y subordinación estructural.

A nivel internacional, el debate sobre la prostitución —y su posible reconocimiento como trabajo sexual— se ha polarizado en dos grandes paradigmas: *el abolicionista y el regulacionista*. El primero sostiene que la prostitución constituye, en todos los casos, una forma de violencia patriarcal que perpetúa desigualdades estructurales y debe ser eliminada; mientras que el segundo defiende que puede constituir una forma legítima de trabajo cuando se ejerce de manera voluntaria, y por tanto debe ser regulada con garantías laborales y de salud.

Desde la perspectiva abolicionista, permitir o reglamentar la prostitución implica legitimar estructuras de dominación y desigualdad de género. Se considera que dicha actividad refuerza la cosificación de las mujeres y su ubicación en una posición estructural de subordinación. Bajo este enfoque, toda forma de prostitución es vista como explotación, y el Estado tendría el deber de erradicarla, protegiendo a quienes la ejercen como víctimas y ofreciéndoles programas de tratamiento y reintegración.

En contraste, el enfoque regulacionista considera que el trabajo sexual, cuando se ejerce de manera voluntaria y sin coacción, constituye una manifestación del derecho a la autodeterminación, enmarcado en la autonomía sexual y corporal. Autoras como Marta Lamas, Gail Pheterson y Cheryl Overs (2014) subrayan que “la sexualidad no tiene género” y que tanto hombres como mujeres pueden ejercer el comercio sexual por decisión propia. Desde esta óptica, es fundamental desvincular analíticamente la trata de personas (TDP),

la explotación sexual y el trabajo sexual, para evitar generalizaciones que obstaculicen la lucha efectiva contra la TDP y al mismo tiempo vulneren los derechos de quienes ejercen el trabajo sexual de forma autónoma.

La Red de Mujeres Trabajadoras Sexuales de América Latina y el Caribe (REDTRASEX) ha insistido en que confundir la trata con el trabajo sexual perpetúa la estigmatización, impide el diseño de políticas públicas específicas para cada fenómeno y reproduce marcos morales punitivos. Desde esta posición, se ha advertido que:

El enfoque en la TDP debe estar diferenciado del trabajo sexual voluntario

La superposición conceptual entre TDP, explotación sexual y trabajo sexual impide distinguir con precisión las especificidades de cada fenómeno. Esta confusión contribuye a desdibujar la naturaleza del delito de TDP con fines de explotación sexual, lo cual afecta la formulación de políticas públicas eficaces y la identificación de redes criminales organizadas. Cuando se asume erróneamente que toda prostitución es trata, se disuelven los contornos conceptuales necesarios para una respuesta jurídica diferenciada, y se desincentiva la cooperación con actores clave en el terreno.

Es imperativo incluir la voz de las trabajadoras sexuales en la formulación de políticas públicas

Una de las principales críticas formuladas por los movimientos de trabajadoras sexuales es la ausencia de consulta previa en el diseño e implementación de leyes y políticas anti-trata. Esta omisión ha dado lugar a prácticas arbitrarias como “rescates” no solicitados, sometimiento forzoso a tratamientos médicos, evaluaciones psicológicas o judicialización de quienes ejercen el trabajo sexual sin distinguir su situación de la de las víctimas de trata. Esta práctica ignora que muchas trabajadoras sexuales tienen un conocimiento profundo de los territorios, actores y dinámicas vinculadas al comercio sexual, y podrían desempeñar un papel activo en la prevención y denuncia de redes de TDP si se reconociera su legitimidad como interlocutoras.

Evitar el uso asistencialista y victimizante de los recursos públicos

El enfoque asistencialista que predomina en muchas políticas anti-trata asume que toda mujer en el comercio sexual es una víctima carente de agencia. Ello deriva en un uso ineficaz de los recursos públicos, que se concentran en acciones de rescate y rehabilitación indiscriminadas, sin diferenciar entre víctimas de TDP y trabajadoras sexuales que ejercen su actividad de forma voluntaria. Esta visión anula la condición de las sobrevivientes como sujetas de derechos, y desatiende la necesidad de brindar apoyo integral a quienes han sido víctimas reales de trata.

A mayor confusión conceptual, mayor estigmatización

La confusión entre trabajo sexual y TDP genera una narrativa social que asocia el ejercicio del comercio sexual con la complicidad o connivencia con redes de trata. Esta asociación no solo es incorrecta, sino que alimenta el estigma y la marginalización de quienes ejercen el trabajo sexual, exponiéndolas a violencia institucional, exclusión de servicios y discriminación sistemática.

El uso abusivo de las leyes anti-trata y la corrupción institucional

Las leyes contra la trata, si bien necesarias, han sido utilizadas en algunos contextos como herramienta de represión y extorsión por parte de fuerzas de seguridad estatales. En varios países de América Latina se han documentado casos en los que agentes policiales exigen pagos o favores sexuales para permitir el ejercicio del trabajo sexual, o confiscan arbitrariamente bienes de trabajadoras sexuales durante operativos, sin distinguir entre situaciones de trata y trabajo voluntario. Estas prácticas, lejos de combatir la TDP, refuerzan su reproducción estructural y minan la confianza en las instituciones.

La explotación laboral no se limita al comercio sexual

Reducir la explotación laboral a la explotación sexual en el marco del trabajo sexual implica ignorar que gran parte de la fuerza laboral en América Latina se encuentra en condiciones estructuralmente explotadoras, más allá del tipo de actividad que realice. Desde esta perspectiva, cerrar espacios laborales bajo el pretexto de combatir la trata sin ofrecer alternativas dignas a quienes allí trabajaban puede agravar su vulnerabilidad y perpetuar las dinámicas de explotación.

Reconocer el trabajo sexual como una actividad laboral, cuando es ejercida de manera voluntaria y sin coacción, permitiría una mayor claridad conceptual, la reducción del estigma, y la formulación de políticas públicas diferenciadas, eficaces y basadas en derechos. Confundir sistemáticamente la trata de personas con el trabajo sexual no solo desvirtúa los esfuerzos para erradicar la TDP, sino que reproduce prácticas punitivas y moralizantes que invisibilizan la diversidad de experiencias, decisiones y realidades de quienes se desempeñan en el comercio sexual. Para combatir la trata de manera efectiva, es necesario avanzar en marcos regulatorios que distingan claramente entre coerción y autonomía, entre explotación y decisión, y que coloquen en el centro de las políticas a las personas afectadas, no como objetos de protección, sino como sujetos de derechos.

a globalización, la explosión demográfica, y la demanda de mano de obra barata promovida por las condiciones de pobreza, violencias y en general la existencia de situaciones de vulnerabilidad extendidas, facilita la explotación y cosificación que ya no está circunscrita exclusivamente a criterios de étnicos o raciales endógenos sino a otras características que determinan condicionamientos de vulnerabilidad en las víctimas potenciales del delito.

Si bien en los dos momentos históricos el concepto de explotación se basaba en la desigual relación de poder entre el tratante y la víctima, en la antigüedad existía una *legitimación de jure* que posibilitan y perpetuaba el vínculo, mientras que en la actualidad se trata de una relación de facto facilitada por condicionamientos de orden económico, social y cultural que posibilitan la explotación a través de relaciones asimétricas de poder.

Ahora bien, cabe entonces preguntarse en que se relacionan la TDP con la explotación. Como ya vimos, la TDP es un delito de mera conducta o actividad que implica simplemente poner en peligro de explotación a las personas con independencia de que aquella se haga efectiva. En otras palabras, el delito de TDP persigue a todos aquellos que mediante actos

o medios comisivos tengan la intención de explotar a las víctimas y asegurar mediante el control y dominio sobre las mismas una futura o próxima explotación. Contrario sensu, la explotación bajo sus diferentes modalidades implica un ejercicio el control y dominio para generar la explotación en sí misma.

2.4. ESTRATEGIAS JURÍDICAS PARA EL ABORDAJE DE CASOS

2.4.1. Teoría del delito aplicada a casos de TDP

El delito de TDP se destaca por la existencia redes con diferentes niveles de organización dentro de las cuales los tratantes desarrollan el delito mediante la división de trabajo orientado a la explotación. Sin embargo, en el proceso es posible que personas realicen funciones inocuas o neutras en el marco de su rol social sin implicaciones de orden penal, con lo cual, la determinación de la autoría y participación dentro del delito son fundamentales para establecer la responsabilidad de quienes actúan.

La prohibición de regreso es un criterio incluido en la Teoría del Delito de Jakobs que establece que no se puede imputar penalmente a una persona por un hecho delictivo si su conducta fue inocua o neutra y se realizó como parte de su rol social. En ese sentido esta teoría conlleva a que no puede haber responsabilización de un delito si el comportamiento de aquel a quien se le pretende endilgar fue neutral o carente de relevancia penal, aunque haya sido de utilidad para la materialización del ilícito. Según Jakobs (1998), la prohibición de regreso impide «regresar» o «extender» el ámbito de cobertura del tipo penal al comportamiento de quien se ha limitado a realizar un acto socialmente estereotipado, aun cuando dicho acto sea desviado hacia lo delictivo por un tercero⁷¹.

Así, los sistemas penales entendidos desde la Teoría del Delito discriminan entre actos de autoría y participación siendo los últimos susceptibles de clasificación como actos de promoción que implican estimular, instigar o inducir a una persona a fin de que cometa alguno de los actos de TDP; actos de favorecimiento o facilitación concernientes a la ayuda o colaboración con la TDP y finalmente los actos de financiamiento tendientes a brindar apoyo o soporte económico para la realización de las conductas de TDP. Ahora bien conviene preguntarse si ¿todo acto que facilite o favorezca la TDP se encuentra en el ámbito del tipo penal de TDP, y cuál es el límite de estos actos de participación?

El principio de prohibición de regreso no se aplica cuando la conducta adquiere un «grado de solidaridad con la futura conducta del autor de manera que cuando el acto de favorecimiento trasciende lo socialmente neutro y se encuadra en un contexto delictivo, la prohibición de regreso no se activa: por ejemplo, cuando el transportista aconseja al proxeneta los lugares en donde se encuentran las mujeres y niñas para captar. Para Roxin (2014),

71. Jakobs, G. (1998). *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*. Trad. y ed. M. Cancio Meliá. Madrid: Marcial Pons, p. 859.

el acto de facilitación que supone una acción cotidiana deberá admitirse como forma de complicidad punible cuando se presente una “referencia de sentido delictiva” es decir, cuando el sujeto sabe que está favoreciendo a una acción de naturaleza delictiva o sabe que el único fin de su accionar es posibilitar un hecho punible.

Siguiendo con el ejemplo anterior, el conductor de taxi que se limita a transportar pasajeros dentro de los cuales hay personas que van a ser posiblemente explotadas no responde penalmente salvo si además de transportar personas recibe dinero para ubicar los centros educativos donde se encuentran menores de edad para la explotación enmarcando su actuar dentro de un contexto delictivo y, por tanto, no será aplicable la prohibición de regreso⁷².

→ El error de tipo en la TDP

De acuerdo con lo establecido anteriormente, cuando la víctima de TDP es menor de 18 años su consentimiento no es válido. Así las cosas, es importante preguntarse qué sucede si el autor no conocía que la víctima tenía menos de 18 años materializando lo que la doctrina ha denominado error de tipo. De acuerdo Rodríguez-Vásquez & Montoya-Vivanco (2020) “este error de tipo tiene como consecuencia negar la imputación subjetiva dolosa y no se determina con la simple alegación, por parte del autor, sino que debe fundarse en criterios normativos de manera que su evaluación requiere: determinar si el error es jurídico y si es penalmente relevante⁷³.”

La relevancia del error se fundamenta en aquellos errores que no proceden de conocimientos exigidos al autor como aquellos atribuibles a todas las personas integradas en una sociedad o en aquellos derivados de las competencias de conocimiento que imponen los roles jurídicamente relevantes, atendiendo siempre a las circunstancias personales del autor. Por circunstancias personales del autor entendemos por ejemplo su *profesión u oficio* como fuente de atribución de conocimientos, de manera que es posible exigirle a un taxista el conocimiento y ubicación de los lugares por donde transita frecuentemente o al propietario de un establecimiento de lenocinio saber que la prostitución de una persona menor de 18 es ilícita y por tanto que es requisito fundamental conocer la edad de quienes trabajan en su local.

Dicho de otra forma, del mismo modo que un empresario no puede alegar desconocimiento sobre los papeles que hacen parte de la estructura social de su empresa, el propietario de un bar donde se realizan actividades de comercio sexual no puede alegar desconocimiento sobre la edad de una joven a la que no le solicita su identificación dado que ese conocimiento es relevante en el marco de la actividad u oficio que realiza cotidianamente⁸⁶. En ese sentido, si el propietario del lugar en donde se realiza la explotación decide no solicitar los documentos requeridos para el desarrollo de una actividad o alega que a pesar de haberlos solicitado nunca le fueron suministrados, no estaremos frente a un error de tipo sino ante el ejercicio de una ignorancia deliberada en el cual un sujeto que podía haber

72. *Ibíd.*, p. 455.

73. RODRÍGUEZ VÁSQUEZ & MONTOYA VIVANCO (2020) “Lecciones sobre el delito de TDP y otras formas de explotación. Dirigido a juezas y jueces penales”

obtenido determinada información no lo hace por razones diversas prefiriendo mantenerse en estado de incertidumbre⁸⁷. Así de acuerdo con Rodríguez-Vásquez & Montoya-Vivanco (2020) “bajo la doctrina de la *ignorancia deliberada*, el propietario de un establecimiento de lenocinio que decide no conocer la edad de las trabajadoras sexuales que ofrecen servicios en su local, responderá penalmente por el delito de TDP si mantiene en su establecimiento a una menor de 18 años. Adicionalmente, la existencia de un error de tipo no exonera al tratante de la atribución de responsabilidad por TDP cuando se pruebe la existencia de Medios comisivos.⁸⁸”

La *ignorancia deliberada* —también denominada *ceguera voluntaria*— se configura cuando el sujeto, pudiendo razonablemente obtener información esencial para su conducta, decide no hacerlo con el fin de evitar asumir las consecuencias jurídicas de su conocimiento. En palabras de Rodríguez-Vásquez y Montoya-Vivanco (2020), “el propietario de un establecimiento de lenocinio que decide no conocer la edad de las trabajadoras sexuales que ofrecen servicios en su local, responderá penalmente por el delito de TDP si mantiene en su establecimiento a una menor de 18 años”⁷⁴. Esta doctrina opera como un límite a la manipulación estratégica del error y permite sostener la imputación subjetiva cuando el sujeto ha renunciado de forma consciente a conocer lo que debía y podía saber.

La distinción entre error de tipo y ignorancia deliberada es esencial para evitar tanto la impunidad de los tratantes como la extensión excesiva de la responsabilidad penal. Así, si un sujeto verifica razonablemente la documentación de una trabajadora y esta le presenta una identificación falsa, podríamos estar ante un error invencible de tipo. Pero si, por el contrario, se abstiene sistemáticamente de solicitar documentos de identidad o adopta una política de “no preguntar” respecto a datos esenciales, estará incurriendo en ignorancia deliberada y, por tanto, será responsable penalmente.

2.5. CONSIDERACIONES PARA EL ANÁLISIS JUDICIAL

2.5.1. El bien jurídico tutelado en el delito de TDP

El delito de trata de personas se encuentra tipificado en el artículo 219 del **Código Penal hondureño** (Decreto 130-2017 Modificado por el Decreto 93-2021), el cual lo ubica sistemáticamente dentro del **Título VII**, relativo a los delitos cometidos contra la dignidad y el honor. Esta ubicación sistemática no es meramente formal, sino que expresa una orientación valorativa del legislador hondureño respecto del bien jurídico tutelado: la **dignidad humana**, entendida como un valor fundante del orden jurídico y como un derecho inherente a toda persona.

74. Ibid, pag. 88

De conformidad con el Dictamen EFMP-24-2023, según **Pomares Cintas**, el bien jurídico protegido en el delito de TDP se vincula directamente con la **integridad moral de la persona**, en tanto se trata de evitar que los seres humanos sean tratados como meros objetos de intercambio o mercancía. En sus palabras:



“La trata constituye un comportamiento preordenado, objetiva y subjetivamente, a un fin de explotación análogo a la esclavitud, una suerte de destino terrorífico que se proyecta sobre la víctima desde el momento inicial de las conductas típicas (captación, traslado, retención, etc.). Por ello, se configura como un delito de lesión a la integridad moral, pero también como un delito de peligro concreto respecto de los bienes jurídicos implicados en una situación de reducción a condiciones de esclavitud o servidumbre”⁷⁵

Este enfoque permite conceptualizar a TDP no únicamente como un delito contra la libertad individual o el libre consentimiento, sino como una **afectación estructural a la condición humana** de la víctima. La TDP atenta contra su valor intrínseco como sujeto de derechos, cosificándola y subordinando su voluntad a una lógica de instrumentalización y aprovechamiento económico o sexual.

De ahí que su estructura típica integre no solo elementos objetivos (captación, traslado, retención, entrega, acogida), sino también una finalidad ulterior: la **explotación**, entendida en sentido amplio y comprensivo.

Desde esta perspectiva, el derecho penal hondureño, al ubicar el tipo penal de trata en el título correspondiente a la dignidad, se alinea con los compromisos asumidos por el Estado conforme a instrumentos como el **Protocolo de Palermo**, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y los convenios de la **OIT**, entre otros, que reconocen que la trata de personas representa una forma contemporánea de esclavitud y una violación grave de derechos humanos fundamentales.

No obstante, la determinación del bien jurídico protegido en el delito de trata de personas ha sido objeto de múltiples interpretaciones dogmáticas y legislativas, tanto en el derecho comparado como en el plano internacional. Las discusiones giran en torno a tres grandes posiciones doctrinales: (i) la que entiende que la trata de personas constituye una violación a la libertad individual; (ii) la que postula su carácter pluriofensivo; y (iii) la que ubica a la dignidad humana como el núcleo axiológico tutelado. Cada una de estas construcciones ofrece perspectivas relevantes, aunque también presenta limitaciones interpretativas.

75. Pomares Cintas, F. (2011). *Trata de seres humanos: tipicidad y bien jurídico protegido*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 34–36.

1. La libertad individual como bien jurídico protegido

La primera posición sostiene que el delito de TDP tiene como bien jurídico central la libertad individual, en tanto muchos de los medios comisivos descritos por la norma —como la coacción, el rapto, el engaño o el abuso de poder— suponen una restricción directa a la capacidad de autodeterminación y a la libertad ambulatoria de la víctima. Esta concepción se ve reflejada en el ordenamiento penal colombiano, donde el delito de trata se ubica sistemáticamente dentro del Capítulo V, “De los delitos contra la autonomía personal”, del Título III “Delitos contra la libertad individual y otras garantías” del Código Penal.

Sin embargo, esta interpretación enfrenta serias objeciones en los casos donde la víctima es menor de 18 años. En estos supuestos, la configuración del tipo penal excluye la necesidad de probar medios comisivos, y el consentimiento de la víctima carece de valor jurídico. Ello evidencia que el fundamento de punibilidad no reside exclusivamente en la afectación a la libertad personal, ya que no se exige acreditar su restricción ni la existencia de coacción. Por tanto, esta concepción resulta insuficiente para explicar el alcance real del tipo penal y su función protectora frente a situaciones de explotación.

2. La trata como delito pluriofensivo

Una segunda línea doctrinal propone entender la trata de personas como un delito pluriofensivo, esto es, como una infracción penal que vulnera simultáneamente una pluralidad de bienes jurídicos, cuya identificación depende de la modalidad específica de explotación. Así, en los casos de TDP con fines laborales, el bien jurídico principal sería la libertad o dignidad en el trabajo; en los casos de explotación sexual, lo sería la libertad sexual; mientras que en los casos de extracción de órganos se afectaría el derecho a la integridad física y a la salud. Esta postura ha sido adoptada, por ejemplo, en los trabajos preparatorios de la Ley 985 de 2005 en Colombia, donde se enfatiza que el delito de trata implica una transgresión múltiple de derechos fundamentales:

“El tráfico o trata de personas es un delito que viola gran cantidad de derechos fundamentales de las víctimas, comenzando por el no reconocimiento de su dignidad humana [...] Adicionalmente, una gran gama de derechos se les violan antes, durante y después de la situación del tráfico: el derecho a la libertad, a la honra, al trabajo en condiciones dignas, a la salud, a la educación, a no ser sometidos a tratos crueles e inhumanos, entre otros”⁷⁶

No obstante, el carácter pluriofensivo presenta dificultades dogmáticas y funcionales. En particular, no todos los casos de TDP afectan necesariamente todos los bienes jurídicos invocados. Por ejemplo, en la trata laboral no siempre se configura una afectación a la libertad sexual, y en los casos de trata abusiva puede no haber restricción a la libertad ambulatoria. Esta dispersión conceptual debilita la estructura del tipo penal y dificulta su

76. Congreso de la República de Colombia (2005). *Exposición de motivos de la Ley 985 de 2005*.

interpretación estable, generando ambigüedad en el tratamiento de la concurrencia con otros tipos penales afines. La noción de pluriofensividad, aunque descriptivamente útil, no permite una construcción dogmática clara y unívoca.

3. La dignidad humana como núcleo del bien jurídico tutelado

La posición más sólida y extendida en la doctrina contemporánea entiende que el bien jurídico primario tutelado por el delito de trata de personas es la **dignidad humana**. Esta perspectiva se fundamenta en la cosificación radical que implica la trata, al convertir al ser humano en medio para fines de lucro, reproducción, placer o utilidad, anulando su condición de sujeto autónomo de derechos. La trata, en este sentido, constituye una negación de la humanidad de la víctima, al reducirla a una mercancía disponible.

Algunos autores han propuesto un concepto de dignidad cercano al de libertad, entendida como capacidad de autodeterminación y de desarrollar libremente la personalidad. Sin embargo, esta concepción resulta insuficiente, pues reincide en los límites ya identificados de la libertad individual. La aproximación más adecuada es aquella que concibe la dignidad humana como un **valor absoluto**, no disponible, que exige que el ser humano sea siempre tratado como un fin en sí mismo, nunca como un medio para fines ajenos⁷⁷

Desde esta perspectiva, la dignidad no solo fundamenta la ilicitud penal de la trata, sino que constituye el **criterio normativo central para interpretar su estructura típica y su punibilidad**, especialmente en los casos que involucran a menores de edad o personas en condiciones de especial vulnerabilidad. La jurisprudencia interamericana ha reforzado este enfoque, al considerar que la dignidad humana es un derecho esencial, **irrenunciable e inderogable**, cuya protección no admite restricciones ni justificaciones.

En un sentido complementario, se ha propuesto entender la dignidad humana en clave de **integridad moral**, es decir, como un contenido autónomo que no se agota en la suma de los derechos fundamentales, sino que opera como principio estructurante del orden jurídico. Esta concepción permite integrar bajo un mismo núcleo axiológico los distintos componentes de la trata —captación, traslado, retención, explotación— y legitima una respuesta penal firme ante cualquier forma de instrumentalización o cosificación de las personas.

La concepción de la dignidad humana como bien jurídico tutelado ofrece el marco más coherente y normativamente robusto para interpretar el delito de trata de personas. A diferencia de las concepciones centradas en la libertad individual o en la pluri-ofensividad, esta perspectiva permite capturar la esencia del fenómeno tratante como una forma extrema de subordinación y deshumanización. Además, ofrece una base normativa sólida para construir un enfoque punitivo proporcionado, centrado en la protección reforzada de las personas más vulnerables, y alineado con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

77. Dworkin, R. (1995). *La dignidad como principio estructurante*. En: *El imperio de la justicia*. Barcelona: Ariel, p.

2.6. DELITOS AUTÓNOMOS A LA TDP

En el marco del ordenamiento penal hondureño, la trata de personas está regulada como un delito autónomo en el artículo 219 del Código Penal (Decreto 130-2017, reformado por el Decreto 93-2021) y se ubica dentro del Título VII, “ Delitos contra la Dignidad y el Honor. No obstante, existen otros delitos que, aunque pueden estar relacionados fácticamente con situaciones de trata, se configuran como delitos autónomos, es decir, poseen tipificación propia, estructura independiente y bienes jurídicos específicos protegidos. A continuación, se presentan los principales delitos autónomos a la trata de personas conforme al Código Penal hondureño y otras normas complementarias:

2.6.1. Esclavitud y Servidumbre

El artículo 221 del Código Penal hondureño- sanciona la explotación en condiciones de esclavitud o servidumbre, entendida como la acción de quien, ejerciendo un poder de disposición o control sobre otra persona, la somete a un estado de subordinación continuada mediante violencia, intimidación, engaño o abuso de superioridad o necesidad.

“Quien, ejerciendo sobre otra persona un poder de disposición o control, le impone o la mantiene en un estado de sometimiento continuado, obligándola a realizar actos, trabajos o a prestar servicios, dentro o fuera del territorio nacional, debe ser castigado con las penas de prisión de seis (6) a nueve (9) años y multa de ciento cincuenta (150) a trescientos días (300) días. La reducción a la condición de esclavo o siervo a efectos de este artículo tiene lugar cuando la situación de sometimiento se logra mediante violencia, intimidación, engaño o abusando de una situación de superioridad o de necesidad de la víctima. La pena de prisión debe ser aumentada de un tercio (1/3) a la mitad (1/2) cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años.”

Esta figura penal tiene como referente normativo la Convención sobre la Esclavitud de 1926, que define la esclavitud como el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercen atributos del derecho de propiedad. La esclavitud constituye una forma extrema de explotación en la que el esclavista ejerce un control absoluto sobre la víctima, cosificándola como si fuera un objeto. Esta conceptualización es coherente con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha identificado en la esclavitud moderna una negación absoluta de la dignidad humana, y ha señalado que los Estados deben adoptar medidas estrictas para prevenir, investigar y sancionar este tipo de conductas (Corte IDH, *Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, 2016).

El concepto de *servidumbre* adopta contenidos diversos según el campo jurídico en el que se examine. En el derecho civil, se refiere a relaciones reales entre predios; en el derecho internacional público, a limitaciones al ejercicio de la soberanía territorial; y en el derecho penal y de derechos humanos, se vincula con la sujeción de una persona a otra en condiciones análogas a la esclavitud.

Dado que en numerosos ordenamientos internos —incluido el hondureño— no existe una definición legal exhaustiva de servidumbre como forma de explotación, resulta imprescindible acudir a los estándares internacionales, especialmente los desarrollados en el sistema interamericano y en las Naciones Unidas. Desde una perspectiva histórica, la *Convención sobre la Esclavitud de 1926* instó a los Estados parte a procurar la supresión progresiva de la esclavitud “en todas sus formas” (art. 2.b).

Posteriormente, la *Convención Suplementaria de 1956* amplió este mandato al prohibir expresamente las “instituciones o prácticas análogas a la esclavitud”, incluyendo en su artículo 1 dos formas de servidumbre relevantes:

- 
1. **Servidumbre por deudas:** situación en la que el deudor presta servicios personales como garantía de pago, sin que el valor de los servicios se aplique proporcionalmente a la deuda, sin límite temporal ni definición clara de las tareas a realizar.
 2. **Servidumbre de la gleba:** condición de la persona obligada por ley, costumbre o contrato a vivir y trabajar en tierra ajena sin posibilidad de cambiar su condición, debiendo prestar servicios con o sin remuneración.

En consonancia, el artículo 6.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* establece la prohibición de toda forma de esclavitud y servidumbre. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado esta disposición como comprensiva de situaciones en que una persona es forzada a prestar trabajo para otro mediante coerción y vive en condiciones de aislamiento, sin posibilidad de modificar su situación (Corte IDH, *Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, 2016).

Complementariamente, la Relatoría Especial de la ONU sobre las formas contemporáneas de la esclavitud ha definido la *servidumbre doméstica* como aquella en la que, por razones de vulnerabilidad (por ejemplo, deudas o migración), una persona es forzada a trabajar en un hogar bajo coacción, sin retribución adecuada, sin libertad de movimiento y en condiciones de aislamiento que violan su dignidad (ONU, 2010; OIT, 2017).

La doctrina y jurisprudencia convergen en señalar tres elementos constitutivos fundamentales:

- 
1. **Prestación de trabajo o servicios de manera coactiva.**
 2. **Aislamiento o restricción grave de la libertad.**
 3. **Imposibilidad de modificar la situación por parte de la víctima.**

En *Hacienda Brasil Verde*, la Corte IDH subrayó que la imposibilidad real de abandonar la situación de explotación es central para configurar la servidumbre, particularmente en contextos de engaño, violencia, control territorial, amenazas o aislamiento.

La servidumbre se distingue del trabajo forzoso en que implica no solo coacción para trabajar, sino también una percepción *subjetiva de permanencia e inevitabilidad*, agravada por el aislamiento y la dependencia estructural de la víctima. En *CN v. Francia* (TEDH, 2013), el Tribunal reconoció esta diferencia entre dos menores sometidas a trabajo doméstico: solo una de ellas fue considerada víctima de servidumbre al encontrarse en aislamiento total, sin acceso al entorno escolar, comunicación o esparcimiento. De igual manera, la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha adoptado un enfoque basado en la coacción mediante deuda fraudulenta y el aislamiento social para caracterizar la servidumbre doméstica (CSJ, Rad. 50120 de 2017). Se valoran elementos como el control del desplazamiento, el confinamiento, la falta de redes sociales, y la instrumentalización de deudas ficticias como medios de coerción.

Criterio de inevitabilidad

La imposibilidad de la víctima de modificar su situación, incluso si no media coacción física directa, resulta esencial. La servidumbre no requiere que la amenaza provenga activamente del victimario; basta que el entorno estructural impida razonablemente a la persona ejercer su autodeterminación. Así, la duración prolongada, el aislamiento emocional o territorial y la percepción subjetiva de inseguridad configuran un cuadro típico de servidumbre.

Implicaciones en el marco de la trata de personas

La servidumbre, en tanto forma de explotación, es una de las finalidades típicas previstas en los delitos de trata de personas. Conforme al Protocolo de Palermo, forma parte de las conductas que justifican la criminalización de la captación, transporte, acogida o recepción de personas, incluso sin necesidad de medios comisivos cuando la víctima es menor de edad. Por tanto, la tipificación de servidumbre en la legislación hondureña y su interpretación en clave de derechos humanos debe realizarse en armonía con los principios de interpretación pro persona y conforme a los estándares internacionales de protección, entendiendo la servidumbre como una grave violación a la dignidad humana, la libertad personal y la integridad moral de las víctimas.

2.6.2. Trabajo o servicios forzados

El artículo 221 del CPH menciona como formas de esclavitud y servidumbre la “*realización de actos, trabajos o a prestación de servicios*”. El concepto de trabajo forzoso ha sido objeto de una elaboración progresiva tanto por los tratados como por la jurisprudencia internacional, particularmente a partir de la definición establecida en el *Convenio No. 29 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)*. Esta norma internacional, adoptada en 1930 y aún vigente, constituye el punto de partida para la identificación y caracterización de esta práctica en contextos contemporáneos, incluidos los marcos de la trata de personas.

Según su artículo 2.1, el trabajo forzoso u obligatorio se define como:

“todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.”

De esta definición se derivan tres elementos constitutivos:

→ **La existencia de un trabajo o servicio**

Este elemento no se limita al trabajo formalmente reconocido como tal ni exige su legalidad en términos normativos. Lo determinante es que se exija la ejecución de una actividad, cualquiera sea su carácter, en el marco de una relación de subordinación. Por tanto, actividades que en ciertos ordenamientos están criminalizadas —como el trabajo sexual en algunos países— pueden constituir trabajo forzoso si están acompañadas de amenazas o coerción. Lo relevante es la naturaleza de la relación de poder entre la persona explotadora y la víctima, más que la licitud o ilegitimidad del objeto del trabajo.

→ **La existencia de una amenaza de pena o sanción**

La amenaza debe ser interpretada de manera amplia e incluir tanto sanciones penales como formas de coacción física, psicológica, económica o administrativa. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha establecido que esta amenaza debe alcanzar un umbral mínimo de *intimidación suficiente* (caso *Siliadin vs. Francia*, 2005). Ello incluye amenazas de violencia, represalias contra familiares, despido injustificado, retención de documentos migratorios o impago de salarios. No obstante, no toda presión configura trabajo forzoso. Por ejemplo, la mera posibilidad de despido no constituye, por sí sola, una amenaza grave. La evaluación de la gravedad debe tener en cuenta el contexto de vulnerabilidad de la víctima, incluyendo su edad, género, estatus migratorio, situación económica o nivel educativo, y su percepción subjetiva del riesgo.

→ **La falta de consentimiento libre e informado**

La ausencia de voluntad constituye el tercer elemento esencial. Aunque pueda existir un consentimiento inicial, si posteriormente se introducen condiciones que impidan a la persona abandonar libremente el trabajo —como amenazas, retención de documentos, endeudamiento fraudulento, o imposibilidad material de huir—, se configura una situación de trabajo forzoso. Según el TEDH, cuando el empleador abusa de su posición de poder o se aprovecha de la situación de vulnerabilidad de sus trabajadores, el consentimiento inicial carece de validez jurídica (*CN y V. vs. Francia*, 2013).

→ **Excepciones al trabajo forzoso conforme al Convenio No. 29 de la OIT**

El artículo 2.2 del Convenio No. 29 establece una serie de situaciones que no deben considerarse como trabajo forzoso, siempre que se ajusten a condiciones estrictas de legalidad, proporcionalidad y supervisión. Estas excepciones han sido también reconoci-

das por tratados regionales como la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y el *Convenio Europeo de Derechos Humanos* (CEDH, art. 4.3).

a) Servicio militar obligatorio

La prestación de servicio militar obligatorio o actividades directamente vinculadas con la defensa nacional se encuentra exenta de la prohibición del trabajo forzoso. El TEDH ha precisado que esta excepción solo se aplica al reclutamiento en virtud de la ley, y no necesariamente a los militares de carrera (*Chitos vs. Grecia*, 2016). En contextos democráticos, esta forma de servicio se entiende como una obligación cívica compatible con la dignidad humana y el interés público.

b) Obligaciones cívicas normales

Incluyen servicios como la participación obligatoria como jurado, la prestación de auxilios en emergencias, exámenes médicos obligatorios, o incluso el servicio obligatorio de bomberos. La legitimidad de estas obligaciones se evalúa mediante un test de proporcionalidad, considerando:

- El interés general protegido
- El principio de solidaridad social
- Las cargas impuestas al individuo
- Las garantías de participación ciudadana

Una carga desproporcionada en relación con el objetivo perseguido podría hacer entrar la obligación en el ámbito prohibido del artículo 4.2 del CEDH.

c) Trabajo en virtud de una sentencia penal

El trabajo impuesto como parte de una condena penal no constituye trabajo forzoso si cumple dos condiciones acumulativas:

- El trabajo debe estar bajo control directo de una autoridad pública.
- No puede ser delegado a particulares, salvo que medie consentimiento del condenado, remuneración justa y garantías de salud y seguridad.

La privación de libertad no autoriza la explotación. Cualquier cesión a empresas privadas sin control y sin garantías adecuadas puede dar lugar a una situación de trabajo forzoso (Corte IDH, *Instituto Penal de Mendoza vs. Argentina*, 2013).

d) Trabajos impuestos por emergencias o calamidades públicas

Situaciones excepcionales como catástrofes naturales, epidemias o incendios permiten a los Estados imponer servicios obligatorios para proteger el bienestar público. El TEDH, en el caso *S. vs. Alemania*, reconoció que el control de plagas animales durante epidemias

constituía una excepción válida bajo el artículo 4.3.c del CEDH. Estas medidas deben cumplir con criterios de temporalidad, necesidad y proporcionalidad. No deben extenderse más allá del tiempo necesario para mitigar la emergencia ni implicar un aprovechamiento estructural de los trabajadores.

e) Trabajos comunales voluntarios

Según el literal e) del artículo 2.2 del Convenio 29: “Los pequeños trabajos comunales realizados por miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma [...] no serán considerados trabajo forzoso, siempre que la comunidad o sus representantes hayan dado su consentimiento”. Este tipo de trabajo debe surgir de la autodeterminación comunitaria, no de una imposición estatal o de terceros. Además, debe tratarse de actividades modestas, de alcance local, con beneficio directo y tangible para la colectividad. La noción de trabajo forzoso, conforme al Convenio No. 29 de la OIT y su desarrollo jurisprudencial, implica una valoración compleja de las condiciones materiales, jurídicas y subjetivas en las que se presta un servicio laboral. No se limita a la existencia de coerción física, sino que abarca una amplia gama de prácticas que anulan la libertad de elección de la persona trabajadora. Si bien el derecho internacional reconoce excepciones legítimas, estas deben ser interpretadas de manera estricta, conforme a los principios de dignidad humana, proporcionalidad y legalidad. La doctrina internacional insiste en que la prohibición del trabajo forzoso constituye una norma imperativa (*ius cogens*) y, por tanto, innegociable.

2.6.3. Explotación de la Mendicidad

El artículo 222 del CPH tipifica el delito de explotación de la mendicidad, ubicándolo sistemáticamente en el Título VII, relativo a los delitos contra la dignidad y el honor, lo cual evidencia que el bien jurídico tutelado es, fundamentalmente, la dignidad humana.

“Quien utiliza a un menor de dieciocho (18) años, persona de avanzada edad o con discapacidad necesitada de especial protección en la práctica de la mendicidad, debe ser castigado con la pena de arresto domiciliario de un (1) mes a dos (2) años o prestación de servicios de utilidad pública o a las víctimas de doscientos (200) a cuatrocientos (400) días.

Cuando se haya empleado violencia o intimidación o se le suministre a la víctima sustancias perjudiciales para la salud u otras que tengan capacidad de debilitar su voluntad, la pena debe ser de prisión de dos (2) a tres (3) años, sin perjuicio de aplicar otro precepto del presente Código si en él se prevé mayor pena”

El segundo párrafo contempla una figura agravada del delito, que se configura cuando concurren medios comisivos particularmente lesivos, como el uso de violencia o intimidación, el suministro de sustancias perjudiciales para la salud, o el empleo de otras formas de coacción que debiliten la voluntad de la víctima. En tales casos, la pena prevista es de prisión de dos (2) a tres (3) años, sin perjuicio de aplicar disposiciones adicionales si los hechos se subsumen en otros tipos penales con mayor sanción

El segundo párrafo contempla una figura agravada del delito, que se configura cuando concurren medios comisivos particularmente lesivos, como el uso de violencia o intimidación, el suministro de sustancias perjudiciales para la salud, o el empleo de otras formas de coacción que debiliten la voluntad de la víctima. En tales casos, la pena prevista es de prisión de dos (2) a tres (3) años, sin perjuicio de aplicar disposiciones adicionales si los hechos se subsumen en otros tipos penales con mayor sanción.

El núcleo típico de esta conducta radica en la instrumentalización de menores o personas incapaces con la finalidad específica de inducir a terceros a entregar dinero u otros bienes mediante la generación de compasión, lo que también puede incluir formas encubiertas de mendicidad, como la venta de pequeños objetos o la prestación de servicios simulados. En cuanto a la configuración jurisprudencial, existen dos posturas en España: la primera sostiene que no es necesario que el menor solicite directamente la limosna, bastando su presencia para inducir la compasión; la segunda exige que el menor realice materialmente el acto de pedir limosna.

Desde una perspectiva dogmática, resulta pertinente asumir que el delito puede configurarse tanto cuando el menor es instrumentalizado pasivamente como cuando participa activamente en la petición de limosna, pues en ambos casos se vulnera su dignidad personal, núcleo del bien jurídico protegido.

Este enfoque fue acogido por un Tribunal de Sentencia hondureño en un caso paradigmático. En el proceso incoado contra HMTM, el Ministerio Público imputó los delitos de trata de personas en la modalidad de trabajo forzoso, maltrato familiar y otras agresiones sexuales. El órgano judicial absolvió por el delito de trata de personas, pero condenó por explotación agravada de la mendicidad y maltrato familiar, con base en los siguientes hechos declarados probados: el acusado obligaba a sus dos hijastros menores de edad a mendigar disfrazados en las calles de San Pedro Sula, exigiéndoles cuotas diarias de dinero y golpeándolos en caso de no cumplirlas.

Aunque inicialmente se promovió la imputación por trata de personas, el tribunal determinó que no se evidenció el elemento de traslado o desarraigo exigido por el tipo penal del artículo 219 del Código Penal. De acuerdo con la interpretación sistemática del tipo penal, este requiere que se acredite un proceso de captación, transporte, traslado, acogida o recepción, dentro o fuera del territorio nacional, con el fin de explotación. En el caso sub judice, no se demostró una dinámica de desplazamiento territorial ni la ruptura de vínculos familiares que implicaran un desarraigo geográfico o afectivo.

La sentencia deja en claro que la explotación de la mendicidad puede consumarse como tipo autónomo, sin que sea necesario acreditar los elementos típicos de la trata de personas. Esta distinción resulta clave para evitar la confusión entre tipos penales y garantizar una correcta subsunción de los hechos en el marco legal aplicable.

2.6.4. Explotación sexual forzada o comercial

De conformidad con los artículos 257, 258 y 259 del CPH se establecen las siguientes conductas punibles correspondientes a diferentes formas de explotación sexual forzada o comercial:

ARTÍCULO 257.- EXPLOTACIÓN SEXUAL. Se entiende por explotación sexual la utilización de una o varias personas en la prostitución, la pornografía, las exhibiciones de naturaleza sexual o cualesquiera otras actividades con fines sexuales que se realizan mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria. Las penas previstas en este capítulo deben imponerse a los responsables de las respectivas conductas, sin perjuicio de las que puedan corresponder por los delitos contra la libertad e indemnidad sexual que eventualmente se cometan como consecuencia de la explotación sexual de la víctima.

ARTÍCULO 258.- EXPLOTACIÓN SEXUAL FORZADA DE MAYORES DE EDAD. Quien promueve, favorece o facilita la explotación sexual forzada de persona mayor de dieciocho (18) años mediante el empleo de violencia, intimidación, engaño, prevalimiento, abuso de su enajenación mental o cualquier medio por el que consiga la anulación de la voluntad de la víctima, debe ser castigado con la pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días.

ARTÍCULO 259.- EXPLOTACIÓN SEXUAL DE MENORES O PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Quien de cualquier modo promueve, favorece o facilita la explotación sexual de persona menor de dieciocho (18) años o con discapacidad necesitada de especial protección, o se beneficia directa o indirectamente de dicha explotación a sabiendas de tales circunstancias, debe ser castigado con la pena de prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cien (100) a mil (1000) días. Las penas a imponer deben ser prisión de ocho (8) a doce (12) años y multa de mil (1000) a dos mil (2000) días si la explotación sexual del menor o discapacitado es forzada u obtenida mediante el empleo de violencia, intimidación, engaño, prevalimiento o cualquier medio por el que se consiga la anulación de la voluntad de la víctima. Se debe entender, en todo caso, que la explotación sexual es forzada cuando la víctima sea menor de catorce (14) años.

ARTÍCULO 260.- AGRAVANTES ESPECÍFICAS. Las penas contempladas en los dos artículos precedentes se deben agravar hasta en un tercio (1/3) si concurre alguna de las circunstancias siguientes: 1) Se pone en peligro la vida o salud de la víctima, sin perjuicio de las penas que correspondan por las lesiones o muertes causadas; 2) La víctima es especialmente vulnerable por razón de edad, situación, enfermedad, o escaso desarrollo intelectual o físico y en todo caso, cuando sea menor de seis (6) años; 3) La conducta resulta particularmente degradante o vejatoria para la víctima; o, 4) Los hechos se llevan a cabo en el marco de un grupo delictivo organizado. Las penas pueden incrementarse hasta en dos tercios (2/3) cuando concurren dos (2) o más circunstancias de las previstas en este artículo.

El artículo 257 define la explotación sexual como el uso de personas en actividades sexuales con fines lucrativos, incluyendo prostitución, pornografía y exhibiciones sexuales. También abarca otras prácticas similares, incluso en entornos digitales o transnacionales, siempre que exista pago o promesa de retribución.

La conducta punible consiste en usar sexualmente a alguien para obtener un beneficio, afectando su libertad y autonomía. A diferencia del delito de trata de personas, este tipo penal no sanciona las fases previas de captación, transporte o traslado con fines de explotación, sino que se centra en la materialización de la conducta explotadora. La explotación sexual aquí descrita puede darse en contextos locales y sin intervención de redes de trata, como sucede en entornos de prostitución forzada, producción de pornografía no consentida o espectáculos sexuales coercitivos. Así, el legislador separa la protección frente al proceso de trata —que atenta contra la dignidad e integridad moral de la persona— de la protección frente al acto mismo de explotación, que vulnera la libertad sexual y convierte

La autonomía típica de este artículo resulta crucial para la política criminal, ya que permite sancionar casos en los que la autoridad judicial no logra acreditar el proceso de TDP, pero sí la existencia de explotación con ánimo de lucro.

El artículo 258 del Código Penal de Honduras tipifica como delito autónomo la explotación sexual forzada de personas mayores de edad, configurando un núcleo típico diferenciado de la trata de personas. La norma protege la libertad sexual y la dignidad humana frente a cualquier forma de utilización sexual que no cuente con un consentimiento libre y válido. Para que el hecho sea punible, la víctima debe ser mayor de dieciocho años y encontrarse sometida a la explotación mediante medios coactivos o fraudulentos, entre los que se incluyen la violencia física o psicológica, la intimidación, el engaño, el prevalimiento de una situación de vulnerabilidad o subordinación, el abuso de una condición de enajenación mental, o cualquier otro mecanismo capaz de anular la voluntad.

Lo relevante en este tipo penal no es la existencia de un proceso de captación, transporte o traslado —como ocurre en la trata de personas—, sino la materialización directa de la explotación sexual en condiciones de coerción o fraude. En este sentido, el consentimiento de la víctima carece de valor jurídico cuando ha sido obtenido mediante la manipulación, la fuerza o cualquier medio que suprima su capacidad de autodeterminación. Su autonomía frente a la TDP radica en que no exige la acreditación de la fase previa de traslado o acogida con fines de explotación. Así, cuando el Ministerio Público no puede probar que la víctima fue objeto de un proceso de trata, pero sí demuestra que fue forzada a prostituirse o a participar en actos de naturaleza sexual bajo coerción, el marco jurídico aplicable será este precepto.

El artículo 259 introduce un régimen de protección penal reforzada para las personas menores de dieciocho años y aquellas con discapacidad que requieran especial protección. El legislador parte del reconocimiento de la indemnidad sexual como bien jurídico, entendida como la intangibilidad de la esfera sexual frente a injerencias externas, incluso en aquellos supuestos en que pueda existir un aparente consentimiento. La norma san-

ciona a quien, de cualquier modo, promueva, favorezca o facilite la explotación sexual de estos grupos, así como a quien se beneficie —directa o indirectamente— de la misma, siempre que conozca la condición de vulnerabilidad de la víctima.

El tipo penal contempla circunstancias agravadas cuando la explotación sea forzada, o cuando se utilicen medios como la violencia, la intimidación, el engaño o el prevalimiento de una situación de vulnerabilidad. Asimismo, establece una presunción iuris et de iure de explotación forzada cuando la víctima es menor de catorce años, eliminando cualquier debate probatorio sobre el consentimiento, en línea con los estándares internacionales de protección de la infancia.

En cuanto a la respuesta penal, el artículo distingue entre una pena base —de seis a ocho años de prisión y multa de cien a mil días—, y una pena agravada —de ocho a doce años y multa de mil a dos mil días— para los casos de explotación forzada o cuando concurren las circunstancias ya señaladas. Este esquema refleja un tratamiento diferenciado en función de la gravedad de los medios empleados y del impacto sobre la víctima.

2.6.5. Matrimonio o unión de hecho servil o forzada

Aun cuando no se constituye como delito autónomo, el matrimonio servil y/o forzado constituye una grave violación de los derechos humanos y una forma de explotación reconocida expresamente por el derecho internacional y por la legislación penal contemporánea. Su núcleo común es la ausencia de consentimiento libre y pleno por parte de uno o ambos contrayentes, sustituyendo la elección personal por la imposición derivada de la violencia, la intimidación, el engaño o la presión social y económica. En esta dinámica, la persona —con mayor frecuencia mujeres y niñas— es tratada como un objeto de transacción, entregada a cambio de una suma de dinero, bienes o promesas de compensación, o sometida a obligaciones maritales que ignoran su autonomía y dignidad.

La figura del matrimonio servil fue reconocida de manera explícita por la Convención Suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (ONU, 1956). Según este instrumento, la servidumbre matrimonial puede manifestarse cuando una mujer es prometida o entregada en matrimonio como pago o intercambio, cuando el marido o su familia tienen el derecho de transferirla a un tercero, o cuando, tras la muerte de su cónyuge, queda obligada a casarse con un pariente del mismo, práctica conocida como levirato. Todas estas formas implican una apropiación de la persona como bien patrimonial, negando su condición de sujeto de derechos.

En el plano penal, el Código Penal de Honduras recoge el matrimonio servil como una modalidad específica de explotación dentro del delito de trata de personas, en sintonía con el Protocolo de Palermo (2000) y con los compromisos asumidos por el Estado en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Esto significa que, cuando el matrimonio servil es el resultado de un proceso de captación, transporte, traslado, acogida o recepción de la víctima mediante coacción, engaño o abuso de poder de, se sanciona no solo el acto de explotación en sí, no también, todo el proceso que lo posibilita, agravando la pena y reforzando las medidas de protección y reparación.

Sin embargo, el fenómeno no siempre se presenta ligado a redes de trata. En algunos ordenamientos jurídicos —como el español— se ha optado por tipificar el matrimonio forzado como un delito autónomo, sancionando a quien, mediante violencia, intimidación grave o engaño, obliga a otra persona a contraer matrimonio, o facilita su traslado al extranjero con ese propósito. Este enfoque permite actuar penalmente aun cuando no exista un contexto de trata, reconociendo que la coacción matrimonial, por sí misma, constituye una forma de violencia que lesiona la libertad y la autodeterminación personal.

Desde la perspectiva de la política criminal, la sanción del matrimonio servil y/o forzado cumple una doble función: por un lado, proteger la libertad individual y la dignidad humana frente a cualquier injerencia que despoje a la persona de la capacidad de decidir sobre su vida conyugal; y, por otro, desarticular las prácticas culturales, económicas o delictivas que perpetúan la instrumentalización de las personas —especialmente mujeres y niñas— como bienes negociables dentro de estructuras patriarcales o criminales. De este modo, el derecho penal, en diálogo con los estándares internacionales, reconoce que la ausencia de consentimiento libre en el matrimonio no es una mera irregularidad civil, sino un acto de dominación que, cuando se produce bajo determinadas condiciones, se eleva al rango de delito grave.

2.6.6. Embarazo forzado

Aun cuando no constituye un delito autónomo, el embarazo forzado es reconocido en el derecho penal internacional como una forma de violencia sexual que supone la imposición intencional de un embarazo no deseado a una mujer, mediante violación u otra forma de coacción, con el objetivo de controlar su cuerpo, su función reproductiva y su destino social o familiar. Así fue definido en el artículo 7.2 (f) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional como:

“La imposición de un embarazo a una mujer mediante la utilización de la fuerza o la coacción, física o psicológica, por motivos que atenten contra la integridad física o psíquica de esa mujer o contra el derecho a decidir libremente sobre su reproducción”.

Este tipo de violencia puede tener diversas finalidades: castigar, someter, deshumanizar, obligar a perpetuar una descendencia forzada, o mantener a la víctima en una situación de esclavitud reproductiva.

2.6.7. Tráfico ilegal de órganos humanos y extracción de órganos o tejidos corporales, o de sus componentes derivados

El artículo 164 del CPH establece como delito autónomo el tráfico ilegal de órganos:

Quien de cualquier modo promueve, favorece o facilita la obtención, tráfico o trasplante ilegal de tejidos u órganos humanos de donante vivo o fallecido o publicita tales actos, debe ser castigado con la pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años. La misma pena debe imponerse a quienes: 1) Reciben como donatarios los tejidos u órganos, conociendo su origen ilícito; o, 2) Los poseen para dedicarlos al tráfico o trasplantes ilegales.

Quien se sirve del ejercicio de una profesión u oficio para la realización de alguna de las conductas anteriores, debe ser castigado, además de la pena de prisión, con la de inhabilitación especial de profesión, oficio, comercio o industria por tiempo de seis (6) a diez (10) años.

La diferencia central entre el artículo 164 del CPH (tráfico ilegal de órganos.) y el artículo 219, numeral 5) (trata de personas con fines de extracción de órganos) está en que el primero sanciona el acto de tráfico o trasplante ilegal de órganos en sí mismo, mientras que el segundo sanciona el proceso de captación, traslado o acogida de una persona con el fin de extraerle órganos.

De acuerdo con el Art. 164 CPH el objeto material es el órgano o tejido humano en sí, ya extraído o en proceso de extracción. El núcleo típico gira en torno a la comercialización, obtención o trasplante ilegales del órgano, así como a su posesión con fines de tráfico, mientras que en el Art. 219.5 el objeto material es la persona viva sobre la que recae la finalidad de extracción de órganos o tejidos. Aquí, el órgano es el fin último, pero el bien jurídico se enfoca en la dignidad y libertad de la persona que es cosificada para realizar el proceso de extracción. En ese sentido el 164 penaliza a quien promueve, favorece o facilita la obtención, tráfico o trasplante ilegal de órganos o tejidos humanos y también a quien publicita tales actos. Mientras que el 219 penaliza a quien capta, transporta, traslada, acoge o recibe personas con el fin de extraerles órganos, tejidos o sus componentes derivados.

En el artículo 164 del Código Penal de Honduras, el bien jurídico principal tutelado es la integridad física y la salud pública. La norma busca blindar estos valores frente a los riesgos derivados del comercio ilícito de órganos y tejidos humanos, evitando que el cuerpo —o sus partes— se conviertan en mercancías sujetas a transacciones que pongan en peligro tanto la vida y la salud del donante como la del receptor.

Por su parte, el artículo 219, numeral 5, desplaza el centro de protección hacia la dignidad e integridad moral de la persona, resguardando su derecho a no ser instrumentalizada ni sometida a procesos que anulen su libertad personal. Aquí, la norma se enfoca en impedir que la persona sea tratada como un medio para obtener un beneficio biológico o económico, reconociendo que la coerción para la extracción de órganos constituye una de las formas más graves de explotación humana. Como bien jurídico secundario, también ampara la integridad física, al prohibir expresamente la extracción de órganos como objetivo de la conducta tratante, incluso si esta no llega a consumarse.

En el artículo 164 del Código Penal, el momento de consumación se produce cuando se materializa cualquiera de las conductas típicas: el tráfico, la obtención, el trasplante, la recepción o incluso la simple posesión de un órgano o tejido humano con fines ilícitos. No es necesario que exista un proceso previo de trata de personas; basta con que el órgano ya esté disponible para ser objeto de transacción ilegal. De este modo, la punibilidad recae sobre la fase material del comercio ilícito, independientemente de cómo se haya obtenido el órgano o de si el agente tuvo contacto directo con la víctima.

En cambio, en el artículo 219, numeral 5, la consumación tiene lugar incluso antes de que el órgano sea extraído. El delito se perfecciona en el instante en que se completa la captación, el transporte o la acogida de la persona con la finalidad de extracción, aunque esta no llegue a ejecutarse. La clave aquí está en la finalidad de explotación: la sola preparación y ejecución de las fases iniciales del sometimiento de la víctima ya constituyen la infracción penal, pues lo que se castiga es el atentado contra su dignidad y libertad personal desde el momento en que se proyecta el daño.

En cuanto a su ámbito de aplicación, el artículo 164 opera en escenarios donde el órgano o tejido ya ha sido obtenido de manera ilícita y se encuentra en circulación dentro de redes de comercio ilegal. Esto implica que pueden ser penalmente responsables tanto los intermediarios como los receptores, incluso si no tuvieron relación directa con la persona de la que provino el órgano. Por el contrario, el artículo 219.5 actúa en la fase previa, centrado en, fase previa, centrado en quienes participan en el proceso de sometimiento de la víctima con el objetivo de obtenerle órganos, sin que importe si la extracción llega a concretarse o no. Esta configuración permite anticipar la intervención penal para impedir que la explotación llegue a consumarse.

2.6.8. Experimentación sin consentimiento

El artículo 224 del CPH del Código Penal hondureño tipifica como delito autónomo la realización de pruebas o experimentos médicos, farmacológicos o científicos en seres humanos sin su consentimiento libre, previo, informado y específico:

Quien, por cualquier medio o procedimiento, somete a una persona a experimentación para la aplicación de medicamentos, fármacos, sustancias o técnicas, sin que medie su consentimiento expreso, debe ser castigado con las penas de prisión de cuatro (4) a seis (6) años, multa de cien (100) a doscientos (200) días e inhabilitación especial para el ejercicio de una profesión, oficio, comercio o industria de cinco (5) a diez (10) años. A los efectos del párrafo anterior también se entiende que no existe consentimiento cuando éste se haya obtenido a cambio de una retribución. Cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años, mujer embarazada o persona con discapacidad, necesitada de especial protección, se deben imponer las penas de prisión y multa previstas aumentadas en un tercio (1/3).

Esta figura penal responde a los compromisos internacionales asumidos por Honduras tras las aberraciones cometidas durante el siglo XX en materia de experimentación médica forzada (e.g. el caso de los experimentos nazis, el estudio Tuskegee, o los experimentos con anticonceptivos en mujeres indígenas latinoamericanas), y se alinea con los principios

del Código de Núremberg (1947), la Declaración de Helsinki (1964), y los estándares bioéticos universales. El delito protege múltiples bienes jurídicos esenciales:

- La dignidad de la persona humana, como valor fundante del orden jurídico penal.
- La autonomía corporal, incluyendo la libre disposición sobre el cuerpo y el consentimiento informado.
- La integridad física, psíquica y moral, en tanto la experimentación puede implicar riesgos irreversibles para la salud o la vida del sujeto.
- La ética científica y médica, como límite normativo para la investigación biomédica sobre humanos.

El delito del artículo 224 CPH debe diferenciarse de la trata de personas con fines de experimentación científica o médica, tipificada en el artículo 219 CP. A continuación, se presenta una comparación:

A continuación, se presenta una comparación:

Elemento	Experimentos médicos no consentidos (Art. 224 CP)	Trata de personas con fines de experimentación (Art. 219 CP)
Objeto	La práctica experimental abusiva en sí misma	La captación, transporte o retención con finalidad de realizar experimentos
Etapas sancionadas	Etapas ejecutiva o consumativa de la experimentación	Toda la cadena de captación, traslado y sometimiento con fines de experimentación
Consentimiento	Su ausencia o invalidez es el núcleo del tipo penal	El consentimiento es irrelevante
Finalidad del autor	Obtener datos, validar hipótesis o probar efectos clínicos	Obtener una víctima para utilizarla en experimentos, usualmente por encargo o interés comercial
Contexto	Puede ser aislado o institucionalizado (clínicas, centros de salud, farmacias)	Generalmente implica redes de captación y explotación humana, a veces transnacionales

2.7. DE LA RELACIÓN CONCURSAL ENTRE LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS (ART. 219) Y OTROS DELITOS AUTÓNOMOS

De conformidad con el Dictamen judicial EFMP 07-2022, el delito de trata de personas (TDP), tal como se encuentra tipificado en el artículo 219 del CPH, constituye un tipo penal autónomo en el cual intervienen actos de captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, con fines de explotación. Esta finalidad puede concretarse en múltiples formas: explotación sexual, laboral, esclavitud, servidumbre, extracción de órganos, actividades delictivas forzadas, entre otras.

No obstante, dichas formas de explotación también pueden configurar, por sí solas, delitos autónomos contemplados de manera independiente en el ordenamiento penal hondureño, como se pudo apreciar anteriormente. En estos casos, surge la posibilidad jurídica del concurso de delitos, lo cual exige precisar los criterios técnico-dogmáticos para determinar cuándo deben aplicarse las reglas del concurso real y cuándo estamos ante una única conducta penalmente relevante subsumible únicamente como trata de personas.

La TDP es un delito de peligro concreto, cuya consumación no exige la efectiva realización del acto de explotación. Basta con que se acredite la captación o traslado con fines de explotación, para que el tipo penal se considere perfeccionado. En cambio, los delitos de explotación sexual, extracción de órganos o servidumbre, por ejemplo, requieren la materialización de la conducta explotadora para configurarse. En virtud de esta diferencia, la TDP puede anticipar la intervención punitiva, protegiendo la dignidad y libertad de la víctima desde fases previas a la explotación o concurrir de manera real con otros delitos autónomos, si la finalidad de explotación se concreta efectivamente.

Con la entrada en vigor del nuevo artículo 66 del CPH, el legislador optó por un modelo de concurso real, conforme al cual:

Hay concurso real cuando un mismo sujeto realiza dos (2) o más acciones u omisiones y con ello infringe una misma norma penal varias veces o varias normas penales. Al culpable de dos (2) o más delitos o faltas se le imponen todas las penas correspondientes a las infracciones cometidas para su cumplimiento simultáneo, si fuere posible, atendidas la naturaleza y efectos de las mismas. Si las penas impuestas por las diversas infracciones no pueden ser cumplidas simultáneamente, debe seguirse el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo. No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, el máximo de cumplimiento viene determinado por el triple del tiempo de duración de la más grave de las penas impuestas, que no puede exceder de treinta (30) años. En el caso de que alguno de los delitos por los que hubiere sido penado el culpable exceda de veinte (20) años, el máximo de cumplimiento efectivo de la pena es de cuarenta (40) años.

Bajo este esquema, se configurará concurso real entre la TDP y otros delitos cuando la conducta delictiva supera el umbral típico de la TDP y culmina en una forma de explotación penalmente autónoma, y cuando ambas conductas, autónomamente punibles, tienen bienes jurídicos distintos (dignidad vs. indemnidad sexual, por ejemplo), y se verifica su tipicidad de manera independiente.

Criterios para la distinción entre unidad de tipo y concurso real

Para establecer si corresponde aplicar una unidad típica (sólo TDP) o un concurso real de delitos, la doctrina penal sugiere observar:

Criterio	Unidad típica (solo TDP)	Concurso real con otro delito
Bien jurídico protegido	Dignidad e integridad moral	Libertad sexual, salud, libertad laboral, etc.
Elemento explotador consumado	No	Sí
Fase delictiva alcanzada	Captación, traslado o acogida con fines de explotación	Explotación material ejecutada
Naturaleza del acto	Finalidad futura	Acción directamente realizada
Tipo penal autónomo adicional	No configurado	Configurado con todos sus elementos típicos

Ejemplo:

- Si una menor de edad es trasladada bajo engaño para ser explotada sexualmente, y es rescatada antes de la explotación, **sólo se consume la TDP**.
- Si, por el contrario, la menor es efectivamente explotada en un bar, forzada a mantener relaciones sexuales con clientes, además de la TDP se configura el **delito autónomo del artículo 259**, concurriendo ambos en **concurso real**.

El concurso entre la TDP y otros delitos autónomos debe evaluarse caso por caso, observando la estructura típica de cada figura y la materialización o no del fin de explotación. En Honduras, ante la supresión del concurso medial, rige el concurso real como fórmula general, imponiéndose cumulativamente las penas correspondientes a cada delito consumado. Esta interpretación refuerza la protección de múltiples bienes jurídicos (dignidad, libertad, integridad, indemnidad sexual), y permite una respuesta penal integral frente a fenómenos complejos como la trata de personas con múltiples finalidades explotadoras.

REPARACIÓN EN MATERIA DE TDP: ESTÁNDARES INTERNACIONALES

En general como efectivamente se establece en la primera parte de este documento, la reparación de las víctimas en materia de TDP implica una obligación para el Estado de proporcionar todas las medidas de investigación, judicialización y sanción de los tratantes, así como las medidas orientadas a reparar integralmente a las víctimas en clave de restitución, indemnización y satisfacción por hechos cometidos, bien sea por agentes estatales o por particulares⁷⁸. Las sanciones impuestas a través de actuaciones penales deben incluir sanciones económicas y no económicas, como órdenes de resarcimiento, medidas para

ayudar a las víctimas, así como medidas de satisfacción como la presentación de disculpas públicas, y garantías de no repetición, suspensión de licencias de funcionamiento o la participación obligatoria en programas de cumplimiento, educación y capacitación⁷⁹.

Dado que la TDP implica violación a la dignidad como núcleo duro de los DDHH por estar intrínsecamente vinculada con la prohibición de todas las formas de esclavitud, detenta dos implicaciones adicionales a cualquier otra violación que deben ser tenidas en cuenta a la hora de la reparación integral: i) la imprescriptibilidad; b) carácter *ius cogens* de la obligación. Al respecto la CoIDH ha sostenido que:

“(...) las formas contemporáneas de esclavitud son graves violaciones de derechos humanos, cuya prohibición absoluta por el derecho internacional es una norma de *jus cogens*, siendo inadmisibles las disposiciones de prescripción⁸⁰”.

En ese sentido, la reparación integral de una obligación de esta naturaleza se perpetua en el tiempo y presenta una exigencia alta de *debida diligencia* denominada “*excepcional*” que incluye tomar todas las medidas pertinentes con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, la pronta resolución y ejecución de los mismos, y la obligación positiva de penalizar e investigar cualquier acto dirigido a mantener una persona en situación de esclavitud, servidumbre o trabajo forzosos de *oficio por la autoridades* sin que se dependa de la denuncia de la víctima para los efectos. Al respecto, la CoIDH ha manifestado que:

“(...) La investigación en materia de TDP “no debe depender de una denuncia, sino que una vez que las autoridades toman conocimiento de la situación debe actuar de oficio⁸¹”.

78. COMITÉ CONTRA LA TORTURA, Observación general núm. 3, párr. 7; A/HRC/26/18. Establece que todos los Estados, incluidos los países de origen, tránsito y destino, proporcionarán medidas de reparación adecuadas, eficaces y rápidas a las víctimas de TDP que se encuentren en su territorio y sujetos a su jurisdicción, incluidos los no nacionales. El Estado será jurídicamente responsable por cualquier daño que se les haya infligido, esto incluye los casos en que ... el Estado no haya ejercido la debida diligencia para prevenir la trata, investigar y procesar a los tratantes, y prestar asistencia y protección a las víctimas de la TDP”

79. RELATORIA ESPECIAL SOBRE TDP, “Reparaciones” Doc. A/74/18920/21

80. Ibidem.1

81. Ibidem

Las formas que puede adquirir la reparación integral en materia de TDP pueden ser las siguientes:

- Recurso efectivo;
- Medidas de restitución.
- Medidas de la rehabilitación.
- Medidas indemnizatorias.
- Medidas de satisfacción.
- Garantías de no repetición.

El derecho a un recurso efectivo

No sólo abarca derechos sustantivos a reparaciones por el daño sufrido, sino un conjunto de derechos procesales necesarios para facilitar el acceso a una reparación. El derecho a un recurso judicial efectivo es la obligación a cargo de los Estados contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Para que el Estado cumpla con esta obligación no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos de este, es decir, que den resultados o respuestas a las violaciones de DDHH reconocidos por la Constitución o la ley⁸². Lo anterior implica que el recurso debe ser idóneo para combatir la TDP en cabeza de la autoridad competente de manera que no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones fundantes de la TDP, sus particularidades y manifestarse expresamente sobre ellas. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios⁸³.

Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento. En ese sentido, la obligación de recursos efectivos como parte de la reparación integral debe incluir dos elementos de acuerdo con el estándar internacional :

Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.

82. CoIDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá.

83. CoIDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Ordoñez, párr. 110

En ese sentido, la obligación de recursos efectivos como parte de la reparación integral debe incluir dos elementos de acuerdo con el estándar internacional:

- *Consagración normativa del recurso*: orientada a asegurar su debida aplicación ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos de TDP
- *Garantía de medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias*: definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan.

Medidas de restitución

Las medidas de restitución como parte de las obligaciones en materia de reparación integral a las víctimas implican la obligación de volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación de los derechos fundamentales implicados en la TDP, siempre y en la medida en que: a) no sea materialmente imposible; b) no entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización⁸⁴ La restitución consiste en restablecer el *statu quo ante*, a saber, la situación que existía con anterioridad a la ocurrencia del hecho ilícito y abarca la compensación que se debe a las víctimas por la pérdida sufrida centrada en la evaluación de una situación de hecho. Es posible que la restitución pueda quedar excluida en la práctica, por ejemplo, porque los bienes de que se trata hayan sido destruidos o porque se haya modificado fundamentalmente su naturaleza.

La restitución puede adoptar la forma de una reintegración o devolución material de todo tipo de bienes o personas, la revocación de algún acto jurídico, o una combinación de ellos. Son ejemplos de restitución material, entre otros, la liberación de personas detenidas y secuestradas o la devolución de cualquier bien a que haya lugar.

Existe también la expresión “restitución jurídica” que se utiliza en los casos en que la restitución requiere o implica la modificación de una situación jurídica en el marco del ordenamiento jurídico del Estado. Pueden servir de ejemplos la revocación, la anulación o la enmienda de una disposición constitucional o legislativa promulgada en violación de una norma que detenta elementos discriminatorios, la anulación o revisión de un acto administrativo o de una política pública contraria a las normas de DDHH o TDP etc.⁸⁵.

84. NACIONES UNIDAS, “Proyecto de Responsabilidad Internacional del Estado”, Resolución A/56/10 de 2001

85. NACIONES UNIDAS, “Proyecto de Responsabilidad Internacional del Estado”, Resolución A/56/10 de 2001 CIDH, “Caso Hacienda Verde Brasil v. Brasil.

De conformidad con lo establecido por la CoIDH, la restitución en materia de TDP se puede materializar mediante la devolución de los salarios y estipendios económicos fruto de la acción ilícita del delito de TDP:

“(...) el Estado debe asegurar que se restituya a las víctimas los salarios debidos por el trabajo realizado, así como las sumas de dinero ilegalmente sustraídas de ellos. De ser necesario, dicha restitución podrá hacerse de las ganancias ilegales de los dueños de las Haciendas⁸⁶”.

Medidas de rehabilitación

Estas medidas se orientan a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines. Su propósito es permitir a las víctimas de TDP obtener la atención requerida que les permita superar el trauma y adquirir las competencias necesarias a nivel psicosocial necesarias para su reintegración social y relacional. La TDP constituye una grave violación de los DDHH cuyo origen radica en factores sociales, económicos y culturales de manera que los DDHH de las víctimas deben estar en el centro de las medidas que se adopten ello supone protegerlas frente a la explotación y el daño ello implica que la protección no termina con la identificación y la derivación a los servicios apropiados, ni se limita a la prestación de asistencia inmediata y a corto plazo. Por el contrario, requiere que los Estados adopten medidas enérgicas y efectivas capaces de permitir que las víctimas reconstruyan sus vidas, libres de toda amenaza de violencia y explotación, más allá de la fase de recuperación y rehabilitación.

“Las medidas de rehabilitación deben integrar un enfoque de género e interseccional, garantizando los derechos humanos de las mujeres y niñas víctimas de trata, incluidos sus derechos sexuales y reproductivos. Esto implica asegurar el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, como anticoncepción y aborto seguro, junto con atención médica y psicológica integral, para restaurar su autonomía y dignidad” (CEDAW, 2018).

Medidas indemnizatorias

La indemnización consiste en la obligación de reparar el daño causado por el hecho ilícito en la medida en que dicho daño no pueda ser no sea reparado por la restitución. La indemnización cubre todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante y los daños tanto materiales como morales. En casos de indemnizaciones por

86. CIDH, “Caso Hacienda Verde Brasil v. Brasil.

perjuicios materiales en TDP, el sistema interamericano de DDHH determina la necesidad de demostrar de forma clara; i) el monto que le corresponda cada víctima al momento de ser rescatado, y ii) la eventual diferencia con el monto efectivamente recibido por cada trabajador. Los dos elementos anteriores son indispensables para establecer la existencia de un daño material⁸⁷.

Por su parte, el daño inmaterial o moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas⁸⁸. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, solo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que se determinen en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad⁸⁹

Medidas de satisfacción

Las medidas de satisfacción por el perjuicio causado son todas aquellas medidas no pecuniarias que se otorgan cuando el daño no pueda ser reparado integralmente mediante restitución o indemnización. La satisfacción puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada.

En materia de TDP las medidas de satisfacción se han orientado a la divulgación de los hechos correspondientes a la sentencia correspondientes a los hechos probados y el análisis de las violaciones proferidas, de manera que sea conocida por toda la comunidad en aras de prevenir que los hechos se vuelvan a repetir:

“(...) Se estima, que el Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial. (...) El Estado deberá informar de forma inmediata a esta Corte una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutivo décimo de la Sentencia⁹⁰”

87. Ibid. Caso Hacienda Brasil Verde v. Brasil

88. Ibidem

89. CoIDH, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. párr. 53, y Caso Chinchilla Sandoval, párr. 308.

90. Ibidem

Garantías de no repetición

Las normas internacionales en materia de reparación abordan el concepto de seguridades y garantías de no repetición entendidas como aspectos necesarios para el restablecimiento y reconstitución de las relaciones jurídicas afectadas por la violación. Las garantías de no repetición cumplen una función preventiva y pueden describirse como un reforzamiento positivo del cumplimiento futuro por parte del Estado de las normas y disposiciones orientados a prevenir, proteger y reparar las situaciones que impliquen TDP. Existen vínculos entre las garantías de no repetición y la satisfacción, por ejemplo, la revocación de la ley que permitió que se produjera la violación, o la existencia de normas muy laxas frente al castigo contra la TDP. Por ejemplo, en materia de TDP la CoIDH ha considerado como garantías de no repetición, la adopción de medidas legislativas orientadas a la calificación del delito de TDP como imprescriptible a la luz del ordenamiento jurídico interno del Estado:

“(...) las constituyen esclavitud y sus formas análogas son imprescriptibles, con independencia de si éstas corresponden a uno o más tipos penales bajo el ordenamiento interno.”

Medidas de reparación a víctimas desde la legislación hondureña

En el marco jurídico hondureño, las reparaciones a víctimas de graves violaciones de derechos humanos, incluida la trata de personas y otras prácticas análogas a la esclavitud como la servidumbre, se encuentran dispersas en distintos instrumentos normativos. A pesar de la ausencia de una ley general sobre reparación integral, el sistema hondureño ha incorporado —aunque de manera fragmentaria y con limitada implementación— ciertas formas de reparación reconocidas en el derecho internacional de los derechos humanos, particularmente bajo la doctrina del Sistema Interamericano.

La Constitución de la República de Honduras establece las bases para la protección de la dignidad humana, al declarar la prohibición de la esclavitud, la trata y toda forma de servidumbre (art. 15), y al reconocer que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado (art. 59). Estos principios han sido reforzados por la ratificación de instrumentos internacionales clave, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo contenido ha sido interpretado por la Corte Interamericana para exigir no solo la sanción de estas prácticas, sino también la adopción de medidas de reparación integral a las víctimas.

En el ámbito legal, el Código Penal hondureño (Decreto 130-2017 modificado por el Decreto 93-2021) contempla la trata de personas como delito autónomo y agrava su comisión cuando se ejerce sobre víctimas en situación de vulnerabilidad o en contextos de explotación servil. Asimismo, reconoce la posibilidad de ordenar el pago de una indemnización dentro de la sentencia penal, aunque en la práctica esta medida es raramente otorgada. A nivel procesal, el Código Procesal Penal habilita a las víctimas para ejercer una acción civil derivada del delito, mediante la cual pueden reclamar daños materiales y morales.

No obstante, esta vía enfrenta obstáculos significativos, como el desconocimiento legal, la falta de asistencia jurídica y las barreras económicas y culturales que dificultan el acceso efectivo a la justicia.

La Ley Especial contra la Trata de Personas (Decreto 59-2012) constituye uno de los instrumentos más relevantes en este ámbito, al establecer un marco específico para la atención integral de víctimas. Esta ley reconoce el derecho de las personas rescatadas de redes de trata a recibir atención médica, psicológica, asistencia legal, alojamiento seguro, apoyo para la regularización migratoria y medidas de reintegración social. Asimismo, en consonancia con los estándares internacionales, esta norma incorpora la noción de reparación como un componente del deber estatal hacia las víctimas, aunque no detalla mecanismos concretos para su ejecución ni establece un fondo específico destinado a tal fin.

A nivel administrativo, la Comisión Interinstitucional contra la Explotación Sexual Comercial y Trata de Personas (CICESCT) coordina las acciones estatales en materia de prevención, persecución penal y atención a víctimas. Esta comisión ha impulsado protocolos de asistencia y rutas de protección, pero enfrenta serias limitaciones de presupuesto, fragmentación institucional y escasa articulación territorial, lo que repercute negativamente en la capacidad del Estado para garantizar una reparación efectiva, especialmente en zonas rurales o con alta incidencia de migración forzada.

Adicionalmente, otras leyes sectoriales brindan ciertos mecanismos complementarios. Por ejemplo, la Ley de Protección a los Hondureños Migrantes y sus Familiares (Decreto 106-2013) establece medidas de asistencia y retorno voluntario que pueden ser relevantes para víctimas de trata en el exterior, mientras que la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia contempla derechos especiales para niñas, niños y adolescentes víctimas de explotación, entre ellos el acceso a servicios de salud, educación y reunificación familiar.

Sin embargo, más allá del reconocimiento formal de estas medidas, el panorama de la reparación en Honduras sigue estando marcado por limitaciones estructurales profundas. No existe una política pública de reparación integral que articule todos los mecanismos en función de las distintas formas de victimización. Tampoco hay una institucionalidad especializada en reparaciones, ni un sistema de registro que permita identificar cuántas víctimas han accedido efectivamente a medidas compensatorias, rehabilitadoras o simbólicas.

En suma, si bien el marco normativo hondureño ha incorporado algunos estándares internacionales sobre reparación, estos se encuentran disgregados, con escasa implementación práctica, y sin un enfoque transformador que atienda las causas estructurales que permiten la persistencia de formas contemporáneas de esclavitud. Como ha señalado el Relator Especial de Naciones Unidas sobre formas contemporáneas de la esclavitud, para garantizar el derecho a la reparación no basta con enunciar normas; se requiere voluntad política, institucionalidad sólida, recursos adecuados y un enfoque centrado en las personas que han sufrido las formas más extremas de dominación y explotación.

Tema	Descripción
Marco jurídico hondureño	La legislación hondureña incorpora normas internacionales para la reparación de víctimas, aunque de manera fragmentaria y con implementación limitada. Destacan la Constitución, el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley Especial contra la Trata de Personas.
Instrumentos específicos	La Ley Especial contra la Trata de Personas establece derechos como atención médica, psicológica, legal y reintegración social, pero carece de mecanismos concretos y fondos específicos.
Limitaciones estructurales	No existe una política pública integral ni una institucionalidad especializada para reparaciones, lo que dificulta garantizar el acceso efectivo de las víctimas.
Potencial transformativo	Las reparaciones deben abordar las estructuras que generan la trata de personas y no limitarse a restituir el status quo. Deben ser correctivas y subvertir patrones como discriminación y desigualdad.
Pronunciamientos de la Corte IDH	Casos como “Campo Algodonero” Vs. México (2009), Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay (2010) y Atala Rizzo y niñas Vs. Chile (2012) destacan la importancia de abordar la discriminación estructural y de facto en las reparaciones.

Potencial transformativo y restaurativo de la reparación en TDP

De acuerdo con la Relatora de TDP de la ONU, las reparaciones en materia de TDP deben tener un *potencial transformativo*, lo que significa que no deberían consistir en devolver a las personas al contexto anterior a la TDP, sino que deben “subvertir, en vez de reforzar, los patrones preexistentes” que puede ser causas de las violaciones⁹¹.

Este enfoque transformativo de la reparación en TDP implica analizar los elementos sobre los cuales se desarrolla la TDP, por ejemplo, las condiciones estructurales de discriminación y desigualdad de los cuales se alimenta la TDP. De acuerdo con J.P Lederach (2003) el enfoque transformador debe permitir que las reparaciones trasciendan en *status quo ante* y modifiquen las situaciones generadoras de la TDP.

Así, es necesario analizar las condiciones estructurales sobre las cuales se genera la TDP como una oportunidad para crear procesos de cambio constructivos, que reduzcan la violencia, a discriminación y la desigualdad y respondan a los problemas de la vida real en las relaciones humanas⁹². Bajo esta premisa un enfoque transformador aplicado a través de la reparación debe permitir el análisis sistémico de la situación que subyace en la TDP y proponer soluciones que trasciendan el corto plazo hacia el cambio real de las víctimas y comunidades potencialmente afectadas por las situaciones de TDP.⁹³

91. NACIONES UNIDAS, Doc. A/HRC/23/49, párr. 75.

92. J.P LEDERACH (2003) “Conflict Transformation: Clear Articulation of the guiding principles” Oxford Press.

93. Según MCAULIFFE, 2017, en virtud de este enfoque, analizó las razones por las que se cometen ofensas y concluyó que existen cinco fenómenos a considerar a la hora de entender un conflicto desde

La jurisprudencia constante de la Corte IDH ha versado en su gran mayoría sobre la necesidad de ver la reparación integral, más allá del estatus quo ante y analizar los fundamentos estructurales que permiten que la TDP se replique de forma sistemática en entornos de pobreza, desigualdad y discriminación directa. En ese sentido se ha pronunciado sobre la necesidad de poner en consideración las problemáticas de discriminación estructural, la discriminación de hecho o la discriminación indirecta en los análisis de la reparación integral. En este sentido, en el caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México* de 2009, en el apartado de reparaciones de la Sentencia refiriéndose a la discriminación estructural, el Tribunal expresó que:

"(...) Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado [...], las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo sustitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación (...)"

En el caso de la Comunidad Indígena *Xákmok Kásek Vs. Paraguay*, de 2010, refiriéndose a la discriminación de facto consideró que:

"En el presente caso está establecido que la situación de extrema y especial vulnerabilidad de los miembros de la Comunidad se debe, inter alia, a la falta de recursos adecuados y efectivos que en los hechos proteja los derechos de los indígenas y no sólo de manera formal; la débil presencia de instituciones estatales obligadas a prestar servicios y bienes a los miembros de la Comunidad, en especial, alimentación, agua, salud y educación [...]. 274. [...] evidencia una discriminación de facto en contra de los miembros de la Comunidad *Xákmok Kásek*, marginalizados en el goce de los derechos que el Tribunal declara violados en esta Sentencia. Asimismo, se evidencia que el Estado no ha adoptado las medidas positivas necesarias para revertir tal exclusión".

el enfoque transformativo, a saber: Los ofensores cometen actos delictivos contra otras personas que se encuentran igualmente dominadas por un sistema; generalmente los más afectados por la criminalidad no son quienes hacen parte de la estructura sino la comunidad que está marginada; existen en la sociedad personas que al ser oprimidas por instituciones convierten dichas emociones en motivaciones para realizar el cambio social, motivo por el cual permitir su participación puede resultar beneficioso para la transformación de la percepción de la víctima y el ofensor; en algunos casos puede existir relación entre quien genera la ofensa y quienes cuentan con el poder socioeconómico; Sin importar si el ofensor pertenece o no a una estructura dominante, es fundamental apartarse de los estereotipos sociales para comprender la verdadera causa del conflicto.

En el caso Atala Rizzo y niñas Vs. Chile, de 2012, el Tribunal expresó respecto a la discriminación estructural que:

“En lo que respecta al argumento del Estado de que para la fecha de emisión de la sentencia de la Corte Suprema no habría existido un consenso respecto a la orientación sexual como categoría prohibida de discriminación, la Corte resalta que la presunta falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y producir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido”

2.7.1. Preguntas informadoras para tener en cuenta



- ¿Qué estereotipos existen respecto de las víctimas de TDP?
- ¿Qué características detenta el delito de TDP?
- ¿Cómo se estructuran las redes de tratantes?
- ¿Qué medios, conductas y finalidades detenta el delito de TDP?
- ¿Qué diferencias existen entre TDP forzada, fraudulenta y abusiva?
- ¿Qué rol tiene el consentimiento en la configuración de la TDP?
- ¿Qué relaciones y diferencias existen entre la TDP, el tráfico ilícito de migrantes, prostitución y proxenetismo?
- ¿En qué consiste la prohibición de regreso en TDP?
- ¿Qué bienes jurídicos protege la prohibición de la TDP?
- ¿Qué características detenta la reparación en materia de TDP y por qué se habla de su finalidad transformadora?



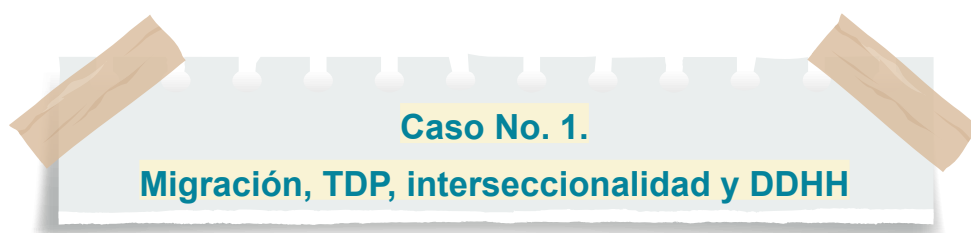
UNIDAD

RESOLUCIÓN PRACTICA DE CASOS DESDE ENFOQUES TEÓRICO-JURÍDICOS



La presente unidad tiene por propósito reflexionar sobre un caso real que aglutina el conjunto de temas y problemáticas analizados en el documento. Así, en la primera parte se presenta el caso con unas preguntas informadoras que no deben ser respondidas, sino que invitan a la reflexión del lector sobre los temas vistos y una segunda parte que incluye unas matrices de análisis que permiten abordar de forma concreta diferentes variables que permiten reflexionar con mayor rigor a las preguntas informadoras.

3.1 APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE DERECHOS HUMANOS EN CASOS REALES



La presunta víctima es de nacionalidad venezolana y estando en su país, el 25 de enero de 2019, recibió una oferta de trabajo para vender bebidas calientes en la ciudad de Bogotá. La propuesta incluía el pago de traslados, alimentación y hospedaje para ella y su familia. La señora LCVO aceptó el ofrecimiento con el fin de superar las condiciones de precariedad que padecía en su país.

El 3 de febrero de 2019 viajó a Colombia junto con dos hijas y su esposo. Todas las mujeres ingresaron por un punto de paso fronterizo regular. Los hombres lo realizaron por un paso fronterizo irregular.

Al llegar a Bogotá, trasladaron a las mujeres a una casa. El dueño, RDLS, le informó a la señora LCVO que debía prostituirse y la abusó mediante tocamiento no consentido en sus piernas y genitales, actos sexuales que el señor RDLS volvió a realizar estando bajo los efectos del alcohol, cuando le exhibió sus partes íntimas, la maltrató físicamente e intentó accederla carnalmente. En esa oportunidad, también acosó sexualmente a una de sus hijas, quien para el momento de los hechos tenía 7 años. Sin embargo, resistieron y lograron huir escapando hacia la plaza del barrio. Al encontrarse con su esposo, la señora LCVO le contó lo sucedido, razón por la cual él se dirigió a la residencia de RDLS, sacó todas sus pertenencias y abandonaron el lugar.

El jueves y viernes siguientes permanecieron en la referida plaza por no tener dinero para hospedarse en otro lugar. Allí, hablaron con dos policías del CAI próximo y les comentaron lo sucedido. Ellos respondieron que conocían de las actuaciones del señor RDLS y que “eso siempre pasaba con mujeres venezolanas”.

El sábado siguiente, se les acercó un señor indagando por su nacionalidad, a quien, a pesar del miedo que tenían por su seguridad y la de su familia, le comentaron lo sucedido. Este señor los contactó con su esposa, quien se desempeña como trabajadora social de la organización religiosa “Las Hermanas Adoratrices” donde les dieron atención integral,

emocional y económica, y los contactaron con organismos nacionales e internacionales. Así mismo, llamaron a la Policía especializada en el delito de TDP, pero al no poder ser atendidos de manera inmediata, los remitieron a la Cruz Roja Colombiana.

Los profesionales de la Cruz Roja les brindaron atención inmediata en conjunto con ONU Mujeres, y les dieron recursos para comprar productos básicos de aseo y alimentación, salud primaria, hospedaje en un hotel y medidas de protección. Sin embargo, esa ayuda fue temporal.

El 26 de febrero de 2019, en colaboración con la Cruz Roja, la señora LCVO puso denuncia por el delito de trata de personas. Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación manifestó que los hechos no correspondían a ese delito, sino que configuraban el delito de inducción a la prostitución y el caso fue asignado a la Fiscalía Seccional de la Unidad de Centro de Atención Integral a Víctimas de Abuso Sexual.

El 12 de marzo de 2019, la Cruz Roja Colombiana reportó los hechos que padecieron la señora LCVO y su familia, mediante formato del Centro Operativo Anti Trata De Personas, en adelante COAT, del Ministerio del Interior, y solicitó a la Secretaría de Gobierno de C la activación de la ruta de protección y asistencia para la atención a víctimas de trata de personas, pero no fue posible porque la FGN había registrado el caso por el delito de “inducción a la prostitución”. Esta petición también fue presentada el 13 de marzo de 2019, por la Defensoría del Pueblo, Regional C pero fue igualmente negada debido a la calificación que del delito hizo la FGN.

El 17 de marzo de 2019, por su grave situación económica y por la falta de respuesta positiva a su caso, se vio obligada a regresar a su país junto con su familia con apoyo económico proveído por la Cruz Roja Colombiana y ONU Mujeres. Sin embargo, el 24 de abril de 2019 tuvo que regresar a Bogotá debido a que, en Venezuela, sus captores la amenazaron a ella y a su familia.

Estando en Bogotá volvió a ser amenazada y esta situación fue puesta en conocimiento de la Defensoría del Pueblo que solicitó a la FGN, el 28 de mayo de 2019, medidas de protección para la señora LCVO y su familia. Así mismo, y por intermedio de la delegada para los Derechos de las Mujeres y Asuntos de Género, solicitaron acompañamiento a la secretaría Técnica, al COAT y al Comité Departamental de Lucha contra la Trata de Personas, debido a que las ayudas internacionales iban a vencer.

La secretaría Técnica del Comité de Atención para Víctimas de Trata indicó que el apoyo debía ser solicitado directamente a Migración Colombia, para que fueran trasladados a Venezuela debido a su situación migratoria irregular, y hasta que le concedan el asilo que solicitó el 6 de mayo de 2019. Lo anterior, en opinión de la señora LCVO, la expondría a un grave riesgo porque podría enfrentarse a nuevas amenazas y hostigamientos debido a que los victimarios conocen la ubicación de su vivienda a la que han ingresado varias veces con el fin de destruir sus enseres.

El 3 de julio de 2019 compareció ante al FGN en donde había sido citada para ampliar la denuncia. En dicha ocasión, insistió en la necesidad de protección y ayuda. Le indicaron que debía esperar el resultado del proceso que normalmente es lento.

Ante la ausencia de valoración de su caso por parte del Comité Departamental de lucha contra la Trata de Personas de C, y la consecuente ausencia de activación de la ruta de protección y asistencia dirigida a las víctimas del delito de trata de personas, presentó la solicitud de tutela con el fin de que se le provea una solución de vivienda digna, empleo, condiciones mínimas de sobrevivencia y acceso al sistema de salud. Al efecto, solicitó una medida provisional (art. 7 del Decreto 2591 de 1991) encaminada, precisamente, a la activación de dicha ruta.



Respuesta de la FGN a la tutela presentada por el accionante.

Se indica que desde el 26 de febrero de 2019 se adelanta indagación bajo la noticia criminal, en contra del señor RDLS, por el presunto punible de Inducción a la Prostitución (art. 213 del Código Penal). Se resaltó que en el caso reposa: (i) una medida de protección policial a favor de la actora y su núcleo familiar, (ii) se destaca que en el informe del investigador de campo aparece que *“no ha sido posible el desarrollo de la ampliación de denuncia de la señora LCVO, debido al desinterés por parte de la denunciante a comparecer a las citaciones judiciales requeridas por él, a fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados”*. Con base en lo anterior, la FGN concluye que ha ejercido su deber constitucional.



Preguntas informadoras

- ¿De acuerdo con la plataforma fáctica, estaríamos frente a un delito de TDP, migración irregular, inducción a la prostitución o proxenetismo?
- ¿Bajo qué criterios debería tipificarse este delito como TDP?
- ¿Es posible evidenciar elementos discriminatorios en el abordaje realizado por las autoridades administrativas y judiciales?
- ¿En el caso sub judice, se puede identificar una situación de interseccionalidad que involucre la vulneración de derechos por razones de género, considerando cómo las características específicas de las víctimas (como su género, edad, clase social, etnia, etc.) influyen en su exposición y experiencia de trata de personas?
- A la luz de los principios de debida diligencia para TDP, las actuaciones de las autoridades cumplen con dichos estándares?

3.2 MATRICES DE IDENTIFICACIÓN DE FACTORES RIESGO, VULNERABILIDAD Y DD EN MATERIA DE TDP

De acuerdo con los enfoques macro y microsociológicos, de género e interseccionalidad y de DDHH establecidos anteriormente, se presenta una matriz que busca la identificación de diferentes factores de riesgo que inciden en el desarrollo de las personas que pueden ser valoradas en el marco de los casos de TDP en torno a tres grandes categorías de análisis: i) factores asociados al contexto individual; ii) factores asociados al contexto relacional; iii) factores asociados al contexto comunitario y social.

Cada uno de los factores tiene un conjunto de preguntas que deberán ser respondidas con un SI o un NO. De conformidad con el número de respuestas positivas o negativas se otorgará un valor absoluto a cada factor asociado que puede ir de 0 a 18, siendo 0 el mínimo nivel de riesgo y 18 el máximo. Cada pregunta respondida con un SI tiene el valor de 1 y NO de 0. Si se obtienen niveles de riesgo superiores a 12 significa que el nivel vulnerabilidad es mayor por tanto las medidas de debida diligencia y protección empleadas deben ser particularmente rápidas y contundentes. Los resultados obtenidos de este ejercicio deben analizarse con el resto de los elementos materiales probatorios de manera que las decisiones que se tomen a este respecto estén lo suficientemente informadas y permitan general en el ente juzgador la convicción de estar frente a un caso de TDP.

Los factores asociados al contexto individual hacen referencia a las características individuales y contextuales próximas de la persona (edad, género, condición económica, laboral, estado civil, condición migratoria, hijos o personas a cargo, condición de salud, condiciones psíquicas, pertenencia a grupo étnico, racial, nivel educativo, consumo de sustancias alcohólicas y psicoactivas, nivel de conocimiento frente al delito). Los factores asociados al contexto relacional están vinculados con aspectos incluyen aspectos de violencia intrafamiliar, agresiones sufridas en espacios como el colegio y el hogar. Los factores asociados al contexto comunitario y social se vinculan con factores macro ligados a aspectos contextuales del lugar de origen de la presunta víctima de TDP como el Índice de Pobreza Multidimensional, la tasa de delitos sexuales presente en el territorio, presencia de actores armados ilegales.

Factores asociados al contexto social referentes a elementos externos como la capacidad institucional, la voluntad política frente a la lucha contra la trata de personas incluida dentro de los planes de desarrollo y aspectos relacionados con las percepciones que se tienen del delito que, en algunas ocasiones, derivan en naturalizaciones de prácticas que aumentan su riesgo de ocurrencia.

→ Termómetro de riesgo de TDP



Respecto a la matriz de Debita Diligencia, se enuncian los elementos mínimos para tener en cuenta en situaciones que comportan TDP. No obstante, los criterios son más amplios de acuerdo con los estándares establecidos por la ColDH, los cuales serán abordados más adelante en la fase de capacitación. Se establecen ocho (8) criterios que pueden ser respondidos con SI o NO. Cada pregunta respondida con un Si tiene un valor de 1 y NO un 0, siendo 8 un alto nivel de cumplimiento y 0 inexistente.

Termómetro para la DD

Nivel bajo:
entre 0 y 3

Nivel medio:
entre 4 y 6

Nivel alto:
entre 5 y 8

Factores asociados al contexto individual			
	Sí	No	Observaciones
La presunta víctima es menor de edad			
La persona se identifica con el género femenino, homosexual, transgénero, transexual, travesti o integrante de la población LGBTI ⁹⁴			
De acuerdo con el material probatorio, la presunta víctima está en situación de pobreza ⁹⁵			
La presunta víctima está en condición de migrante irregular en el país			
La presunta víctima tiene familiares, hijos, o personas a cargo			
La presunta víctima pertenece un grupo étnico o racial			
De acuerdo con el material probatorio, la presunta víctima presenta alguna condición psíquica que limite su autonomía			
La presunta víctima presenta consumo de algún tipo de estupefaciente o alcohol			
La presunta víctima habla el idioma del lugar de destino			
La persona se encuentra en buen estado de salud física			

94. El concepto de identidad de género hace referencia a cómo una persona se siente respecto de sí misma en relación con el género que le ha sido asignado. La organización Planned Parenthood (2025) establece que la "identidad de género describe el sentir de las personas en relación a su género (masculino o femenino) el concepto expresión de género se refiere a la forma en que una persona se

Factores asociados al contexto relacional

	Sí	No	Observaciones
La presunta víctima ha sufrido algún tipo de violencia intrafamiliar, matoneo, agresiones verbales constantes entre otras			
La presunta víctima manifiesta haber sufrido algún tipo de discriminación			
La presunta víctima tiene acceso redes familiares o de apoyo			
La presunta víctima tiene nivel de educación básica primaria			
De acuerdo con el material probatorio, la presunta víctima tiene conocimiento sobre el delito de TDP			

Factores asociados al contexto comunitario y social

	Sí	No	Observaciones
Los índices de pobreza, migración ilegal, explotación laboral, abuso sexual y discriminación son altos en el lugar de origen de la víctima			
Existen mecanismos judiciales idóneos y efectivos que permitan acceso a la justicia para las víctimas de TDP			
Existen normas o procedimientos que presenten elementos discriminatorios injustificados que limiten el acceso a la justicia para las víctimas de TDP			
Los índices de delincuencia, criminalidad, grupos armados es alto en el lugar de origen de la víctima de TDP			

manifiesta en su contexto respecto de su género. Se trata de la presentación externa de la persona a través del estilo, peinado, vestimenta, lenguaje corporal, maquillaje. la orientación sexual es una característica relacionada con la atracción hacia los otros y que hace parte del ejercicio de la autonomía personal

95. El índice de pobreza se mide en dólares diarios, y la línea de pobreza extrema se define como vivir con menos de 2,15 dólares al día. Este valor es establecido por la ONU para monitorear la situación de los más pobres en el mundo. El estándar más generalizado para medir la pobreza es de 1,25 dólares diarios. Este valor se utiliza para establecer metas globales, como la de erradicar la pobreza extrema para el año 2030

Criterios mínimos de Debita Diligencia aplicables a los casos de TDP			
	Sí	No	Observaciones
¿Se adelantó la investigación de manera oportuna y dentro de un plazo razonable?			
¿Se tomaron decisiones discriminatorias basadas en estereotipos de género, raza o nacionalidad?			
¿Se brindaron a las víctimas oportunidades de ser oídas y participar en el proceso?			
¿Se tuvieron en cuenta los reclamos y opiniones de las víctimas?			
¿Se adoptaron medidas para facilitar el testimonio de la víctima y su familia durante y después del proceso?			
¿Se brindó información a la víctima sobre sus derechos y como participar en el proceso?			
¿Se dio orientación psicosocial a la víctima?			
¿Se guardó la debida reserva sobre la identidad de la víctima?			





REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALAIN. J (2017) *"Genealogies of Human Trafficking and Slavery"* en in Routledge Handbook of Human. Trafficking, eds. Ryszard Piotrowicz.
- ALEXANDER. P *"Sex Workers, and Human Rights,"* Nagle (New York: Routledge, 1997
- ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU, "Informe sobre TDP, especialmente mujeres y niños" A/65/288.
- BARR. K (1984) *"Female Sexual Slavery,* New York University, Nueva York, 1984, p. 327
- BINDMAN. J *"An International Perspective on Slavery in the Sex Industry Voluntary v. Forced Prostitution Dichotomy".*
- BLUMER H. (1999), *"Symbolic Interactionism: Perspective and Method"*. Berkeley, CA: University of California Press.
- COHEN, L. (1999). *"Where it hurts: Indian material for an ethics of organ transplantation"*, 128 (4) from <http://www.jstor.org/discover/10.2307/20027591?uid=3737536&uid=2134&uid=2&uid=70&uid=4&sid=21104061980291>.
- CHERRY, M. J. (2005). *Kidney for sale by owner: Human organs, transplantation, and the market.* Washington, DC: Georgetown University Press
- CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Observación general núm. 31, párr. 8.
- CORTE INTERAMERICANA DE DDHH, Sentencia Velásquez c. Honduras
- CORTE INTERNAMERICANA DE DDHH (2016), *"Caso trabajadores de la hacienda Brasil verde vs. Brasil sentencia de 20/10/2016* en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf
- CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, *"Sentencia T-376 de 2019*
- CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, *Sentencia T-629 de 2010*
- CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA *Sentencia T-236/21* en https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-236-21.htm#_ftn122
- COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, Recomendación general núm. 19, 28 y 30
- COMITÉ CONTRA LA TORTURA, Observación general núm. 3, párr. 7 y núm. 2, párr. 18

COMITÉ CONTRA LA TORTURA, Observación general núm. 3, párr. 7; A/HRC/26/18, anexo

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Observación general núm. 12

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación general núm. 13.

CONSEJO DE EUROPA, *“Explanatory Report on the Convention on Action Against Trafficking” en Valverde Cano, en Valverde Cano “Mas alla de la TDP: el derecho penal frente a la esclavitud, la servidumbre y los trabajos forzados” edit Tirant lo Blanch, 2020.*

DAUNIS. A. (2013). *“El delito de trata de seres humanos”* Edit., Tirant lo Blanch.

DAUNIS. A (2010) «Sobre la urgente necesidad de una tipificación autónoma e independiente de la TDP». InDret. Revista para el Análisis del Derecho, número 1.2013 El delito de trata de seres humanos. Valencia: Tirant lo Blanc

ELZBIETA M. GOZDZIAK & E. A. COLLETT, “Research on Human Trafficking in North America: A Review of Literature”

FERRARO. K.J (2009) *“Women’s Lives”*. Boston, MA: Allyn and Bacon

FINCKENAUER. O (2001) “Russian Transnational Organized Crime and Human Trafficking,” in *Global Human Smuggling: Comparative Perspectives*, ed. David Kyle and Rey Koslowski (Baltimore: Johns Hopkins University Press, 2001), 172.,

GALLAGHER A (2010) *“The International Law of Human Trafficking”*.

GRAYCAR A (1999) *“Trafficking in Human Beings”* (paper presented at the International Conference on Migration, Culture and Crime, Israel.

GOVERNMENT ACCOUNTABILITY OFFICE (2006) *“Human Trafficking: Better Data, Strategy, and Reporting Needed to Enhance U.S. Anti trafficking Efforts Abroad.*

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO con funciones de conocimiento Medellín, Sentencia de 01 de Agosto de 2013 dentro del radicado No. 050016000000 200800050, NI. 2011-8035 Colombia.

KANT, I (2022) *“Lecciones de Ética”*, Edit. Austral

KARA. S. (2009) *“Sex Trafficking: Inside the Business of Modern Slavery”*, Columbia University Press.

LAMAS.M (2014) “Prostitución, ¿trata o trabajo?”, publicado en Nexos, 2014. Disponible en <https://www.nexos.com.mx/?p=22354>

LLOYD. R (2011) *“Girls Like Us”*. New York: Harper Collins.

LUGO AUCEDO. P (2010) “El ¿trabajo? Sexual”. Academia IDH. Universidad Autónoma de Coahuila.

MARQUEZ TEJON, A (2022), *“Análisis de genero de la responsabilidad de las empresas*

multinacionales por los delitos de TDP”, en V Congreso Jurídico Internacional sobre formas contemporáneas de esclavitud. Veinte años después del Protocolo de Palermo, Tomo I Lima, OIT.

MEINI. P (2014) *“Lecciones de derecho penal. Parte General. Teoría jurídica del delito”*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú y ERRA, Rosario y LLORIA, Paz 2007 *La trata sexual de mujeres. De la represión del delito a la tutela de la víctima*. Madrid: Ministerio de Justicia.

MILLER & STEWART (1998) *“Report from the Roundtable on the Meaning of ‘Trafficking in Persons’: A Human Rights Perspective.”* Women’s Rights Law Reporter.

MILLER, W. R. (2003) *“Motivational Enhancement Therapy: Description of Counseling Approach”*. Bethesda, MD: National Institute on Drug Abuse.

MONTOYA VIVANCO, Y. (2012). “Manual de capacitación para operadores de justicia durante la investigación y el proceso penal en caso de TDP”. Lima: OIM-IDEHPUCP.

MONTOYA, Y. (2016). El delito de TDP como delito complejo y sus dificultades en la jurisprudencia peruana. *Revista Derecho PUCP*, (76), 393-419.

NEIL ABERCROMBIE, (2000) *“Remarks on Trafficking Victims Protection Act of 2000*.

NIKOLIC-RISTANOVIC (2004) *“Trafficking in People in Serbia”*

NAUCKE, W., OTTO, H., JAKOBS, G., ROXIN, C. (1998). “La prohibición de regreso en derecho penal”. Colombia: Universidad Externado.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO *“Action against Trafficking in Human Beings”* (Geneva: International Labor Office, 2008.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO (2012) *“Dar un rostro humano a la globalización”* Estudio General.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (2004). *“Resolution on human organ and tissue transplantation”*. http://www.who.int/transplantation/en/A57_R18-en.pdf

PEREZ ALONSO (2019), *“La Trata de Seres Humanos en el Contexto Penal Iberoamericano”*, Tirant lo Blanch.

RAGUÉS. R. (2013). “Mejor no saber. Sobre la doctrina de la ignorancia deliberada en derecho penal”. *Discusiones N.º 13*.

REDTRASEX, “8 razones para evitar la confusión entre TDP, explotación laboral y trabajo sexual” en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CEDAW/GRTrafficking/RedTraSex.pdf>

RELATORÍA ESPECIAL TDP ONU (2015) Resolución A/70/260.

RELATORÍA SOBRE TDP DE LA ONU (2017) *“Informe sobre venta y explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía”*, A/72/164

RELATORÍA SOBRE TDP DE LA ONU (2010), *“Informe sobre TDP, especialmente mujeres y niños”* A/65/288

RELATORÍA SOBRE TDP DE LA ONU (2007), *“Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de las víctimas de TDP, especialmente mujeres y niños”*, E/CN.4/2006/62

RELATORIA SOBRE TDP DE LA ONU (2013) *Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños* A/HRC/23/48.

RELATORÍA ESPECIAL SOBRE FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE ESCLAVITUD, Informe

RELATORÍA ESPECIAL SOBRE FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE ESCLAVITUD, informes A/HRC/9/20 y A/HRC/51/26.

ROXIN, C. (2014). Derecho penal. Parte general. Formas especiales de aparición del delito. Madrid, Edit. Civitas.

SALAHUDEEN, A. K., WOODS, H. F., PINGLE, A., NUR-EL-HUDA SULEYMAN, M., SHAKUNTALA, K., NANDAKUMAR, M., YAHYA, T. M., & DAAR, A. S. (1990). *High mortality among recipients of bought living unrelated donor kidneys*.

SCHEPER-HUGHES. N. (2015) *“Human trafficking in organs”* en Global Human Trafficking, Critical issues and contexts Edited by Molly Dragiewicz, by Routledge

SHELLEY. L (2003) *“Trafficking in Women: The Business Model Approach,”* Brown Journal of World Affairs.

TRIBUNAL EUROPEO DE DDHH (2010) Caso Rantsev c. Rusia y Chipre

TRIBUNAL EUROPEO DE DDHH Caso Siliadin Vs. Francia.

TRIBUNAL EUROPEO DE DDHH Caso Graziani-Weiss c. Austria

TRIBUNAL EUROPEO DE DDHH Caso Soletic y otros vs. Azerbaiyán, Núm. 67.

TEDH, Caso CN Vs. Francia en <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/01/CN-y-V-vs-Francia-LPDerecho.pdf>

TRIBUNAL PENAL PARA LA EX YUGOSLAVIA, caso Dragoljub vs. Radomir Kovac y Zoran Vukovic

UNODC, (2024), *“Informe Mundial TDP”*.

UNODC (2014) Global Report on Trafficking in Persons 2014. Consulta en http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/GLOTIP_2014_full_report.pdfs

<http://www.osce.org/serbia/34950?download>

UNODC (2016) “Estudio exploratorio descriptivo de la dinámica delictiva del tráfico de estupefacientes, la trata de 4 personas y la explotación sexual comercial asociada a viajes y turismo en el municipio de Medellín, Colombia en https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/Noviembre/UNODC_Medellin.pdf

U.S. IMMIGRATION AND CUSTOMS ENFORCEMENT, “*Fact Sheet: Human Smuggling and Trafficking Center*” <http://www.ice.gov/news/library/factsheets/hstc.htm>

UNODC, “Ley Modelo sobre TDP” en <https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/TIP-Model-Law-Spanish.pdf>

VALVERDE CANO A. (2023) “*Mas allá de la trata: el derecho penal frente a la esclavitud, la servidumbre y los trabajos forzados*” Edit Tirant lo Blanch, España.

VILLACAMPA, C. (2012). “*Análisis de las políticas de criminalización de la prostitución*”. En: Sistema penal y perspectiva de género: trabajo sexual y TDP. A. Iglesias Skulj, L. M. Puente.

WALLACE. B (1995) “*70 Immigrants Found in Raid on Sweatshop: Thai Workers Tell Horror Stories of Captivity*,” The San Francisco Chronicle, August 4, 1995. Regarding the New York Case, see also DeStefano, 6; Deborah Sontag, “Deaf Mexicans Are Found in Forced Labor,” The New York Times, June 20, 1997.

WARNATH. G “El uso del consentimiento como defensa en los casos de TDP” WEINER, N.A (2002) “*The Commercial Sexual Exploitation of Children in the U.S*” University of Pennsylvania.



**MINISTERIO
PÚBLICO**
REPÚBLICA DE HONDURAS



Canada 

